



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Revista INSTITUCIONAL

JUNIO, edición digital | Año 2020 | N° 05





COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

CONSEJO DIRECTIVO 2020 - 2021

Dr. CPC JUAN CARLOS JIMÉNEZ HUAMÁN
Decano

MG. CPC YSOLINA BERROA ATENCIO
Primera Vice Decana

MG. CPC JUAN LAZA MANRIQUE
Segundo Vice Decano

CPC ERIKA ELENA PINTO RADO
Directora Secretaria

CPC JOSÉ MANUEL VARGAS ZEVALLOS
Director de Finanzas

CPC EDGARD DELGADO CALISAYA
Director de Administración y Desarrollo Estratégico

CPC CARMEN DUKLIDA GALLEGOS ARAGÓN
Directora de Imagen Institucional y Publicaciones

CPC GUILLERMO TADEO AÑARI RÍOS
Director de Educación y Desarrollo Profesional

CPC VÍCTOR HUGO QUISPE RODRÍGUEZ
Director de Certificación Profesional

CPC YOYER RUNY TORRES MENDOZA
Director de Investigación Contable y Consultoría

CPC VÍCTOR ALEJANDRO SILVA SALINAS
Director de Bienestar Social

CPC MARÍA CELIA SALDIVAR LARICO
Directora de Actividades Deportivas y Culturales

CPC ARACELLY OCHOA BEGAZO
Directora de Comités y Comisiones

Directores Suplentes:

CPC ADRIÁN NATIVIDAD AKIMA FUENTES

CPC JUAN CARLOS MORALES CARPIO

CPC LUIS FERNANDO CASTRO SUCAPUCA

REVISTA INSTITUCIONAL

DIRECCIÓN Y DISEÑO

CPC Carmen Dukulida Gallegos Aragón
Directora de Imagen Institucional y Publicaciones

Abel Huamaní Vera
Renato Alonzo Quispe Soncco
Diseño y Diagramación



Contenido

1 Mensaje del Directorio

CONTABLE FINANCIERO

- 2 Subsidio excepcional por incapacidad temporal y adelanto de vacaciones durante el estado de emergencia
- 6 NIIF y Plan Contable General Empresarial modificado 2019: Adquisición de equipos de protección personal y pruebas rápidas a favor de los trabajadores por la COVID-19
- 9 Incidencia de COVID-19 en los Contratos de la NIIF 15
- 11 Efectos en los Inventarios a Causa del COVID-19

GESTIÓN TRIBUTARIA

- 15 Sunat informa que a través del comercio electrónico identificó vendedores en línea que operan sin RUC y evaden impuestos
- 16 Plan para la vigilancia, prevención y control de la COVID-19 en el trabajo
- 17 Casuística aplicada en los desembolsos incurridos para la implementación de los protocolos
- 21 Modificaciones de las causales de pérdida de aplazamientos y/o fraccionamientos debido al COVID-19

GESTIÓN LABORAL

- 26 Verificación de la suspensión perfecta de labores a propósito de la versión 2 de su protocolo
- 30 Tratamiento del Seguro de Vida Ley durante la suspensión perfecta de labores
- 30 Medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19 (Parte final)
- 36 A propósito de los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición al COVID-19

AUDITORÍA

- 40 Utilización del Trabajo de un Experto

GUBERNAMENTAL

- 43 Compensación Por Tiempo de Servicios (CTS) en la Administración Pública: Comentarios a Propósito del Estado de Emergencia Nacional y el D. U. N.º 033-2020
- 47 Panorama Actual de las Contrataciones del Estado Durante Período de Emergencia Nacional por el Brote de COVID-19.
- 51 Reactivación de Obras Públicas y Contratos de Supervisión

CONTIGO... SOMOS UN GRAN EQUIPO

- 56 Tiempo y Oportunidad
- 57 Y a propósito del Impuesto Predial: ¿Cómo se podría optimizar su recaudación por parte de los gobiernos sub-nacionales?
- 59 Análisis de variación, 2da edición

FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

- 62 Principales Actividades Académicas JUNIO 2020

INSTITUCIONAL

- 65 Actividades Institucionales
- 67 Saludos
- 69 Comunicados

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563
REVISTA INSTITUCIONAL. Año 2020, N° 05 - Edición digital: Junio 2020

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.

(054) 215015, 285530, 231385 - ccpaqp@ccpaqp.org.pe - www.ccpaqp.org.pe



La Era Digital

La actual situación de pandemia ha puesto sobre la mesa a la educación virtual como una oportunidad para que el sector educativo continúe operando, y los colegios profesionales como asociaciones gremiales, son instituciones que no están ajenas al cambio más aun considerando sus fines de permanente Capacitación y Certificación Profesional, es importante indicar algunos aspectos que pueden ayudar a comprender la implicancia de implementar un modelo educativo virtual de calidad y preguntarnos cómo resolver elementos técnicos, educativos y de regulación postergados en los últimos años pese al crecimiento de la demanda de Programas y Especializaciones.

El acceso es una de las primeras características que se debe tomar en cuenta para implementar un modelo educativo virtual. Al revisar las cifras de conectividad en la educación superior se encuentran brechas que requieren fuertes inversiones para su reducción. La sostenibilidad administrativa de este programa resulta un reto de índole financiero y educativo para generar comunidades educativas en torno a la apropiación de tecnología como mediación de la enseñanza. En este punto también resulta importante mencionar a las redes comunitarias como una estrategia para proveer internet por fuera de los operadores tradicionales.

La mayoría de las instituciones no está implementando una modalidad educativa virtual en un sentido amplio. Se están desarrollando clases remotas con mediación de tecnologías, pero ello no implica modificar de fondo prácticas de educación propias de un escenario análogo.

La tecnología no debe cumplir una función instrumental para el ejercicio de la práctica docente; la didáctica en la virtualidad implica concebir ritmos de aprendizaje, modificar el rol docente, trabajar tendencias educativas para la mediación tecnológica, flexibilizar la evaluación, entre otros aspectos. La producción de Ambientes Virtuales para el Aprendizaje requiere un abordaje interdisciplinario. Allí el diseño instruccional cumple un papel fundamental como estrategia para identificar las bases pedagógicas, actividades, contenidos, nivel de interacción y tiempos propios de una dinámica virtual. El trabajo en los espacios asincrónicos (offline) debe ser mayor que los espacios sincrónicos (video llamadas) y esto implica cambios para docente y estudiante, quienes van acompañados de intenciones pedagógicas orientadas a una generación digital.

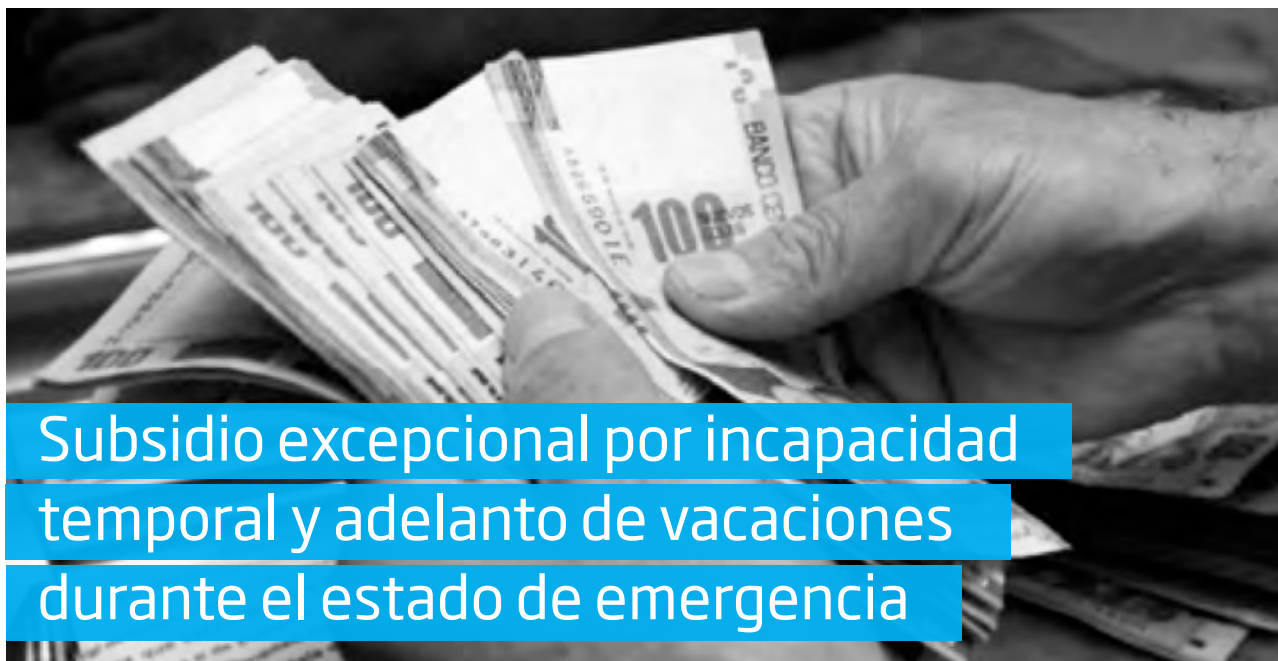
¿Podrá entonces el sistema educativo adaptarse a la velocidad de la evolución tecnológica?, ¿la situación de pandemia será una oportunidad para reducir las barreras del sistema educativo?

El Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, consciente de estos cambios obligados, y al formar parte de esta Era Digital, ha implementado Actividades de capacitación profesional virtuales, así como eventos culturales y eventos Protocolares Virtuales como nuestra Primera Colegiatura Virtual, realizada el día sábado 6 de Junio, en la que con mucha emoción, tuvimos una grata experiencia y el honor de colegiar a nuevos miembros de la Orden provenientes de otras regiones incluso a una colega del vecino país del Ecuador, cumpliendo estrictamente con todos los requisitos exigidos por nuestra institución; así como también se incorporaron a nuevos Auditores Independientes en esta importante Ceremonia Virtual y a la fecha nos estamos preparando para una ceremonia de colegiatura similar que se llevará a cabo el 25 de julio del presente.

Cordialmente,

CPC Victor Hugo Quispe Rodríguez

Director de Certificación Profesional



Subsidio excepcional por incapacidad temporal y adelanto de vacaciones durante el estado de emergencia

RESUMEN

Autor: Jorge T. Castillo Chihuán

Con la propagación de la COVID-19 que viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, en particular la economía peruana, el Gobierno ha aprobado diversas medidas excepcionales y temporales, tales como las laborales que procuran minimizar los efectos negativos y apoyar con la sostenibilidad de los empleadores del Sector Privado. Por tal motivo, las empresas pueden otorgar a sus trabajadores adelantos del descanso vacacional, y además se ha previsto el otorgamiento por parte de EsSalud del subsidio excepcional por incapacidad temporal de trabajadores diagnosticados con la COVID-19.

INTRODUCCIÓN

En el marco del estado de emergencia, se han dictado medidas aplicables a las relaciones laborales, con el propósito de mantener el vínculo laboral, de tal forma que los empleadores, en lugar de optar por la suspensión perfecta de labores, adopten medidas alternativas a fin de seguir pagando remuneraciones a sus trabajadores, tales como trabajo remoto, licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior y el adelanto del descanso vacacional pendiente de goce, previo acuerdo con los trabajadores.

Asimismo, se autoriza a EsSalud otorgar un subsidio excepcional equivalente a los primeros veinte (20) días de incapacidad temporal para los trabajadores -con ingresos determinados- que hayan sido diagnosticados con la COVID-19, previa verificación y confirmación por la Autoridad Nacional de Salud, considerando que el pago al trabajador lo realiza directamente la empresa y luego solicita el reembolso a EsSalud como subsidio.

1. Aspecto Laboral

1. Adelanto del descanso vacacional

Como medida necesaria con el fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, en aquellos casos en los que no resulta viable el trabajo remoto, los trabajadores y las empresas pueden acordar¹, mediante soporte físico o virtual, el **adelanto del descanso vacacional del periodo que se genere a futuro**.

A título ilustrativo: en el caso de un trabajador que ingresó a laborar el 1 de agosto de 2019 y a la fecha continúa su vínculo laboral, considerando que su jornal de trabajo es de lunes a viernes (5) días a la semana, tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por **cada año completo de servicios, lo**

cual cumpliría de continuar laborando hasta el 31 de julio de 2020, correspondiéndole su descanso vacacional con posterioridad a dicha fecha. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del Decreto Supremo N° 002-2019-TR, norma que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405², de llegar a un acuerdo, pueden adelantar tales vacaciones antes de cumplir el récord de asistencia requerido, gozándolo con anterioridad al mes de agosto de 2020, en la medida que cumpla con las reglas establecidas en dicho Reglamento.

2. Subsidio excepcional por incapacidad temporal de los trabajadores diagnosticados con COVID-19

En general, en el caso de incapacidad temporal por enfermedad y/o accidente de trabajo, el empleador es el obligado al pago del subsidio durante los primeros veinte (20) días de incapacidad.

Sin embargo, en el caso específico de los afectados por la COVID-19, se produce una situación excepcional, en la que el Estado, con el fin de mitigar los efectos económicos de las empresas, a través del Decreto de Urgencia N° 026-2020, dispuso, entre otras medidas, asumir a través de EsSalud el subsidio a trabajadores diagnosticados con esta enfermedad, cuya remuneración mensual sea de hasta S/ 2,400, estableciendo que las empresas empleadoras realicen el pago del subsidio excepcional³ por los primeros veinte (20) días de incapacidad temporal y luego soliciten el reembolso respectivo a EsSalud.

Para recibir el subsidio excepcional, el trabajador deberá **cumplir de manera conjunta** con las condiciones establecidas⁴, siendo las siguientes:

- Ser trabajador dependiente, reconocido como asegurado titular activo de EsSalud a la fecha de inicio de la incapacidad ocasionada por la COVID-19.

- Tener la condición de paciente diagnosticado con la COVID-19, confirmado con hisopado positivo o el procedimiento que determine la Autoridad Nacional de Salud y validada por la Gerencia Central de Prestaciones de Salud.
- Percibir una remuneración mensual no mayor de S/ 2,400.00 (dos mil cuatrocientos y 00/100 soles).

II. Aspecto Contable

1. Vacaciones

Según el párrafo 5 de la NIC 19 Beneficios a los empleados, dentro del concepto de beneficios a los empleados a corto plazo, entre otros, se encuentran los derechos por permisos retribuidos que se esperan liquidar totalmente antes de los doce meses posteriores al final del periodo anual sobre el que se informa. En este sentido, las vacaciones constituyen beneficios a corto plazo.

De ello, le resulta aplicable el párrafo 13 de la citada NIC, que, con relación a las vacaciones (ausencias remuneradas), establece que deben reconocerse a medida que los empleados prestan los servicios que incrementan su derecho a la ausencia retribuida, por lo que mes a mes deben devengarse, reconociéndose el correspondiente pasivo al trabajador con independencia de la oportunidad en que estas sean pagadas.

Por tanto, los pagos efectuados con anterioridad a la fecha acordada de descanso, en primer lugar, se imputan a los periodos devengados y reconocidos como pasivos y la diferencia se considera como un anticipo, esto es, un derecho de cobro al trabajador.

2. Subsidio

En el caso del subsidio excepcional por incapacidad temporal de trabajadores diagnosticados con la COVID-19, debe advertirse que este concepto es una obligación que le corresponde a EsSalud, esto es, no constituye una carga de la empresa, sino que se trata de un pago que efectúa para cumplir con el deber de EsSalud. En este sentido, no se trata de un gasto que disminuya su patrimonio, sino de un desembolso que debe ser reembolsado con posterioridad, por lo que debe reconocerse como un derecho de cobro hasta que sea satisfecho por EsSalud.

1 CASO PRÁCTICO

Adelanto del descanso del periodo vacacional

Una empresa bajo el Régimen Mype Tributario -no se encuentra calificada como prico- que durante el ejercicio 2019 no superó las 300 UIT de ingresos cuenta con un trabajador que labora desde el 1 de agosto del 2018, cuya remuneración bruta mensual asciende a S/ 2,500.

Se sabe que el derecho vacacional correspondiente al primer año de servicio (periodo 2018-2019) fue gozado en su oportunidad (agosto 2019), de tal forma que a la fecha no cuenta con vacaciones pendientes y aún no se ha cumplido el récord vacacional del segundo periodo (2019-2020), cuyo goce vacacional se efectuaría, según acuerdo previo, en agosto de 2020. Sin embargo, ante la actual coyuntura, el trabajador acuerda con la empresa el adelanto del descanso vacacional por el periodo (2019-2020), para ser gozada en el mes de junio del 2020.

¿Cuál es el tratamiento contable y tributario del adelanto del descanso vacacional cuyo pago se realiza el día sábado 30 de mayo de 2020?

Solución:

1. Tratamiento contable

Para el registro contable, según la NIC 19, se debe tener en cuenta, respecto del periodo vacacional que se genera a futuro por el periodo 2019-2020, lo siguiente:

- El registro contable por los servicios prestados en los meses de agosto a diciembre del 2019, se han debido registrar en su oportunidad en forma mensual, esto es, en el ejercicio 2019.
- El gasto y su respectivo pasivo correspondientes a los servicios prestados en los meses de enero a mayo del 2020, se considera en cada uno de dichos meses, de acuerdo a lo devengado.
- Igualmente ocurre respecto de los servicios que se generan por el vínculo laboral en los meses de junio y julio (para obtener el derecho), por lo que el pago efectuado **no debe ser reconocido como gasto**, al no haberse devengado, debiendo considerarse como un adelanto de remuneraciones vacacionales.

A continuación, se muestra el devengamiento del beneficio del trabajador por concepto de ausencia remunerada de acuerdo con lo establecido en la NIC 19 correspondiente al periodo vacacional 2019-2020 (agosto 2020).

1.1. Determinación de las -avas partes del periodo vacacional 2019-2020

Concepto y mes	Devengado - Año 2019					Devengado ene/may - 2020					Provisio- nado	Por devengar		jun - jul	Total a pagar
	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May		Jun	Jul		
Básico	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	2,083.30	208.33	208.37	416.70	2,500.00
EsSalud	18.75	18.75	18.75	18.75	18.75	18.75	18.75	18.75	18.75	18.75	187.50	18.75	18.75	37.50	225.00
S/	227.08	227.08	227.08	227.08	227.08	227.08	227.08	227.08	227.08	227.08	2,270.80	227.08	227.12	454.20	2,725.00

Sta.Categ.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	32.64 (*)
EsSalud	18.75	18.75	18.75	18.75	18.75	18.75	18.75	18.75	18.75	18.75	187.50	18.75	18.75	37.50	225.00
ONP	27.08	27.08	27.08	27.08	27.08	27.08	27.08	27.08	27.08	27.08	270.83	27.08	27.09	54.17	325.00
S/	45.83	45.83	45.83	45.83	45.83	45.83	45.83	45.83	45.83	45.83	458.33	45.83	45.84	91.67	582.64

Remun.	181.25	181.25	181.25	181.25	181.25	181.25	181.25	181.25	181.25	181.25	1,812.47	181.25	181.29	362.53	2,142.36
--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	----------	--------	--------	--------	----------

(*) Importe supuesto para fines del caso práctico.

El pago por el adelanto del descanso vacacional a favor del trabajador se realiza el día sábado 30 de mayo de 2020, por el importe de S/ 2,142.36.

1.2. Registros contables

Debemos precisar que los asientos contables de las provisiones realizadas por los meses de agosto del 2019 hasta el mes de mayo del 2020 (fecha de pago) se registraron en su oportunidad, por lo que a continuación se realiza el asiento contable del pago del adelanto del descanso vacacional:

- Por el pago del adelanto del descanso vacacional 2019-2020, según acuerdo entre el trabajador y la empresa

ASIENTO CONTABLE

----- X -----	DEBE	HABER
14 CUENTAS POR COBRAR AL PERSONAL, A LOS ACCIONISTAS (SOCIOS) Y DIRECTORES	454.20	
141 Personal		
1412 Adelanto de remuneraciones		
14121 Descanso vacacional		
41 REMUNERACIONES Y PARTICIPACIONES POR PAGAR	2083.30	
411 Remuneraciones por pagar		
4115 Vacaciones por pagar		
40 TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR		395.14
401 Gobierno Nacional		
4017 Impuesto a la renta	32.64	
403 Instituciones públicas		
4031 ESSALUD	37.50	
4032 ONP	325.00	
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO		2142.36
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras		
1041 Cuentas corrientes operativas		
x/x Por el pago directo al trabajador por el adelanto del descanso vacacional, periodo 2019-2020.		
----- X -----		

- El 30 de junio y el 31 de julio de 2020, se reconoce como gasto del personal según lo devengado y se reconoce las -avas partes de sus vacaciones pagadas:

ASIENTO CONTABLE

----- X -----	JUN-20	JUL-20
62 GASTOS DE PERSONAL Y DIRECTORES	227.08	227.12
621 Personal		
6215 Vacaciones	208.33	208.37
627 Seguridad, previsión social y otras contribuciones		
6271 Régimen prestaciones de salud	18.75	18.75
14 CUENTAS POR COBRAR AL PERSONAL, A LOS ACCIONISTAS (SOCIOS) Y DIRECTORES	227.08	227.12
141 Personal		
1412 Adelanto de remuneraciones		
14121 Descanso vacacional		
x/x Por el reconocimiento del derecho vacacional, según su devengo, mes de...		
----- X -----		

2. Tratamiento tributario

Para fines del Impuesto a la Renta, el gasto es deducible en función del criterio del devengo según lo señalado en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta.

El importe de la remuneración por el descanso vacacional (adelantada) cargada como gastos del personal en forma mensual

de agosto a diciembre del 2019 se acepta como deducción para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio, al constituir para su perceptor renta de **quinta categoría** y haber sido pagado dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio⁵.

Al respecto, debe considerarse que el cronograma de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2019 **fue prorrogado⁶**, correspondiendo su vencimiento a partir del **21 de julio de 2020**, tratándose de los **deudores tributarios** que no son pricos y que, en el ejercicio gravable 2019, hubieran obtenido ingresos netos de tercera categoría de hasta 5,000 (cinco mil) UIT, o que hubieran obtenido o percibido rentas distintas que sumadas no superen el monto de referencia.

Igualmente, el gasto que corresponde al ejercicio 2020 será deducible para determinar la renta neta de dicho ejercicio, al haber sido pagado antes del vencimiento de la declaración jurada del ejercicio 2020.

Si bien para efectos de los pagos de los aportes previsionales: EsSalud⁷, ONP⁸ y AFP⁹ se señala como criterio para el nacimiento de la obligación el devengo, este concepto no corresponde al devengo contable. En este sentido, en el caso de las vacaciones no se genera la obligación mensualmente, sino en la oportunidad en la que se produce el descanso físico, por lo que en el caso planteado, sin importar que contablemente se hubiera devengado una parte y se está adelantando la parte restante, en el caso de EsSalud y ONP, la empresa deberá pagar la totalidad en la fecha en la que corresponda el descanso físico.

3. Registro en la Planilla Mensual de Pagos - Plame

Para fines del registro del pago del adelanto del descanso vacacional a través de la Plame, así como el importe determinado, procedemos a lo siguiente:

- Ingresamos a la ventana "Mantenimiento de conceptos" y ubicamos el Código 0100 Ingresos e ingresamos al "Detalle del concepto" y habilitamos el "Código 0118 Remuneración vacacional", tal como se muestra:

- Una vez habilitados los códigos requeridos, ingresamos al detalle de la declaración y damos un clic en la ventana "Ingresos" para declarar el importe del adelanto del descanso vacacional que corresponde al trabajador como "devengado" y, en la columna "pagado", lo realmente abonado, tal como se muestra a continuación:

c) Una vez declarado en la Plame el importe vacacional pagado, así como el importe devengado a la fecha de pago, visualizamos el efecto de los tributos a pagar por cada concepto, tal como se muestra a continuación:

Código	Concepto	Base de Cálculo (S/)	Monto (S/)
0602	CONAFOVICER		
0605	RENTA QUINTA CATEGORÍA RETENCIONES	2,500.00	32.04
0607	SISTEMA NAC. DE PENSIONES DL 19990	2,500.00	325.00
0611	OTROS APORTACIONES TRAB./PENSIONES		
TOTAL APORTES DEL TRABAJADOR:			357.04
Código	Concepto	Base de Cálculo (S/)	Monto (S/)
0803	PÓLIZA DE SEGURO - D. LEG. 688		
0804	ESSALUD (REGULAR CBSP AGRARIACITRAB)	2,500.00	238.00

2 CASO PRÁCTICO

Subsidio excepcional de trabajadores diagnosticados con la COVID-19

Un trabajador ha sido diagnosticado con la COVID-19 y se encuentra imposibilitado para el trabajo. ¿Cuál sería el tratamiento a seguir, considerando que el trabajador percibe una remuneración mensual de S/2,000?

Solución:

1. Procedimiento

Se requiere¹⁰ (entre otros):

- La entidad empleadora **pague directamente** el subsidio excepcional por los primeros veinte días de incapacidad temporal para el trabajo a favor de su trabajador con diagnóstico confirmado de la COVID-19, en la oportunidad que normalmente le correspondería abonar la remuneración.
- La empresa solicite de forma virtual, a través del mecanismo¹¹ habilitado para ello, el **reembolso del subsidio excepcional** proporcionando la información que EsSalud requiera.

Para estos efectos, es necesario precisar que la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, a través de su Gerencia de Prestaciones Económicas, identifica a los asegurados titulares diagnosticados con la COVID-19, así como los días de incapacidad temporal, con base en la información proporcionada por la Gerencia Central de Prestaciones de Salud.

2. Determinación del subsidio excepcional a solicitar

Para estos fines, se determina a cuánto asciende el importe remunerativo que corresponde a los primeros veinte (20) días de incapacidad temporal a ser pagados al trabajador:

- Remuneración mensual : **S/ 2,000.00**

- 20 días (incapacidad temporal): **S/ 1,333.33**

(S/2,000 ÷ 30 x 20 días)

Una vez determinado el importe equivalente a los primeros veinte (20) días por incapacidad temporal, la empresa deberá entregar dicho monto al trabajador y presentar la solicitud por el reembolso requerido.

3. Registro contable

Dado que el importe que abona el empleador al trabajador a título de subsidio será reembolsado por EsSalud, deberá reconocerse como un derecho de cobro, y su registro contable será el siguiente:

ASIENTO CONTABLE

	DEBE	HABER
16 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS TERCEROS	1333.33	
162 Reclamaciones a terceros		
1629 Otras		
10 EFECTIVOS Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO		1333.33
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras		
1041 Cuentas corrientes operativas		
x/x Por el pago directo al trabajador y la solicitud del reembolso a EsSalud como subsidio excepcional.		

En la oportunidad que la empresa solicite el subsidio excepcional a través del mecanismo propuesto por EsSalud, esta emitirá un reporte que será comunicado a la Gerencia Central de Gestión Financiera para la gestión contable y la generación de la orden de pago correspondiente, adjuntando la documentación respectiva.

Luego, EsSalud reembolsa el subsidio excepcional por los primeros veinte (20) días de incapacidad temporal para el trabajo a la entidad empleadora, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud¹², a través del sistema VIVA u otro medio determinado para ello.

ASIENTO CONTABLE

	DEBE	HABER
10 EFECTIVOS Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO	1333.33	
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras		
1041 Cuentas corrientes operativas		
16 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS TERCEROS		1333.33
162 Reclamaciones a terceros		
1629 Otras		
x/x Por el preembolso del subsidio excepcional realizado a través de EsSalud		

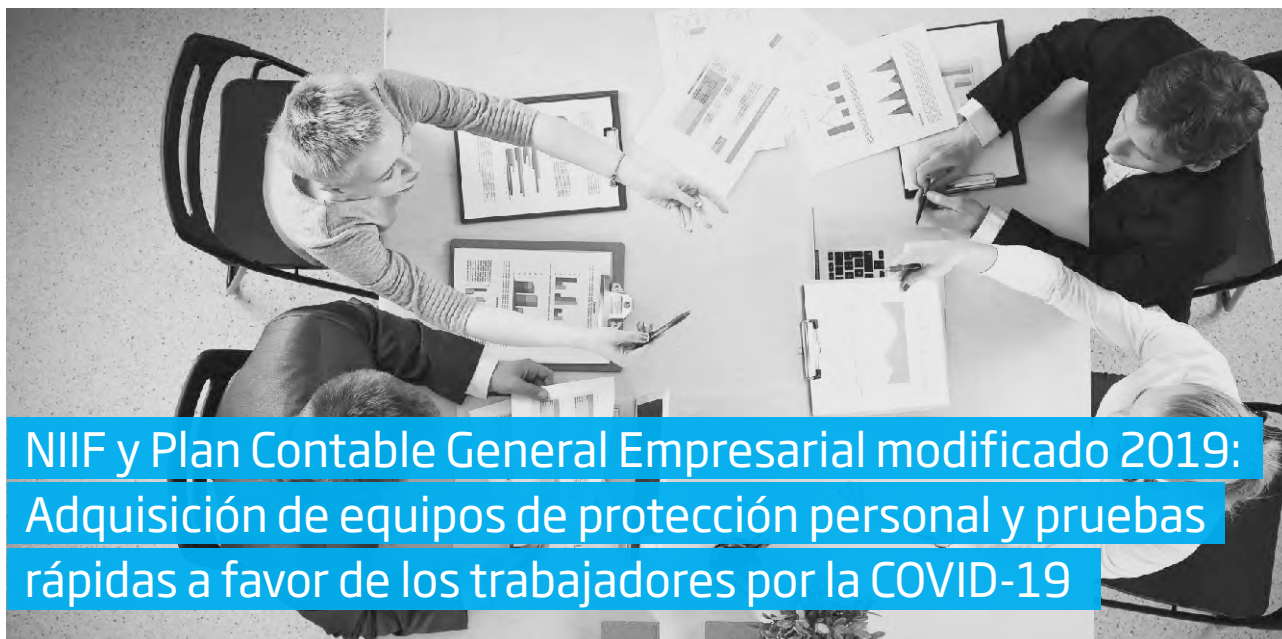
El pago del subsidio excepcional que percibe el trabajador con diagnóstico confirmado de COVID-19 se encuentra inafecto del Impuesto a la Renta, según lo precisa el inciso e) del artículo 18 de la LIR.

NOTAS:

- Inciso b), numeral 4.1, artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR
- Decreto legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar.
- Según Resolución de Gerencia General N° 563-GG-ESSALUD-2020 y la Directiva de Gerencia General N° 09-GCSPE-ESSALUD-2020 V.01.
- Precisadas en el artículo 10 de la Directiva de Gerencia General N° 09-GCSPEESSALUD-2020 V.01.
- Lo precisa el inciso v) del artículo 37 del Decreto Supremo N° 179-2004-EF (TUO de la LIR).
- Sétima disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 271-2019/SUNAT, modificada por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 099-2020/SUNAT.
- Artículo 6 de la Ley N° 26790.
- Artículo 8 del Decreto Supremo N° 014-74-TR.
- Artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-98-EF.
- Artículo 13 de la Directiva de Gerencia General N° 09-GCSPE-ESSALUD-2020 V.01.
- Ingresando al enlace:
<<http://viva.essalud.gob.pe/TramiteEmergencia/principal>>.
- Inciso c) del artículo 13 de la Directiva de Gerencia General N° 09-GCSPEESSALUD-2020 V.01.

Fuente:

Contadores y empresas,
primera quincena de junio 2020.



NIF y Plan Contable General Empresarial modificado 2019: Adquisición de equipos de protección personal y pruebas rápidas a favor de los trabajadores por la COVID-19

Autora: Martha Abanto Bromley

RESUMEN

A medida que las empresas reinicien sus actividades según las fases de reincorporación económica, deberán efectuar gastos en implementos de limpieza y bioseguridad, por lo cual se incrementarán los desembolsos por condiciones de trabajo, con el fin de proteger la salud del personal frente al riesgo de contagio de la COVID-19. En este sentido, el objeto del presente artículo es proporcionar las normas contables que se deben tener en cuenta para efectuar el registro contable de la adquisición de equipos de protección personal, así como de las pruebas rápidas para los trabajadores.

INTRODUCCIÓN

La bioseguridad es un concepto que se asocia, por lo general, a la biotecnología y sus productos, y, en términos sencillos, es el marco de medidas, políticas y procedimientos que permite reducir al mínimo los posibles riesgos que podría representar la transferencia, el manejo, el uso y la liberación de los organismos vivos modificados (OVM) para el medio ambiente, la diversidad biológica, la salud humana y la estructura socioeconómica¹. Por su parte, para el Organismo Mundial de la Salud (OMS, 2005) es un conjunto de normas y medidas para proteger la salud del personal, frente a riesgos biológicos, químicos y físicos a los que está expuesto en el desempeño de sus funciones, también a los pacientes y al medio ambiente².

Dentro del contexto del reinicio de actividades económicas, sin importar el tipo de riesgo por la exposición por contacto frecuente y/o cercano, muchas empresas van a incurrir o ya han incurrido por causa del brote de la COVID-19 en erogaciones a favor de sus trabajadores tales como los implementos de bioseguridad o equipos de protección personal (EPP), entendidos estos como dispositivos, materiales e indumentaria personal destinados a cada trabajador para protegerlo de uno o varios riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud.

En este sentido, a continuación presentamos tres casos prácticos relacionados con la compra o adquisición de equipos de protección personal, así como de las pruebas rápidas para los trabajadores.

1 CASO PRACTICO

Desembolsos por pruebas rápidas para los trabajadores

Una empresa, dentro de las medidas preventivas contenidas en su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", realiza una evaluación de descarte y el registro de datos

de todas las personas que ingresan al trabajo. A tal efecto, contrata a un laboratorio autorizado para realizar análisis clínicos, pagando por las 30 pruebas rápidas de su personal el valor de S/ 4,170 más IGV.

Solución:

1. Análisis contable

En este caso se trataría de un servicio contratado cuyos beneficios económicos se consumen cuando se realizan las pruebas rápidas³ a los trabajadores, por lo que deben reconocerse como gasto del periodo de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4.69 del Marco Conceptual para la Información Financiera. La disminución en los fondos de la empresa (activo) dará lugar a una disminución en el patrimonio, más aún cuando no genera un recurso económico con el potencial para producir beneficios económicos futuros (párrafo 4.4 del Marco Conceptual), dado que el servicio se recibe y consume de forma inmediata.

De acuerdo con el PCGE-2019, se tiene que dentro de las cuentas aparecen las siguientes:

Gastos asociados

Gastos de personal y directores (62):

Remuneraciones a que tiene derecho el trabajador, tanto en efectivo como en especie así como las distintas contribuciones para seguridad y previsión social, **y en general todas las cargas que lo benefician.**

Gastos de servicios prestados por terceros (63):

Agrupar las subcuentas que acumulan los gastos de servicios prestados por terceros a la entidad.

Al respecto, en la dinámica de la Cuenta 62 se señala que en esta cuenta se debita el monto bruto o **en especie del personal**

permanente o eventual, gastos de capacitación y **atenciones⁴ al personal**, y en los comentarios de la citada cuenta se precisa que la contratación de mano de obra y otros servicios a entidades especializadas se registran en la Cuenta 63.

Cabe señalar que, conforme con el inciso a) del párrafo 5 de la NIC 19, constituyen beneficios a los empleados de corto plazo los beneficios no monetarios a los empleados actuales (tales como **atenciones médicas**, alojamiento, automóviles y **entrega de bienes y servicios gratuitos** o parcialmente subvencionados), por lo que el servicio de prueba rápida califica en este caso como un beneficio de personal.

En este sentido, siendo que se trata de un desembolso que beneficia al personal, somos de la opinión de que el asiento para reconocer el gasto será el siguiente:

ASIENTO CONTABLE

-----X-----	DEBE	HABER
62 GASTOS DE PERSONAL Y DIRECTORES	4170	
625 Atención al personal		
40 TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR	751	
401 Gobierno nacional		
4011 Impuesto general a las ventas		
40111 IGV - Cuenta propia		
46 CUENTAS POR PAGAR DIVERSAS - TERCEROS		4921
469 Otras cuentas por pagar diversas		
4699 Otras cuentas por pagar		
x/x Por el servicio de pruebas rápidas contratado para los trabajadores		
-----X-----		
94 GASTO ADMINISTRATIVO	4170	
942 Cargas de personal (*)		
79 CARGAS IMPUTABLES A CUENTAS DE COSTOS Y GASTOS		4170
791 Cargas imputables a cuentas de costos y gastos		
x/x Por el destino del gasto.		
-----X-----		

(*) Sin perjuicio de otras opiniones consideramos que la toma de prueba rápida, constituye una medida de bioseguridad que permite evaluar la condición del trabajador para que pueda volver a prestar sus servicios a la empresa, por lo que se trataría como gastos administrativos.

2. Análisis tributario

2.1. Impuesto a la Renta

En tanto este gasto se encuentre relacionado con la realización de las actividades gravadas que realiza la empresa y se demuestre de manera fehaciente que fueron aplicadas para los trabajadores que laboran en las actividades gravadas de la empresa, resulta deducible de conformidad con el “principio de causalidad” establecido en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

De otro lado, consideramos que este servicio no constituiría renta de quinta categoría, toda vez que se trata de una condición de trabajo, necesaria para hacer posible la labor del trabajador⁵ y preservar la salud de sus compañeros y personas con las que tenga contacto.

2.2. Impuesto General a las Ventas

El crédito fiscal se ejercerá siempre que se cumpla con los requisitos contenidos en los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, debiendo indicarse que, con relación a los requisitos sustanciales, de cumplirse con el principio de causalidad, solo deberá verificarse que la empresa realice operaciones gravadas con este impuesto⁶.

2 CASO PRACTICO

Adquisición de equipo de control de temperatura

Un restaurante considera en su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” comprobar la ausencia de sintomatología de COVID-19 y contactos previos de primer grado, para ello, efectúa una evaluación de descarte por medio del control de temperatura corporal al momento de ingreso de los trabajadores a la empresa.

En ese sentido, adquiere dos termómetros infrarrojos AirSpace para medición de temperatura corporal rápida mediante sonda infrarroja por el valor de S/ 464 mas IGV, y se sabe que la empresa considera como importe material la suma de S/ 2,000.

Solución:

1. Análisis contable

Si bien en este caso los bienes adquiridos cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 6 de la NIC 16 para calificar como propiedades, planta y equipo: “Son activos tangibles que: a) posee una entidad para su uso en la producción o el suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o **para propósitos administrativos**; y b) **se espera utilizar durante mas de un periodo**”; acorde con el párrafo 5.7 del Marco Conceptual, por la materialidad del importe desembolsado, su reconocimiento como activo no proporciona información útil, considerando, según el párrafo 5.10 de dicho Marco, la información que se suministraría en lugar de no reconocer el activo o pasivo en cuestión. En nuestro caso, por el importe de los bienes adquiridos, somos de la opinión de que el considerar dichos bienes como PPE no proporciona información útil, por lo que puede reconocerse como gasto.

Según la descripción contenida en la Cuenta 656 Suministros, en esta se incluyen, entre otros, los **equipos no reconocidos como activos**, por lo que en este caso el termómetro infrarrojo deberá registrarse de la siguiente forma:

ASIENTO CONTABLE

-----X-----	DEBE	HABER
65 OTROS GASTOS DE GESTIÓN	464	
656 Suministros		
40 TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR	84	
401 Gobierno nacional		
4011 Impuesto general a las ventas		
40111 IGV - Cuenta propia		
46 CUENTAS POR PAGAR DIVERSAS - TERCEROS		548
469 Otras cuentas por pagar diversas		
4699 Otras cuentas por pagar		
x/x Por el interés devengado en el mes de marzo.		
-----X-----		

2. Análisis tributario

2.1. Impuesto a la Renta

Según el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la inversión en bienes de uso cuyo costo por unidad no sobrepase de un cuarto (1/4) de la UIT, a opción del contribuyente, podrá considerarse como gasto del ejercicio en que se efectúe, por lo que en este caso, al no superar el importe de S/ 1,050 (S/ 4,200/4), procede la deducción para determinar la renta de tercera categoría⁷.

2.2. Impuesto General a las Ventas

El crédito fiscal se ejercerá siempre que se cumpla con los requisitos contenidos en los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, debiendo indicarse que, con relación a los requisitos sustanciales, de cumplirse con el principio de causalidad, solo deberá verificarse que la empresa realice operaciones gravadas con este impuesto.

3 CASO PRACTICO

Adquisición de mascarillas de seguridad

Una empresa comercial, con la finalidad de resguardar la salud de sus trabajadores mientras estén durante la jornada laboral, y cumpliendo con el protocolo de bioseguridad, adquirió al por mayor-para un lapso promedio de 6 meses- mascarillas de seguridad para el personal de reparto de los bienes afectos con el IGV por el valor de S/ 2,000 mas IGV. .Como debiera registrar esta adquisición?

Solución:

1. Análisis contable

Conforme con el parrafo 4.4 del Marco Conceptual para la Información Financiera, en la adquisición efectuada se obtiene un recurso económico con el potencial para producir beneficios económicos futuros. Asimismo, al tratarse como un material o suministro, para ser consumido en el proceso de producción o en la prestación de servicios, califica como un inventario de acuerdo con el parrafo 6 de la NIC 2. En este sentido, cuando se adquieren los bienes debiera efectuarse el siguiente asiento reconociéndolos como inventarios:

ASIENTO CONTABLE

	DEBE	HABER
60 COMPRAS	2000	
603 Materiales auxiliares, suministros y repuestos		
6032 Suministros		
40 TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR	360	
401 Gobierno nacional		
4011 Impuesto general a las ventas		
40111 IGV - Cuenta propia		
46 CUENTAS POR PAGAR DIVERSAS - TERCEROS		2360
469 Otras cuentas por pagar diversas		
4699 Otras cuentas por pagar		
<i>x/x Por la adquisición de mascarillas para el personal de reparto</i>		
25 MATERIALES AUXILIARES, SUMINISTROS Y REPUESTOS	2000	
252 Suministros		
2524 Otros suministros		
61 VARIACIÓN DE INVENTARIOS		2000
613 Materiales auxiliares, suministros y repuestos		
6132 Suministros		
<i>x/x Por la entrada al almacén de las mascarillas adquiridas</i>		

Con relación al consumo, debe tenerse en cuenta que, acorde con el inciso a) del parrafo 5 de la NIC 19, constituyen beneficios a los empleados de corto plazo los beneficios no monetarios a los empleados actuales, tales como **atenciones médicas**, alojamiento, automoviles y **entrega de bienes y servicios gratuitos** o parcialmente subvencionados, por lo que la entrega gratuita de las mascarillas al personal que se encargara del reparto de los bienes constituye un beneficio a los trabajadores.

Sin perjuicio de lo anterior, según la descripción contenida en la Cuenta 656 Suministros, en esta se incluyen los suministros consumidos previamente activados o no, distintos de los que se integran en productos elaborados, incluyendo aquellos que **se consumen** en labores de oficina, las herramientas y equipos desechables, **vestimenta**⁹, suministros de campo, medicinas y equipos no reconocidos como activos.

En esta situación, consideramos que, si bien el PCGE estaría señalando que el consumo de este tipo de suministros se efectue en la cuenta 656, no apreciamos que ello se encuentre acorde con

su naturaleza y lo previsto en la NIC 19, por lo cual, en nuestra opinión, corresponde reconocerse el gasto por naturaleza como una carga de personal y, en específico, en la subcuenta atención al personal, al no existir en el PCGE otra subcuenta más apropiada para estos conceptos:

ASIENTO CONTABLE

	DEBE	HABER
62 GASTOS DE PERSONAL Y DIRECTORES	xxx	
625 Atención al personal		
6251 Protocolo bioseguridad		
25 MATERIALES AUXILIARES, SUMINISTROS Y REPUESTOS		xxx
252 Suministros		
2524 Otros suministros		
40111 IGV - Cuenta propia		
<i>x/x Por consumo de las mascarillas en el periodo.</i>		
95 GASTOS DE VENTAS	xxx	
955 Diversos		
79 CARGAS IMPUTABLES A CUENTAS DE COSTOS Y GASTOS		xxx
791 Cargas imputables a cuentas de costos y gastos		
<i>x/x Por el destino del gasto.</i>		

2. Análisis tributario

2.1. Impuesto a la Renta

Inicialmente, la adquisición reconocida como un inventario no tiene incidencia en la determinación de la renta neta; sin embargo, conforme se vaya consumiendo y reconociendo ese consumo como gasto, para su deducción debiera sustentarse su relación con la realización de las actividades gravadas que realiza la empresa, demostrándose de manera fehaciente que ha sido efectivamente entregada al trabajador, en cuyo caso resultara deducible de conformidad con el “principio de causalidad” establecido en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Asimismo, en nuestra opinión, en el caso planteado se trata de una condición de trabajo en la que no se advierte una ventaja patrimonial para el trabajador que pueda ser calificada una mayor renta de quinta para el trabajador, por lo que no se considera a efectos de la retención de quinta categoría de este¹⁰.

2.2. Impuesto General a las Ventas

A efectos de que el IGV consignado en el comprobante de pago califique como crédito fiscal, se debe cumplir cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas¹¹, siendo que en el caso de los requisitos sustanciales contemplados en el artículo 18 de la citada ley, en tanto resulte deducible para determinar el Impuesto a la Renta y se destine a operaciones gravadas con el IGV, como ocurre en el caso planteado, podrá tomarse como crédito fiscal.

Finalmente, cabe precisar que la entrega de estos bienes no correspondera que sea tratada como un retiro de bienes¹².

NOTAS:

1. <https://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=59&Itemid=3193>.
2. <<http://www.higiene.edu.uy/parasito/cursep/bioseg.pdf>>.
3. Las pruebas rápidas para COVID-19 son dispositivos médicos empleados por Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS públicas, privadas o mixtas (establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo) o laboratorios autorizados, y en el caso de que con ellas se detecte una persona reactiva, se debe restringir a esta el desplazamiento en su vivienda o en hospitalización, con el fin de reducir la transmisión de dicha enfermedad.
4. Según <<https://diccionario.reverso.net/espanol-defi>>

niciones/atención+médica>, entre las definiciones de atención se encuentra la asistencia o ayuda a alguien.

- 5 Véase al respecto el artículo "COVID-19: entregas al personal, condición de trabajo y retenciones de quinta categoría" de la revista de la 2ª quincena de abril de 2020, pp. 26 a 28.
- 6 Véase respecto de estos requisitos el artículo "Anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras" de la revista de la 2ª quincena de noviembre de 2019, pp. A-13 a A-16.
- 7 Véase al respecto "Deducción como gasto de la inversión en bienes de uso cuyo costo por unidad no sobrepasa $\frac{1}{4}$ de la UIT" de la revista de la 1ª quincena de mayo de 2018, p. A-9.
- 8 Véase respecto de estos requisitos el artículo "Información mínima de los comprobantes de pago como condición para el ejercicio del crédito fiscal del IGV" de la revista de la 2ª quincena de octubre de 2019, pp. A-18 a A-21.

- 9 Según la RAE, se entiende por vestimenta el vestido, esto es, la prenda o conjunto de prendas exteriores con que se cubre el cuerpo.
- 10 Véase al respecto el artículo "COVID-19: entregas al personal, condición de trabajo y retenciones de quinta categoría" de la revista de la 2ª quincena de abril de 2020, pp. 26 a 28.
- 11 Véase un análisis de estos requisitos en el artículo "¿En qué casos el IGV de compras es gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta?" de la revista de la 1ª quincena de febrero de 2020, pp. 19 a 23.
- 12 Véase al respecto el artículo "Transferencia gratuita de bienes que no califican como retiro" de la revista de la 1ª quincena de octubre de 2019, pp. 19 a 23.

Fuente:

Contadores y empresas,
primera quincena de junio 2020.



Incidencia de COVID-19 en los Contratos de la NIIF 15

Autor: José Valdiviezo Rosado

1. INTRODUCCION

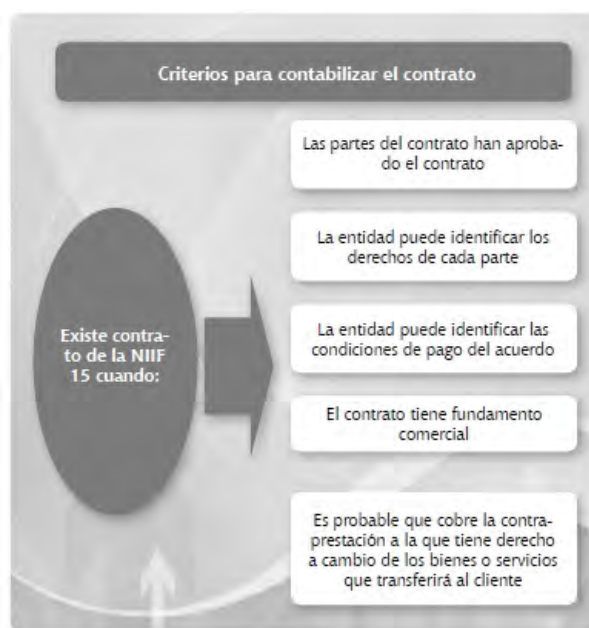
En tiempos de COVID-19, las operaciones comerciales vienen siendo afectadas exponencialmente por riesgos, desconfianza que conlleva a una incertidumbre económica en las empresas. La NIIF 15 Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes, tiene por objetivo principal establecer un único modelo aplicado a distintos tipos de sectores industriales; además, ayuda a las entidades a efectuar la contabilización de operaciones complejas o con situaciones particulares en sus contratos. En la crisis económica que atravesamos, la evaluación de los contratos y la incertidumbre del pago del cliente toman gran relevancia al momento de contabilizar los ingresos.

En el presente informe se desarrollará el tratamiento contable de los contratos con clientes a la luz de la incertidumbre económica por efecto del COVID-19.

2. Los contratos de la NIIF 15

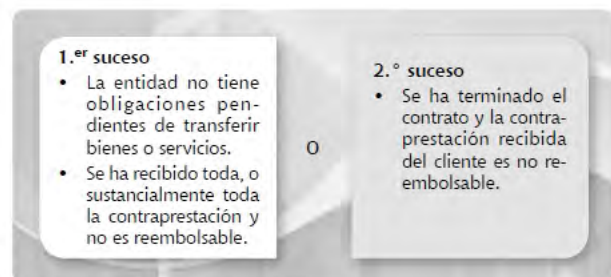
La NIIF 15 ha sido diseñada con el propósito de acercarse más a situaciones particulares de los acuerdos contractuales para proveer a los usuarios la realidad de los hechos económicos con clientes. En el párrafo 9 de la NIIF 15 se establecen ciertos criterios para contabilizar un contrato ¹, los mismos que a continuación se

detallan:



Si no se cumplen alguno de los criterios esbozados, la entidad continuará evaluando el contrato para determinar si los criterios se cumplen con posterioridad.

Asimismo, la NIIF 15 en el párrafo 15 prescribe criterios que se deben cumplir para la contabilización de ingresos, en caso de que la entidad haya recibido alguna contraprestación y no cumpla alguno de los criterios del contrato mencionados.



En este contexto, si la entidad recibe el pago, lo contabilizará como pasivo hasta que ocurra uno de los sucesos anteriores o hasta que cumpla todos los criterios del contrato con posterioridad.

De los criterios del contrato, el criterio al que en esta crisis económica hay que poner mayor atención es a la probabilidad de que se cobre la contraprestación. La capacidad de pago de los clientes se viene deteriorando de forma exponencial, la evaluación del contador en estas circunstancias debe ser continua y concreta para no generar información financiera distorsionada. También la gerencia debe contar con información real y fiable sobre la capacidad de pago de los clientes, que servirá de herramienta para la gestión de ventas en la empresa y para tomar decisiones acertadas en cuanto a la transferencia de bienes y servicios. Si la gerencia toma decisiones equivocadas, ello se verá reflejado en los Estados Financieros.

Supongamos que la gerencia decida transferir mercaderías a un cliente que ha sido evaluado por el área de contabilidad, concluyendo que sustancialmente su capacidad de pago se encuentra deteriorada, por lo cual no habría identificación del contrato de la NIIF 15 porque no cumpliría el criterio de probabilidad de pago; en esta circunstancia, el reconocimiento del ingreso se efectuaría cuando la empresa reciba el pago de toda, o sustancialmente toda, la contraprestación prometida por el cliente, a menos que anterior al pago se revierta la improbabilidad de la contraprestación, momento en el cual es posible el registro del ingreso.

3. Aplicación práctica

La empresa Distribuidora Comercial SAC, dedicada a la venta de productos de primera necesidad para el consumo, en julio del 2020 recibe la orden de compra² por S/ 23,000 de la empresa El Horizonte SRL.

El Horizonte SRL abastece a las familias de los conos de la capital de Lima, que por causa de las crisis económica gran parte se encuentra desempleada. La empresa Distribuidora Comercial SAC efectúa la entrega de las mercaderías y recibe un depósito no reembolsable del cliente por S/3,000 en su cuenta corriente.

El Horizonte SRL cuenta con un negocio adicional de venta de prendas de vestir y con los ingresos que genere pagará la deuda a Distribuidora Comercial SAC. Cabe recalcar que El Horizonte SRL no genera otros ingresos adicionales.

La gerencia nos solicita el tratamiento contable sobre el depósito, recibió además la oportunidad del registro contable del ingreso.

Solución

Se concluye que no se cumple uno de los criterios para la identificación del contrato de la NIIF 15, porque no es probable que Distribuidora Comercial SAC cobre la contraprestación a que tiene derecho por la transferencia de las mercaderías, según los siguientes factores:

El Horizonte SRL pretende pagar el saldo de la deuda principalmente con los ingresos de su negocio de prendas de vestir, el cual afronta riesgos significativos por efecto del COVID-19; además, existe alta probabilidad de que sus clientes no cancelen.

El Horizonte SRL carece de otros ingresos o activos que pudiera utilizar para pagar la deuda.

Puesto que no se cumplen todos los criterios de la identificación del contrato, se aplica los párrafos 15 y 16 de la NIIF 15 para determinar la contabilización del depósito.

Se observa que ninguno de los sucesos descritos en el párrafo 15 han ocurrido, es decir, la entidad no ha recibido sustancialmente toda la contraprestación y no ha terminado el contrato. Por consiguiente, de acuerdo con el párrafo 16, Distribuidora Comercial SAC contabiliza el importe de S/ 3,000 como un pasivo, hasta que se concluya que se cumplen los criterios de la identificación del contrato o alguno de los sucesos del párrafo 15, lo que ocurra primero, momento en el cual contabilizará el ingreso. Asientos contables³

	DEBE	HABER
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO	3000.00	
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras		
1041 Cuentas corrientes operativas		
12 CUENTAS POR COBRAR COMERCIALES-TERCEROS		3000.00
122 Anticipos de clientes		
01/07 Por el anticipo		

NOTAS:

3. Para efectos prácticos, el asiento contable solo muestra el enfoque contable.

Fuente:

Actualidad Empresarial, primera quincena de junio 2020.





Efectos en los Inventarios a Causa del COVID-19

Autor: José Valdiviezo Rosado

1. INTRODUCCION

Desde el inicio de la pandemia, muchas empresas en nuestro país, así como en el resto del mundo, han sucumbido a los efectos negativos económicos y financieros que trae como consecuencia la propagación del virus COVID-19. Gran parte de los gobernantes tomó la decisión de establecer medidas de aislamiento social, lo que conllevó a cesar las actividades de producción y comercialización de muchos sectores económicos, con excepción de las empresas que pertenecen a la cadena de producción y distribución para el consumo y abastecimiento de bienes y servicios esenciales y, además, empresas conexas a estas, que forman parte de la cadena de abastecimiento. La incertidumbre en el mercado está originando predeflación ¹ del valor de diversos activos financieros y no financieros, y la disminución de la demanda origina la reducción de los precios en el mercado; en cuanto a los inventarios, estos sufren deterioro de su valor, por lo que las empresas se ven forzadas a reducir los precios y rotar de inmediato sus inventarios como medida de contención a la crisis económica. La medida de rescate del capital de trabajo posiblemente contribuya a que la gerencia replantee sus operaciones y gestión de riesgos futuros, que conlleven a la continuidad de la empresa en marcha.

El Gobierno, en paralelo al confinamiento social, ha implementado políticas para la reactivación de la economía estableciendo medidas de reanudación de actividades de diversos sectores económicos ². La medida es una acción importante para mitigar la incertidumbre y la crisis económica en las empresas. Por el efecto de la actual demanda, las empresas se verán obligadas a producir en cantidades inferiores a su capacidad, lo cual tiene efectos en los Estados Financieros que se deben tomar en cuenta, más aún cuando los costos indirectos fijos, como por ejemplo arrendamientos, depreciaciones o seguros, continúan su curso económico en las empresas, incidiendo en los resultados.

El presente informe trata el efecto financiero en los inventarios de las empresas como resultado de las medidas de aislamiento social

y las políticas de reanudación económica.

Deflación: es un descenso generalizado y prolongado -como mínimo, dos semestres según el FMI (Fondo Monetario Internacional)- del precio de bienes y servicios, motivado por una atonía de la demanda y un exceso de las capacidades productivas (oferta). La deflación normalmente está asociada a las recesiones y a las crisis económicas y financieras.

2. Inventarios deteriorados

Un ejemplo notable del impacto en la economía del país es el sector textil y de confecciones. La demanda de prendas de vestir se ha reducido a niveles jamás esperados; los clientes consumidores finales priorizan las necesidades inmediatas, como alimentación y salud, sobre todo cuando sus ingresos se han visto reducidos. Las empresas deben presentar en su información financiera notas que predigan razonablemente los flujos de efectivo futuros, tomando en cuenta las políticas económicas de reanudación de las actividades; además, sus inventarios deben ser medidos al valor neto de realización, tal como lo señala la NIC 2 en el p. 28. La norma establece el momento en que se debe efectuar la medición, según el siguiente esquema:

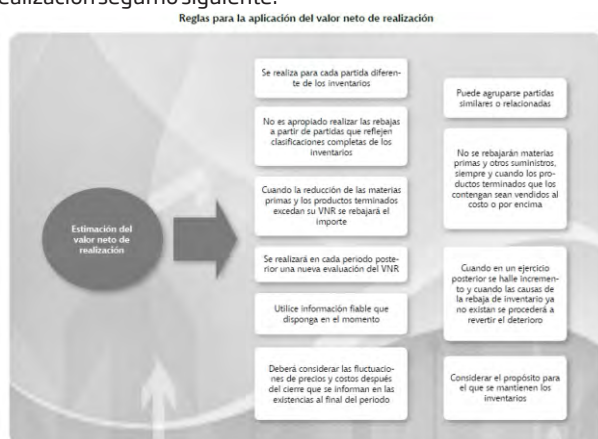


Algunos productos terminados concluyen dañados al finalizar el proceso productivo, ya sea por errores en el control de calidad u otras situaciones; también pueden originarse daños de manipulación en empresas comercializadoras.

En obsolescencia de inventarios, la baja o nula rotación por la

actual coyuntura origina inminentemente gastos en el ejercicio por deterioro del valor; es probable que el valor neto de realización alcance valor "cero" cuando los bienes no puedan ser vendidos, es el caso de los productos de la industria cosmética, ya que estos bienes normalmente tienen vencimiento, por ende, al caducar su vigencia será imposible su comercialización. Asimismo, es evidente que por el COVID-19, los precios de los productos en el mercado han caído, siendo esta la causa principal que origina el deterioro de los inventarios.

La NIC 2 ha establecido reglas para la aplicación del valor neto de realización según lo siguiente:



Casopractico N.º 1

Deterioro del valor del inventario por efecto del COVID-19

La empresa Yambel SA se dedica a la comercialización de cosméticos, y tiene la política de realizar inventarios cada quincena. El 15 de marzo efectúa el inventario físico y obtiene los siguientes resultados:

Inventario al 15-03-2020

Código	Descripción	Cantidad Unid.	Costo Unitario	Valor en Libros (d)
A001	Lápiz labial	24,000	2	48,000
B002	Delineador	2,299	15	34,485
CPP4	Crema antiarrugas	665	61	40,565
X001	Crema hidratante	902	18	16,236
Total				139,286

Determinación del deterioro de los inventarios

Código	Cantidad Unid.	Costo Unitario	Precio Vta. Unitario ¹¹	Gasto de Vta. Unitario	Precio de venta (a)	Gasto de venta ¹² (b)	© VNIR (a)-(b)	Deterioro de los inventarios (c)-(d)
A001	24,000	2	1.8	0.50	43,200.00	12,000.00	31,200.00	16,800.00
B002	2,299	15	10	0.80	22,990.00	1,839.20	21,150.80	13,334.20
CPP4	665	61	55	0.70	36,575.00	465.50	36,109.50	4,455.50
X001	902	18	16	0.80	14,432.00	721.60	13,710.40	2,525.60
Total								37,115.3013

Asiento contable

	DEBE	HABER
69 COSTO DE VENTAS	37,115.30	
695 Gastos por desvalorización de invent. al costo		
6951 Mercaderías		
29 DESVALORIZACIÓN DE INVENTARIOS		37,115.30
291 Mercaderías		
2911 Mercaderías		
29111 Costo		
31/03 Por el deterioro del valor de los inventarios		

3. Costo de los inventarios y asignación de los costos indirectos fijos en tiempos de COVID-19

Las empresas han sido golpeadas económicamente a tal punto que los flujos de efectivo presupuestados no podrán cubrir los costos de contratos, como por ejemplo los arrendamientos y

La comisión responsable del inventariado incluye en su informe lo siguiente:

- La rotación de inventarios actual en comparación con el último trimestre del ejercicio 2019 es normal.
- Los precios de venta en el mercado no presentan variaciones.
- No existen mercaderías dañadas.
- Las fechas de vencimiento de las mercaderías se encuentran dentro de los rangos normales.
- Los demás costos de empaque, embalaje y transporte no aumentaron.

El contador recibe la información y determina que no existe deterioro del valor de los inventarios. Posteriormente el gerente envió un comunicado a todos los trabajadores de la empresa dando a conocer el cumplimiento del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, que declaró el aislamiento social (cuarentena) por un plazo de 15 días calendarios.

El 27 de marzo se prorroga el aislamiento social ⁷. En vista del dispositivo publicado, el contador solicita información al departamento de ventas sobre los precios de las existencias en el mercado, y le remiten la siguiente información:

Código	Descripción	Precio del mercado * unitario
A001	Lápiz labial	1.90
B002	Delineador	11
CPP4	Crema antiarrugas	57
X001	Crema hidratante	17

El área administrativa aplica trabajo remoto ⁹. El contador nos consulta sobre el tratamiento según la NIC 2 Inventarios.

Solución

La NIC 2 prescribe en el párrafo 28, indicadores del momento en que debe efectuarse la medición del deterioro de los inventarios, en el caso de las mercaderías de la empresa Yambel SA existe evidencia fiable y concreta de que los precios de mercado han caído, por lo cual se procede a rebajar el valor de las mercaderías.

seguros los cuales siguen su curso generando obligaciones contractuales mensuales. Diversas empresas de los sectores económicos de la última fase de reactivación quizás no logren reponerse del déficit y posiblemente ingresen a procesos de liquidación³; en cambio, en otras empresas incluidas en las primeras fases de reactivación el pronóstico es más favorable, estas iniciarán actividades reanudando la producción. En sus planes de producción deberán tomar atención a los costos indirectos fijos que antes de la cuarentena se cargaban o capitalizaban al costo de producción, más aún cuando la demanda actual obligue a la entidad a producir muy por debajo de los umbrales de su plan de producción antes de la cuarentena.

El p.10 de la NIC 2 prescribe:

El costo de los inventarios comprenderá todos los costos

derivados de su adquisición, transformación, así como otros costos en los que se haya incurrido para darles su condición y ubicación actuales.

Del contexto normativo se puede decir que formarán parte del costo de los inventarios las erogaciones necesarias.

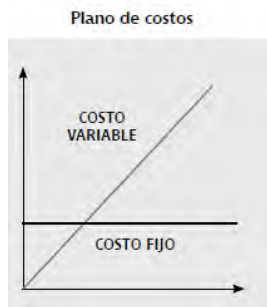
Antes de los efectos de la pandemia, las empresas contrataban los costos indirectos fijos en función a sus necesidades de producción, los cuales se hacían necesarios; en el caso actual, el exceso de costos indirectos fijos por efecto de la cuarentena no es necesario en el contexto de la NIC 2, es así que la proporción no distribuida a las unidades de producción por este efecto razonablemente debería ser contabilizada como gasto inmediato.

Otro efecto que posiblemente surja en la producción son las ineficiencias, la reducción del personal en muchas empresas, ya sea por la imposibilidad del sostenimiento de las remuneraciones o por el distanciamiento social inciden en ciertos procesos de producción que pueden conllevar a producir por debajo de la producción esperada.

El p. 13 de la NIC 2 prescribe el tratamiento que las empresas deben efectuar en la asignación de los costos indirectos fijos:

El proceso de distribución de los costos indirectos fijos a los costos de transformación se basará en la capacidad normal de trabajo de los medios de producción.

Son costos indirectos fijos de producción los que permanecen relativamente constantes, con independencia del volumen de producción.



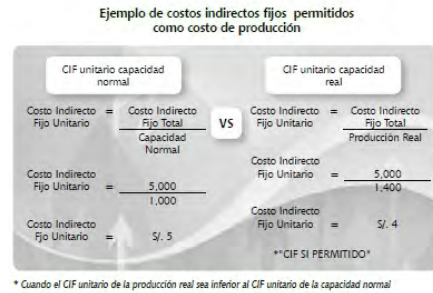
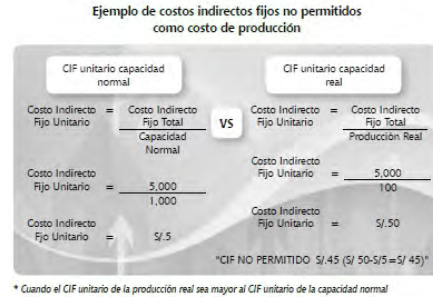
Los costos indirectos fijos que no se capitalicen a inventarios y que se atribuyan a ineficiencias se contabilizarán como gasto.

¿Cómo se identifican los costos indirectos fijos que se contabilizan como gastos por ineficiencias?

Las empresas de producción generalmente establecen umbrales de capacidad normal⁴ en unidades, los cuales pueden ser ajustados en función al plan de producción; en este sentido, cuando la producción real⁵ en unidades se encuentre muy por debajo del umbral de capacidad normal, debemos revisar los costos indirectos fijos y apartar el exceso para contabilizarlos como gasto, con la finalidad de que el costo de producción real mantenga valores razonables.



En el diagrama se muestra la capacidad instalada⁶ como referencia.



Caso práctico N.º 2

Costo del inventario e ineficiencia por efecto del COVID-19

La empresa El Trujillano SRL, dedicada a la fabricación de calzado, se encuentra incluida en la Fase II de la reactivación de la economía¹⁴. La gerencia elaboró el plan sanitario para la prevención del COVID-19, el cual fue aprobado, y en julio reanuda la producción. Se emite la siguiente orden de trabajo:

Hoja de costos por orden de trabajo			
Producto:	Calzado damas y caballeros	Fecha de pedido:	1 de julio
Cantidad:	3,000 unid.	Fecha de entrega:	31 de julio
Materiales directos	Mano de obra directa	Costos indirectos de fabricación	
		Costos indirectos variables	Costos indirectos fijos
25,000	35,000	15,000	6,250
Presupuesto de resultados			
Precio de venta		100,000	
Costo de fabricación			
Materiales directos	(25,000)		
Mano de obra directa	(35,000)		
Costos indirectos de fabricación (15,000 + 6,250 = 21,250)	(21,250)	(81,250)	
Utilidad bruta			18,750
Gastos administrativos y de ven- tas 5 % precio de venta			(5,000)
Utilidad estimada			13,750

Antes de la cuarentena, en los presupuestos se estimaron costos indirectos fijos por 25,000, para una capacidad normal de producción esperada de 12,000 unid.

Composición de los costos indirectos fijos mensuales antes de la cuarentena	
Depreciación del activo por derecho de uso (edificación de la fábrica)	21,000
Seguros	2,500
Depreciación de mejoras	1,500
Total	25,000

Actualmente, en plena cuarentena en los presupuestos se estiman costos indirectos fijos por 6,250, para una capacidad normal de producción esperada de 3,500 unid. El personal de producción se redujo en un 75 %, por ello, es posible que surjan dificultades en el proceso productivo.

Composición de los costos indirectos fijos mensuales actuales con cuarentena	
Depreciación del activo por derecho de uso (edificación de la fábrica)	4,000
Seguros	1,500
Depreciación de mejoras	750
Total	6,250

El jefe de producción informa al contador que la producción no alcanzó los niveles esperados de producción, porque tuvieron dos trabajadores que resultaron reactivos a la prueba del COVID-19 y los procesos vigentes no incluyeron un plan de reemplazo.

El contador nos consulta el tratamiento contable de los costos que antes de la cuarentena se asignaban al costo de producción y, además, el costo de ineficiencia de julio.

Solución

Cuadro de diferencia de CIF			
Costos indirectos fijos	Antes de la cuarentena	Actualmente con cuarentena	Gasto
Depreciación de activo por derecho de uso (edificación de la fábrica)	21,000	4,000	17,000
Seguros	2,500	1,500	1,000
Depreciación de mejoras	1,500	750	750
Total	25,000	6,250	18,750

La constitucionalidad es barrera para el Gobierno respecto a intervenir en los acuerdos contractuales. Las deudas por seguros y alquileres siguen su curso, lo cual impacta en los Estados Financieros. Según la NIC 2 se puede afirmar que erogaciones innecesarias no forman parte del costo de los inventarios, es así que la empresa El Trujillano SRL, en atención a las NIIF, deberá contabilizar como gasto la diferencia que resulte de la estimación de los costos indirectos fijos antes de la cuarentena y los actuales

ASIENTO CONTABLE

	DEBE	HABER
69 COSTO DE VENTAS ¹⁵	18,750	
692 Productos terminados		
6924 Costos de producción no absorbidos- Productos terminados		
69241 Depreciación de activos por derecho de uso 17,000 69242 Seguros 1,000		
69243 Depreciación de mejoras 750		
68 VALUAC. Y DETER. DE ACTIVOS Y PROVIS.		17,750
683 Depreciación de activos por derecho de uso-arrendamiento operativo		
6831 Depreciación de activos por derecho de uso-arrendamiento operativo		
68311 Edificaciones		
683111 Costo 17,000		
684 Depreciación de propiedad, planta y equipo		
6841 Depreciación de propiedad, planta y equipo-Costo		
68411 Edificaciones 750		
65 OTROS GASTOS DE GESTIÓN		1,000
651 Seguros		
31/07 Por la transferencia al gasto		

Según la información, se ha observado que la producción real se encuentra muy por debajo de la capacidad normal esperada de producción y se ha identificado la causa de ineficiencia ¹⁶. En aplicación de la NIC 2, se procede a calcular el costo ineficiente y se contabiliza como gasto inmediato.

CIF unitario capacidad normal		CIF unitario producción real	
Costo indirecto fijo unitario	Costo indirecto fijo total	Costo indirecto fijo unitario	Costo indirecto fijo total
Capacidad normal			Producción real
Costo indirecto fijo unitario	Costo Indirecto fijo unitario 3,500	6,250	3,000
Costo indirecto fijo unitario	1.785714 (a)	Costo indirecto fijo unitario	2.083333 (b)
Diferencia de costo indirecto fijo unitario	0.297619 (a)-(b)		

ASIENTO CONTABLE

	DEBE	HABER
69 COSTO DE VENTAS	892.85	
692 Productos terminados		
6925 Costo de ineficiencia-Productos terminados (3,000 x 0.297619 = 892.85)		
21 PRODUCTOS TERMINADOS		892.85
211 Productos terminados		
2111 Productos terminados		
21111 Costo		
31/07 Por la transferencia al gasto		

NOTAS:

1. Predeflación: situación anterior a la deflación.

4. NIC 2 p.13 Capacidad normal es la producción que se espera conseguir en circunstancias normales, considerando el promedio de varios periodos o temporadas [...]. Circunstancias normales ubicación media entre eficiencia e ineficiencia.

5. Puede usarse el nivel real de producción como umbral, siempre que se aproxime a la capacidad normal.

6. Capacidad instalada: es el potencial de producción máxima que remotamente podría producir una empresa.

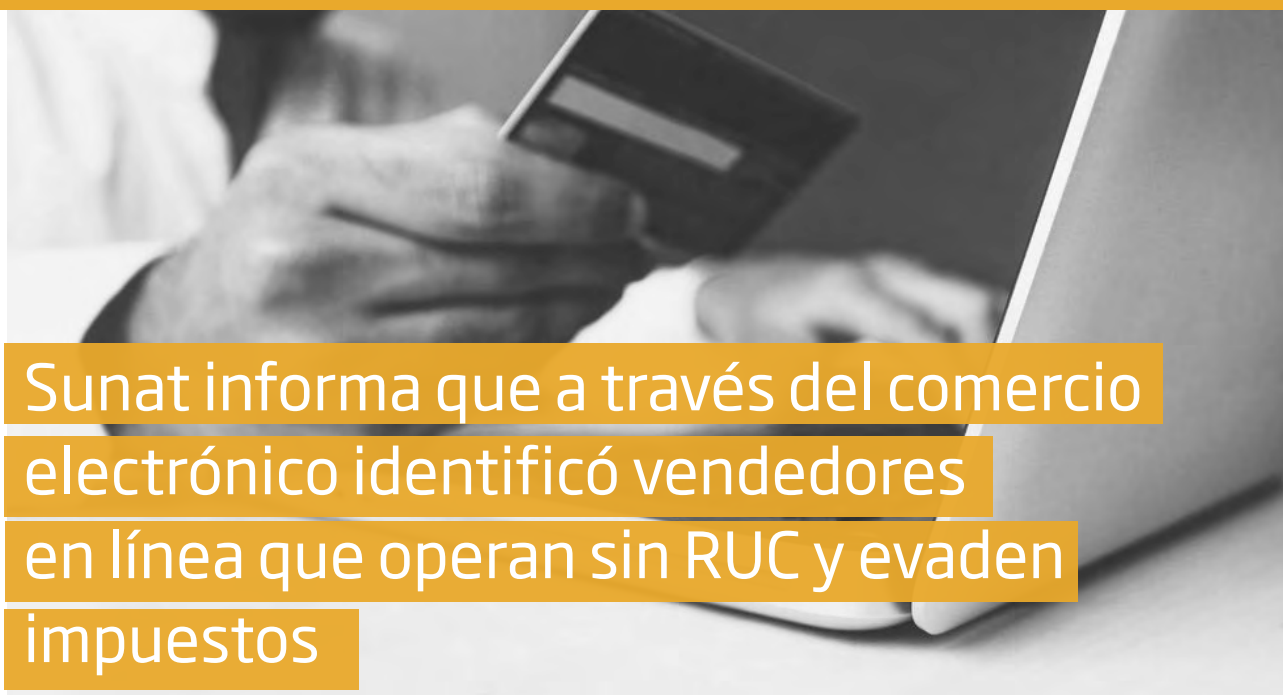
15. Para efectos prácticos de presentación de EE. FF. se utilizó la partida 6924 Costos de producción no absorbido, pero sugerimos la partida 659, siempre que se presente incluido en el resultado del margen comercial del EE. GG. Y PP. por función.

16. Los procesos vigentes no incluyen un plan de reemplazo del personal de producción.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de junio 2020.





Sunat informa que a través del comercio electrónico identificó vendedores en línea que operan sin RUC y evaden impuestos

Autora: Rosa Ortega Salavarría

En sus redes sociales, la Administración Tributaria (Sunat) comunicó el 8 de junio último que ha revisado las ventas electrónicas que realizaron 21,200 contribuyentes desde el inicio del estado de emergencia (16 de marzo), detectando que hasta un 60 % de esta muestra no utiliza su número de RUC, cuyo objetivo sería no emitir comprobantes de pago y evadir el pago de impuestos.

La Sunat señala que como resultado del rastreo de las plataformas de e-commerce, redes sociales (Facebook, Twitter e Instagram), páginas web y correos publicitarios, para identificar anuncios de venta electrónica, se puso en evidencia que la mayoría de estas personas ofrecen productos utilizados para prevenir los contagios de COVID-19, alimentos y equipos de cómputo.

Asimismo, indica que la investigación también permitió determinar que, en lo que va del periodo de cuarentena, se ha

producido un importante crecimiento de la comercialización electrónica en los rubros de protectores faciales y/o mascarillas, alcohol y material médico, alimentos, dispositivos electrónicos, cómputo y también el envío de productos utilizando el servicio de delivery.

Dependiendo del producto, el incremento oscila entre el 50 % y el 100 %. Detectados estos incumplimientos, la Sunat ha remitido comunicaciones inductivas a estas personas para que regularicen su situación y cumplan con declarar sus operaciones de venta. En caso de no regularizar su situación, se realizarán las acciones de fiscalización que correspondan para luego aplicar las sanciones respectivas. Finalmente, ha difundido el siguiente gráfico.

Fuente:

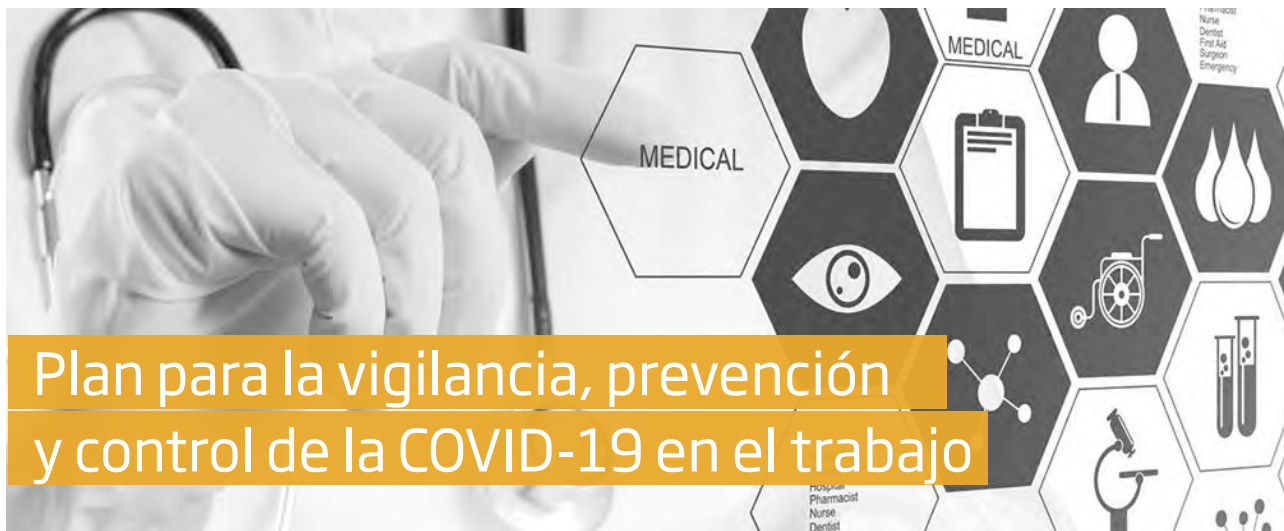
Contadores y Empresas
primera quincena de junio 2020.

SUNAT IDENTIFICÓ A VENDEDORES EN LÍNEA QUE OPERAN SIN RUC Y EVADEN IMPUESTOS

• 21 200 contribuyentes evaluados. • En ciertos segmentos, hasta un 60% no están inscritos en el RUC.

¿Rubros identificados?	Acciones:	¿Cómo obtener o reactivar tu RUC?	Objetivos
Venta de mascarillas, alcohol, material médico, alimentos, dispositivos electrónicos, envío de productos vía delivery.	La Sunat envía comunicaciones inductivas para que infractores regularicen su situación.	A través de la Mesa de Partes Virtual de la Sunat, ubicada en centrovirtual.sunat.gob.pe	✓ Asegurar una competencia en igualdad de condiciones. ✓ Identificar operaciones sujetas al pago de impuestos. ✓ Contribuir, con lo recaudado, a financiar las medidas económicas establecidas.

PERU Ministerio de Economía y Finanzas | SUNAT | EL PERÚ PRIMERO



Plan para la vigilancia, prevención y control de la COVID-19 en el trabajo

Autora: Manolo Narciso Tarazona Pinedo

RESUMEN

Con la finalidad de prevenir el contagio de los trabajadores del SARS-CoV-2 (COVID-19) en el contexto de la reanudación progresiva de actividades económicas prevista en las cuatro fases establecidas por el Gobierno, se han aprobado los "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19, (Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus modificatorias), los mismos y la Resolución Ministerial N° 377-2020-MINSA, con el objetivo de monitorear y fiscalizar el cumplimiento de dichas medidas.

I. PRINCIPALES ALCANCES

través del Decreto Supremo (D.S.) N° 080-2020-PCM y modificatorias se aprueba en 4 fases la reanudación de actividades económicas en forma gradual y se dispone que es obligatorio que los sujetos o empresas comprendidos, a efectos de concretar la reanudación, cumplan los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud y Prevención COVID-19", aprobados por el Ministerio de Salud (Resolución Ministerial - R.M. N° 239-2020-MINSA1), así como con los protocolos sanitarios específicos de cada sector (mediante sus ministerios), en la medida que los haya emitido, con la finalidad de prevenir el contagio a los trabajadores. Es relevante mencionar que la reanudación de actividades señaladas se efectúa de manera automática una vez que las personas jurídicas hayan registrado su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" en el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19) del Ministerio de Salud. Dentro de las principales disposiciones que abarcan los lineamientos establecidos en la R.M. N° 239-2020-MINSA y modificatorias tenemos:

Lineamiento 1: Limpieza y desinfección de los centros de trabajo	Asegurar las superficies libres de COVID-19, a través del proceso de limpieza y desinfección a ambientes, mobiliarios, herramientas, equipo, útiles de escritorio, entre otros.
Lineamiento 2: Evaluación de la condición de salud de trabajadores previo al regreso o reincorporación al centro de trabajo	Implica la evaluación de la salud del trabajador a través del control de temperatura corporal y pruebas serológicas o moleculares para COVID-19.
Lineamiento 3: Lavado y desinfección de manos obligatorio	El empleador debe asegurar la cantidad y ubicación de puntos de lavado de mano (lavaderos, baño con conexión a agua potable, jabón líquido y papel toalla) o alcohol gel para el uso libre de los trabajadores, indicando el debido método del lavado.
Lineamiento 5: Medidas preventivas de aplicación colectiva	Se debe garantizar ambientes ventilados, renovación cíclica del volumen de aire, distanciamiento social entre los trabajadores, uso de protección como mascarillas y guantes, y desinfección del calzado.

Lineamiento 6: Medidas de protección personal	El empleador debe asegurar la disponibilidad de los equipos de protección personal e implementar medidas para el uso correcto y obligatorio en coordinaciones con el personal de la salud.
Lineamiento 7: Vigilancia de la salud del trabajador en el contexto de la COVID-19	El empleador debe implementar medidas que permitan monitorear la salud de los trabajadores, tales como contar con un profesional de salud (según sea el caso), control de temperatura corporal al ingresar al centro de trabajo, evaluación médica de síntomas (según el nivel de riesgo), aplicación de pruebas de COVID-19 en caso de que el personal de salud lo indique, entre otros.

II. REGISTRO Y POSTERIOR FISCALIZACIÓN

Por intermedio de la Resolución Ministerial N° 377-2020-MINSA (publicada el 11/06/2020) se ha dispuesto una serie de medidas en torno al "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", que serán tratados a continuación.

1. Administración y registro del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" (el Plan)

1.1. ¿Quién es el encargado de administrar el registro del Plan?

Se ha designado al Instituto Nacional de Salud, a través del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas), como el responsable de la administración del registro del Plan en el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19).

1.2. Registro y comunicación del Plan

¿Quiénes son los encargados?	Las personas jurídicas que estén autorizadas para el reinicio de actividades (en adelante, las empresas).
¿Cómo se realiza?	El registro del Plan se realiza de forma digital y automática.
¿Es obligatorio actualizar el Plan?	Sí. El Plan se actualiza mensualmente, en la misma oportunidad en la que debe remitirse la Plame, conforme al último dígito del RUC.
¿Existe obligación de comunicarlo a los trabajadores?	Las empresas deben remitir una copia del Plan a los trabajadores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Sin perjuicio de ello, el Censopas establece un mecanismo de acceso al Plan para los trabajadores que lo soliciten.

2. Fiscalización de los planes registrados

2.1. ¿Los planes registrados se encuentran sujetos a fiscalización?

Sí. Los registros se encuentran sujetos a fiscalización y está a cargo del Censopas, de conformidad al artículo 34 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2.2. ¿Qué aspectos del registro se verifican durante el proceso de fiscalización?

Durante el proceso de fiscalización se verifica lo siguiente:

- El llenado completo de los campos obligatorios del registro.
- Los datos de contacto (correo electrónico y teléfono) que permitan una comunicación oficial; y que sus titulares se identifiquen como tales.
- La información vinculada con la seguridad y salud de trabajadores y prestadores de servicios sea auténtica y conforme a los "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, o norma que la sustituya.
- Otras materias de competencia del Ministerio de Salud, conforme al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM

2.3. ¿Luego del proceso de fiscalización se puede imponer algún tipo de sanción?

El Censopas se encuentra facultado para emitir la medida correctiva de suspensión o cancelación del registro cuando verifique: i) la existencia de campos obligatorios no llenados; ii) información falsa o no auténtica vinculada con la seguridad y salud de trabajadores y prestadores de servicios; y iii) el incumplimiento de los "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19".

La medida impuesta estará vigente hasta que se subsane la infracción detectada en la fiscalización posterior, y será comunicada al sector que hubiera autorizado la reanudación de actividades, a la dirección regional de salud o gerencia

regional de salud, según corresponda.

3. Facultades y obligaciones del Censopas

Las facultades y obligaciones con las que cuenta son las siguientes:

- Establecer un Registro de Incidencias comunicadas por empleadores y trabajadores.
- Remitir la información del Registro de Incidencias a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), la Superintendencia Nacional de Salud (Susalud), a los sectores y a los gobiernos locales, según corresponda.
- Remitir sus comunicaciones y requerimientos de información a las empresas, al correo electrónico registrado en el Plan. Aquellas están obligadas a responder dichos requerimientos en el plazo fijado.
- Establecer una plataforma de información a través de una línea telefónica dedicada exclusivamente a la absolución de las consultas de empleadores y trabajadores respecto del Plan.
- Publicar cada quince (15) días calendario la siguiente información: i) las personas jurídicas que cuenten con un Plan registrado en el SISCOVID-19; ii) el Registro de Incidencias; y iii) las personas jurídicas que fueron sujetas a fiscalización posterior y que cuenten con medida correctiva de suspensión o cancelación del registro

4. Creación del Registro de Profesionales de la Salud del SSST

Se dispone también la creación del Registro de Profesionales de Salud del SSST, que está integrado por los profesionales consignados en el Plan. Estos pro-fesionales están obligados a responder en los plazos fijados los requerimientos y comunicaciones del Censopas.

1 Modificada por R.M. N° 265-2020-MINSA y R.M. N° 283-2020-MINSA.

2 Por ejemplo, al 12/06/2020 ya se han emitido protocolos para el sector minería, construcción, de comercialización de bienes on line, restaurantes, textil, servicios profesionales, notarías, transporte de pasajeros por carretera, entre otros.

Fuente:

Contadores y Empresas
primera quincena de junio 2020.

Casuística aplicada en los desembolsos incurridos para la implementación de los protocolos

RESUMEN

Autora: Marco Herrada Córdova

En los siguientes casos prácticos propuestos desarrollaremos algunos ejemplos de los desembolsos más recurrentes en los que pudieran incurrir las diversas empresas dentro de la implementación de sus protocolos de seguridad en aplicación del marco normativo para el reinicio de actividades. Se plantean los tratamientos tributarios respecto al Impuesto a la Renta, IGV, así como los aspectos contables que se deben tomar como referencia al momento de ejecutar y analizar cada una de las operaciones.

I. PRINCIPALES DESEMBOLSOS EN CUMPLIMIENTO DE LINEAMIENTOS PARA LA VIGILANCIA DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES CON RIESGO DE EXPOSICIÓN A COVID-19

CASO PRÁCTICO

Adquisición de productos y suministros de bioseguridad para el personal (mascarillas, uniformes, alcohol en gel y guantes). La empresa J&H Agrícola S.A.C. se dedica a la producción y comercialización de productos agro-químicos y se encuentra en la fase de implementación de sus protocolos sanitarios. La empresa espera reiniciar actividades con 50 trabajadores entre personal administrativo, ventas y de producción, para ello ha tenido que realizar los siguientes desembolsos:

- Guantes de protección por un precio de S/ 3,850 (incluido IGV).
- Setenta (70) cajas de mascarillas para entrega a trabajadores del Área de Producción y personal administrativo de la empresa. Precio total: S/ 6,250.
- Compra de alcohol en gel para uso en el centro de labores por un precio de S/ 4,700.
- Uniformes de bioseguridad para el área de producción. Precio Total: S/ 9,700 (incluido IGV).

Los productos se adquieren al por mayor y se controlan en el almacén de suministros.

Se sabe además que la empresa obtuvo ingresos brutos anuales en el ejercicio 2019 por S/ 5,302,000. ¿Cuál sería el tratamiento contable y tributario?

Solución:

Tratamiento contable

1. Reconocimiento inicial y posterior

Respecto a la adquisición de mascarillas, uniformes, así como la compra de alcohol en gel y guantes, deberán reconocerse como suministros y deberán ser reconocidos inicialmente como activos, de conformidad a lo establecido en el párrafo 6 de la NIC 2 Inventarios, y se reconocerán como gasto en la oportunidad que se utilicen o consuman, registrándose en la cuenta de gasto según su naturaleza, de acuerdo al Plan Contable General Empresarial 2019.

En concordancia con ello, corresponde llevar el registro de control de inventarios (kárdex) y sustentar la salida de los productos del almacén con el documento interno respectivo y sea firmado por el responsable (almacenero).

2. Asientos contables

El importe de las compras adquiridas es el siguiente:

	Base imponible	IGV	Precio de venta
Guantes	3,262.71	587.29	3,850.00
Mascarillas	5,296.61	953.39	6,250.00
Alcohol en gel	3,983.05	716.95	4,700.00
Uniformes	8,220.34	1,479.66	9,700.00
	20,762.71	3,737.29	24,500.00

Para el reconocimiento inicial de las mascarillas y demás equipos y suministros se propone realizar el registro contable de la siguiente manera:

X		DEBE	HABER
60 Compras		20,762.71	
603 Materiales auxiliares, suministros y repuestos			
6032 Suministros (*)	20,762.71		
40 Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema público de pensiones y de salud por pagar		3,737.29	
401 Gobierno nacional			
4011 Impuesto General a las ventas			
40111 IGV - Cuenta propia	3,737.29		
46 Cuentas por pagar diversas - Terceros			24,500.00
469 Otras cuentas por pagar diversas			
4699 Otras cuentas por pagar	24,500.00		
x/x Por la compra de mascarillas, uniformes, alcohol en gel y guantes			
X		DEBE	HABER
25 Materiales auxiliares, suministros y repuestos		20,762.71	
252 Suministros			
2524 Otros suministros	20,762.71		
61 Variación de inventarios			20,762.71
613 Materiales auxiliares, suministros y repuestos			
6133 Repuestos	20,762.71		
x/x Por la compra de los suministros para cumplir protocolos de bio-seguridad.			

(*) Se podrán abrir subdivisionarias por cada tipo de producto

En la oportunidad que las mascarillas y uniformes se vayan entregando a los trabajadores o retirando del almacén el alcohol en gel y guantes para su utilización, se deberá reconocer el gasto correspondiente.

3. Tratamiento tributario

3.1. Impuesto a la Renta

3.1.1. Control de inventarios

En el artículo 62 del TUO de la LIR se establece que los contribuyentes, empresas o sociedades que, en razón de la actividad que desarrollen, deban practicar inventario, valorarán sus existencias por su costo de adquisición, adoptando cualquiera de los siguientes métodos: PEPS, ponderado o móvil, identificación específica, inventario al detalle o por menor, o existencias básicas.

En concordancia, el artículo 35 del Reglamento de la LIR establece la obligación de llevar un sistema de contabilidad de costos e inventarios de acuerdo a los ingresos brutos anuales del ejercicio anterior tal como se muestra a continuación:

Ingresos brutos anuales (IB)	Libros y registros tributarios
IB del ejercicio precedente menores a 500 UIT (S/ 2,150,000 para el 2020)	Solo deberán realizar inventarios físicos de sus existencias al final del ejercicio.
IB del ejercicio precedente desde 500 UIT hasta 1,500 UIT (S/ 6,450,000 para el 2020)	Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas.
IB del ejercicio precedente mayores a 1,500 UIT	Registro de Inventario Permanente Valorizado y Registro de Costos ^(*) .

(*) Conforme se establece en el Informe N° 135-2015/SUNAT, así como en la RTF N° 08246-2015, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, no existe obligación de llevar el Registro de Costos si se trata de una empresa comercializadora o prestadora de servicios dado que no realizan un proceso productivo.

Conforme a los datos del enunciado, la empresa obtuvo ingresos brutos en el ejercicio 2019 por S/ 5,302,000, por lo que se encontrará obligada a llevar el Registro de Inventario Permanente

en Unidades Físicas en el ejercicio 2020. Téngase en cuenta que la obligación de llevar un control de inventarios por los equipos de bioseguridad adquiridos para los trabajadores, así como demás suministros, será aplicable a todo tipo de empresas como, por ejemplo, empresas comerciales o de servicios, toda vez que la norma no hace exclusión sobre el tipo de actividad realizada. 3.1.2. Deducibilidad del gasto

El consumo de los productos de bioseguridad para el personal será deducible en tanto cumplan con el principio de causalidad, se encuentre debidamente acreditado y en la oportunidad que se consuman (devengo), conforme se señala en los artículos 37 y 57 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), respectivamente.

Para el caso planteado, se indica que la compra de equi-pos de mascarillas y uniformes es para entrega a los trabajadores, el uso del alcohol en gel y la aplicación de cualitativos es parte del protocolo de bioseguridad, por lo que se podrá aceptar el gasto tributario conforme al párrafo anterior, debiéndose encontrar debidamente acreditado.

3.2. Impuesto General a las Ventas

Las compras de los productos de bioseguridad para el personal darán derecho al crédito fiscal, siempre que sean destinados a la realización de operaciones gravadas con IGV y que cumplan lo señalado en el punto anterior para la deducibilidad del gasto en el Impuesto a la Renta.

Conforme se señala en el numeral 2 del inciso a) del artículo 3 del TUO de la Ley del IGV e ISC, no califica como venta para el IGV el retiro de bienes no consumibles por la empresa para ser utilizados por ella misma, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que dichos bienes no sean retirados a favor de terceros (en cuyo caso sí habría transferencia de propiedad).

En concordancia, en el numeral 5 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del IGV se precisa que el retiro de los insumos, materias primas y bienes intermedios a los que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 3 de la Ley del IGV no se considera venta, siempre que el mencionado retiro lo realice la empresa para su propia producción, sea directamente o a través de un tercero.

2 CASO PRÁCTICO

Adquisición de equipo de bioseguridad: termómetros digitales y equipos de fumigación ¿activo fijo o gasto? La misma empresa J & H Agrícola adquirió en línea a una misma empresa cuatro (4) termómetros digitales a un valor de venta por unidad de S/ 599 (incluido IGV) para el control diario en la entrada y salida del personal. Asimismo, realizó la compra de 4 mochilas de fumigación al precio de venta unitario de S/ 799. ¿Cómo deberá reconocerse dicha compra y cuál será el tratamiento contable y tributario?

Solución:

1. Tratamiento contable Conforme al párrafo 6 de la NIC 16 Propiedad, planta y equipo (en adelante, NIC 16), las propiedades, planta y equipo (PPE) son los activos tangibles que:

“(a) posee una entidad para su uso en la producción o suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o para propósitos administrativos; y (b) se esperan usar durante más de un periodo”.

Por su parte, el párrafo 7 de la NIC 16 insta a instaurar el principio de reconocimiento, en virtud del cual se reconocerá un elemento de PPE en la medida que se cumplan los requisitos siguientes: (i) Sea probable la obtención de beneficios económicos futuros. (ii) El costo se pueda estimar confiablemente

.Al respecto, tanto el termómetro digital como los equi-pos de fumigación cumplen con dichas características dado que ambos serán utilizados por la empresa para el cumplimiento de los protocolos sanitarios, y en condiciones normales tendrán una durabilidad mayor a un año.

Sin perjuicio de ello, en atención a los criterios de relevancia y representación fiel, la empresa podría determinar como parte de sus políticas contables reconocerlo como gasto y no como PPE; así, en forma específica podría corresponderse dicha política con el criterio de importancia relativa o materialidad.

Para el caso planteado, se determina que la empresa -en virtud de sus políticas contables- opta por su reconocimiento como gasto.

2. Tratamiento tributario

2.1. Activos fijos menores a un cuarto (¼) de la UIT

Conforme al artículo 23 del Reglamento de la LIR, cuando los bienes de uso (activos) no sobrepasen el costo por unidad de un cuarto (¼) de la UIT, opción del contribuyente, podrá considerarse como gasto del ejercicio. Con la UIT actual, dicho monto será S/ 1,075, por lo tanto, ninguno de los bienes adquiridos por la empresa supera dicho monto.

3. Conclusiones

De lo indicado en los puntos 1 y 2, y respondiendo a la pregunta del enunciado, presentamos las conclusiones del caso planteado:

- Tanto los termómetros digitales como los equipos de fumigación cumplen con la definición de PPE señalada en normas contables, las mismas que son aplicables para efectos tributarios.
- Para fines contables, en aplicación de los criterios de relevancia y representación fiel que se aplican para el reconocimiento de los activos, y en particular por el criterio de materialidad, podría la empresa, en virtud de sus políticas contables, considerarlo como un gasto.
- Los activos fijos menores a un cuarto (¼) de la UIT podrán considerarse gasto y deducirse en un solo ejercicio.

3 CASO PRÁCTICO

Costos posteriores - implementación y mejoras realizadas en el centro de labores La empresa Solucont & Asociados S.A.C., dedicada al rubro de outsourcing contable, se encuentra dentro de la fase 2 para el reinicio de actividades, por lo que ya viene realizando diversas mejoras en su centro de labores para que pueda cumplir con los protocolos establecidos. Para ello ha contratado a una empresa contratista para que le brinde un servicio a todo costo, el cual incluye lo siguiente:

- Instalación de un nuevo sistema de aire acondicionado.
- Instalación de drywall para los módulos de trabajo.

El costo del servicio se ha valorizado a todo costo en S/ 15,500 más IGV. En el mes de mayo, la obra se ha avanzado en un 50 % y se efectúa la cancelación de dicha valorización el 28 de mayo, el saldo se abonará a la culminación de la obra estimada para la quincena de junio.

Se solicita el tratamiento contable y la incidencia tributaria.

Solución: 1. Tratamiento contable 1.1 Reconocimiento inicial Conforme al párrafo 10 de la NIC 16 y de acuerdo con el principio de reconocimiento enunciado en el párrafo 7, la entidad deberá evaluar todos los costos de propiedades, planta y equipo en el momento en que se incurre en ellos. Estos costos comprenden tanto aquellos en que se ha incurrido inicialmente para adquirir o construir una partida de propiedades, planta y

equipo como los costos incurridos posteriormente para añadir, sustituir parte de o mantener el elemento correspondiente.

Al respecto de ello, en el párrafo 12 al 14 de la NIC 16 se prescribe sobre el tratamiento a aplicar por dichos desembolsos y que correspondería a:

- i) Un incremento del costo del activo.
- ii) Un gasto en el periodo en que se incurre.

A mayor abundamiento, el párrafo 11 de la NIC 16 señala que:

“11. Algunos elementos de propiedades, planta y equipo pueden ser adquiridos por razones de seguridad o de índole medioambiental. Aunque la adquisición de ese tipo de propiedades, planta y equipo no incrementa los beneficios económicos que proporcionan las partidas de propiedades, planta y equipo existentes, puede ser necesaria para que la entidad logre obtener los beneficios económicos derivados del resto de los activos. Dichos elementos de propiedades, planta y equipo cumplen las condiciones para su reconocimiento como activos porque permiten a la entidad obtener beneficios económicos adicionales del resto de sus activos, respecto a los que hubiera obtenido si no los hubiera adquirido”.

En el caso planteado, la empresa requiere de manera obligatoria incurrir en esos desembolsos para cumplir con los protocolos de bioseguridad exigidos. En consecuencia, sin la realización de las adecuaciones o modificaciones en su local no podrá operar y brindar nuevamente sus servicios.

En conclusión, los desembolsos incurridos califican como costos posteriores y deberán formar parte del costo del activo.

1.2. Depreciación y vida útil

El párrafo 6 de la NIC 16 define a la depreciación como la “distribución sistemática del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil”.

Asimismo, en el mismo párrafo 6 se define la vida útil al periodo durante el cual se espera utilizar el activo por parte de la entidad. Podemos decir, entonces, que la vida útil en función de normas contables se determina por la propia empresa sobre la base de la estimación que realice respecto al tiempo que espera que dicho bien pueda ser utilizado.

En ese sentido, tenemos que la depreciación con base en NIIF podrá ser una tasa distinta a las tasas tributarias dado que esta se determina en función de la vida útil estimada por la propia empresa.

En este caso, los costos posteriores formarán parte del costo total de la edificación y se deberá seguir depreciando en función de su vida útil estimada. No obstante, si la empresa considera que dichos desembolsos modificarán la vida útil determinada inicialmente, podrá realizar una nueva estimación y modificar la depreciación de manera prospectiva.

1.3. Registro contable

De acuerdo al Plan Contable General Empresarial 2019, los asientos contables propuestos son los siguientes:

-----X-----	DEBE	HABER
63 Gastos de servicios prestados por terceros	7,750.00	
638 Servicios de contratistas 7,750.00		
40 Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema público de pensiones y de salud por pagar	1,395.00	
401 Gobierno nacional		
4011 Impuesto General a las ventas		

40111 IGV - Cuenta propia	1,395.00	
46 Cuentas por pagar diversas - Terceros		9,145.00
465 Pasivos por compra de activo inmovilizado		
4654 Propiedad, planta y equipo 9,145.00		
28/05 Por el reconocimiento de la adecuación del local como costo posterior, según grado de avance.		
-----X-----	DEBE	HABER
33 Propiedad, planta y equipo	7,750.00	
339 Obras en curso		
3392 Edificaciones en curso 7,750.00		
72 Producción de activo inmovilizado		7,750.00
722 Propiedad, planta y equipo		
7221 Edificaciones 7,750.00		
31/05 Por el reconocimiento del 50 % por el avance de la obra.		
-----X-----		

Asimismo, por el pago de la factura y la detracción, tendremos el siguiente asiento:

-----X-----	DEBE	HABER
46 Cuentas por pagar diversas - Terceros	9,145.00	
465 Pasivos por compra de activo inmovilizado		
4654 Propiedad, planta y equipo 9,145.00		
10 Efectivo y equivalentes de efectivo		9,145.00
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras		
1041 Cuentas corrientes operativas 9,145.00		
28/05 Por el pago al proveedor, incluido el 4 % de detracción.		

Nota: Respecto al uso del IGV como crédito fiscal y la oportunidad de su ejercicio, véase el numeral 2.

A la fecha que se culmine la obra en curso se deberá efectuar la reclasificación respectiva como parte del costo de la edificación.

2. Tratamiento tributario

2.1 Costo computable

Conforme al artículo 20 del TUO de la LIR, el costo computable de un bien es el costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo a las normas contables.

Por otro lado, el artículo 41 del TUO de la LIR señala que las depreciaciones se deben efectuar sobre los costos iniciales y sobre los costos posteriores, entendiéndose como costos posteriores a los costos incurridos respecto de un bien que ha sido afectado a la generación de rentas gravadas y que, de conformidad con lo dispuesto en las normas contables, se deban reconocer como costo.

Como se puede apreciar, para el tratamiento tributario respecto a los costos posteriores se deberá tener en cuenta la NIC 16 y, en consecuencia, como se indicó en el punto 1.1 del presente caso, los desembolsos incurridos deberán formar parte del costo computable del activo, como costos posteriores.

2.2 Depreciación

La depreciación se deberá efectuar sobre el costo computable, el cual incluye tanto el valor en libros y el incremento de los costos posteriores.

$$\text{Depreciación} = \% \text{ depreciación} (\text{costo inicial} + \text{costos posteriores})$$

Respecto a la tasa de depreciación aplicable, el artículo 39 de la LIR dispone que los edificios y construcciones se depreciarán a razón de una tasa fija del 5 % anual. La depreciación afectará al costo computable desde el mes siguiente en el que se empiece a utilizar.

¿En el supuesto que el inmueble fuera arrendado?

Conforme al inciso h) del artículo 22 del Reglamento de la LIR, los costos posteriores introducidos por el arrendatario en un bien

alquilado, en la parte que el propietario no se encuentre obligado a reembolsar, serán depreciados en la tasa correspondiente, en este caso al 5%.

Sin embargo, si al devolver el bien por terminación del contrato aún existiera un saldo por depreciar, el íntegro de dicho saldo se deducirá en el ejercicio en que ocurra la devolución.

3. Impuesto General a las Ventas

Los desembolsos incurridos darán derecho al crédito fiscal, en tanto se cumpla con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 18 del TUO de la Ley del IGV y siempre que se observen los requisitos formales establecidos en el artículo 19 de dicha ley.

Al ser una operación sujeta a detracción, se debe considerar lo dispuesto en la primera disposición final del Decreto Legislativo N° 9401, la cual señala que ejercerá derecho al crédito fiscal: "(...) en el periodo en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe hasta el quinto (5°) día hábil del mes de vencimiento para la presentación de la declaración de dicho periodo. En caso contrario, el derecho se ejerce a partir del periodo en que se acredite el depósito" (el resaltado es nuestro).

4. Deduciones

Los servicios prestados por la empresa contratista se encuentran comprendidos en la Sección F del CIIU Revisión 4 dentro de las actividades calificadas como construcción, por lo que le corresponderá efectuar la detracción bajo el concepto de contratos de construcción con la tasa del 4%.

Asimismo, conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo N° 940, la obligación de efectuar la detracción para contrato de construcción nace a la fecha del pago parcial o total, o hasta el 5° día hábil siguiente de la fecha de anotación del comprobante en el Registro de Compras.

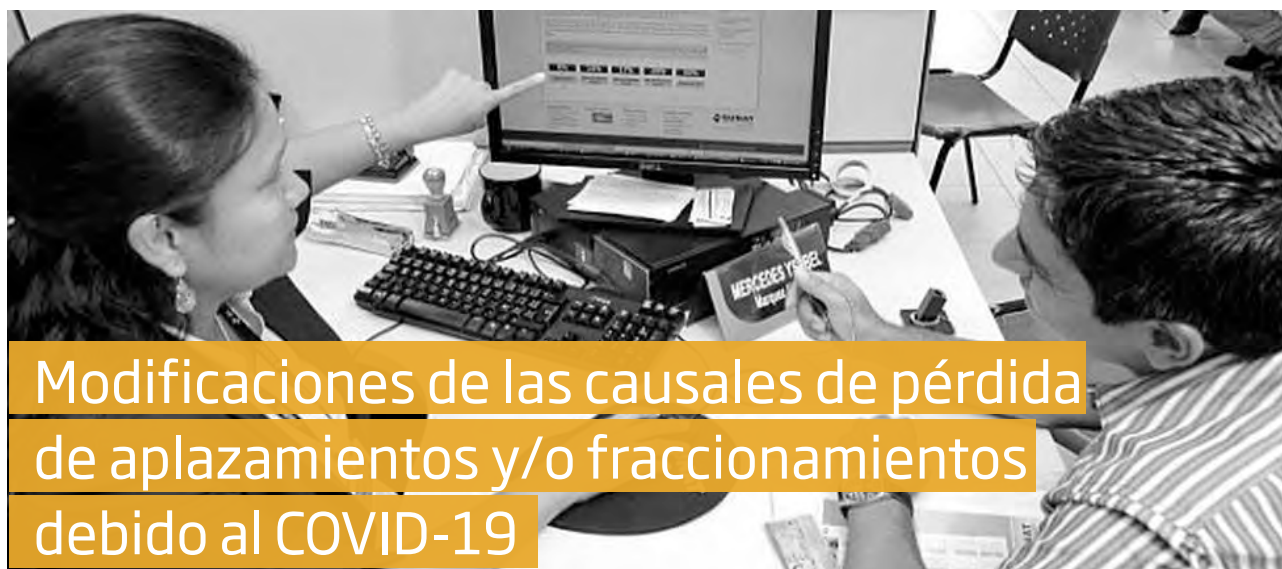
En el caso planteado, tanto la factura como la detracción se pagaron el 28 de mayo, por lo tanto, se podrá anotar y ejercer el crédito fiscal a partir del periodo mayo.

Nota:

1 Modificado por el Decreto Legislativo N° 1395, publicado el 06/09/2018

Fuente:

Contadores y Empresas
primera quincena de junio 2020.



RESUMEN

Autora: Cynthia Fiorella Basilio Padilla

En el presente informe desarrollaremos las condiciones mediante las cuales se puede incurrir en la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento o refinanciamientos, y las acciones que se puede realizar frente a ello, a propósito de las facilidades otorgadas por el Gobierno para el pago de los mismos, debido a la prórroga del estado de emergencia nacional por la que atraviesa nuestro país.

1. Introducción

Como consecuencia de la extensión del plazo correspondiente alestado de emergencia a nivel nacional, mediante Decreto Supremo N.° 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio del 2020, la Administración Tributaria se ha visto en la obligación de realizar nuevos ajustes respecto al artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 058-2020/ SUNAT, mediante la Resolución de Superintendencia N.° 096-2020/SUNAT, a fin de adecuar las causales de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento o refinanciamiento previstas en dicha resolución, los cuales pasaremos a detallar y explicar a través de casos prácticos en las siguientes líneas.

2. Aplazamiento y/o fraccionamiento o refinanciamiento

de deudas tributarias

Los deudores tributarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Código Tributario, pueden solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria con carácter general, excepto en los casos de tributos retenidos o percibidos, y es la Administración Tributaria la encargada de establecer el procedimiento, el cual que se encuentra regulado mediante la Resolución de Superintendencia N.° 161-2015/SUNAT. Asimismo, mediante Decreto Supremo N.° 132-2007-EF, se estableció la posibilidad de fraccionar el saldo de la deuda tributaria de un aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado por la SUNAT, es decir, la posibilidad de refinanciar la deuda tributaria, cuyo procedimiento para acceder a la misma se regula mediante la

Resolución de Superintendencia N.° 190-2015/SUNAT.

El incumplimiento de lo establecido en las normas señaladas dará lugar a la ejecución de las medidas de cobranza, por la totalidad de la amortización e intereses⁽¹⁾ correspondientes que estuvieran pendientes de pago. Para dicho efecto, se considerará las causales de pérdida previstas en la Resolución de Superintendencia vigente al momento de la determinación del incumplimiento.

3. Causales de pérdida de fraccionamiento

El artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N.° 161-2015/SUNAT y de la Resolución de Superintendencia N.° 190-2015/SUNAT, establece como causales de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento o refinanciamiento a los siguientes supuestos:

- a) Tratándose de fraccionamiento o refinanciamiento, cuando adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas, o cuando se incumpla en el pago del íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.
- b) Tratándose solo de aplazamiento, cuando no cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.
- c) Cuando se hubiese solicitado aplazamiento y fraccionamiento o aplazamiento y refinanciamiento, puede ocurrir lo siguiente, se pierde:
 - c.1) Ambos, cuando el deudor no pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento.
 - c.2) Solo el fraccionamiento cuando no se cancele la cuota de acogimiento, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 9 o si habiendo cumplido con pagar la cuota de acogimiento y el íntegro del interés del aplazamiento, se adeudara el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas o cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.
- d) Cuando no cumpla con mantener las garantías otorgadas a favor de la SUNAT u otorgarlas en los casos a que se refiere el numeral 13.5 del artículo 13 y el numeral 14.4 del artículo 14, así como renovarlas en los casos previstos por el presente reglamento.

Es importante señalar que el fraccionamiento se pierde en la fecha en que se incurre en la causal de pérdida de fraccionamiento y no en la fecha en que se emite la resolución de pérdida, ello conforme se señala en el Informe N.° 013-2010/SUNAT/2B0000:

La pérdida del fraccionamiento se produce si el deudor acumula las dos cuotas consecutivas impagas y dicha causal se encuentra vigente al momento de la evaluación de la emisión de la Resolución correspondiente.

3.1. Incumplimiento en el pago de la cuota de acogimiento como causal de pérdida

El numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento de Aplazamiento y/o fraccionamiento o refinanciamiento de la deuda tributaria por tributos internos establece que, para acceder a la solicitud de fraccionamiento, se debe cumplir con el pago de la cuota de acogimiento, de corresponder, conforme lo establece el artículo 9

del mismo texto normativo.

La cuota de acogimiento se determina de acuerdo con el monto y plazo de la deuda que se solicita fraccionar o aplazar y fraccionar, la cual debe ser cancelada:

- i) En el caso de fraccionamiento, en la fecha de presentación de la solicitud.
- ii) En el caso de aplazamiento y fraccionamiento, en la fecha de vencimiento de pago de los intereses del aplazamiento.

El pago de la cuota de acogimiento será la que resulte de aplicar las tablas señaladas en el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento o refinanciamiento, el que deberá figurar en el Formulario Virtual N.° 687, y al que, una vez enviada la solicitud, deberá generar el código NPS para su pago.

3.2. ¿Cuándo no es exigible la cuota de acogimiento?

La cuota de acogimiento no es exigible en el caso de las solicitudes que impliquen solo aplazamiento, tampoco será requerido cuando:

- i) A la fecha de presentación de las solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento, el deudor tributario tenga la calidad de buen contribuyente.
- ii) El plazo y el monto de la deuda que se solicita fraccionar o aplazar y fraccionar es menor o igual a doce (12) meses y menor o igual a tres (3) UIT, respectivamente.

4. Sujetos en los que aplica la modificación de las causales de pérdida

Mediante la Resolución de Superintendencia N.° 096-2020/SUNAT, se establece que a los deudores tributarios con aplazamientos y/o fraccionamientos o refinanciamientos de la deuda correspondiente a tributos internos concedidos hasta el 15 de marzo del 2020, respecto de los cuales la SUNAT no hubiera notificado hasta dicha fecha la resolución que declara su pérdida, se les aplica, en reemplazo de los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del artículo 21 del Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 161-2015/SUNAT y en los literales a), b) y c) del artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N.° 190-2015/SUNAT, lo siguiente:

4.1. Tratándose solo de fraccionamiento o refinanciamiento, este se pierde:

Cuando se cuente solo con un fraccionamiento o refinanciamiento excepcionalmente, respecto a los incisos a) y b) del artículo 21 de Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento o refinanciamiento, lo siguiente:

- a) Cuando se adeude el íntegro de dos ⁽²⁾ cuotas consecutivas.
Las cuotas que vencen entre el 31 de marzo del 2020 y el 30 de junio del 2020 no se computan para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que estas, incluidos los intereses moratorios que correspondan, se paguen hasta el 31 de julio del 2020.
- b) Cuando no se pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.

Si la última cuota vence entre el 31 de marzo del 2020 y el 30 de junio del 2020 no se pierde el fraccionamiento cuando se pague dicha cuota, incluidos los intereses moratorios que correspondan, hasta el 31 de julio del 2020.

Caso práctico N.° 1

La empresa Down Jones SA cuenta con un fraccionamiento

aprobado correspondiente a la renta anual del 2018, que fue aprobado en noviembre del 2019 para ser cancelado en 6 cuotas, cuyas tres primeras cuotas fueron canceladas en el plazo y que debido al estado de emergencia nacional se dejó de cumplir con el pago de las 3 últimas dentro del plazo, considerando el cronograma del fraccionamiento siguiente:

Cuotas	Fecha de vencimiento
Cuota 1	31-12-2019
Cuota 2	31-01-2020
Cuota 3	28-02-2020
Cuota 4	31-03-2020
Cuota 5	30-04-2020
Cuota 6	29-05-2020

En caso de que el contribuyente no hubiera pagado las cuotas de marzo, abril y mayo, pese a tratarse de tres cuotas vencidas, dichas cuotas no ingresan dentro del cómputo para la pérdida del fraccionamiento, siempre que el deudor tributario cumpla con cancelar las tres cuotas hasta el 31 de julio del 2020. Por otro lado, si se incumpliera con el pago de la cuota 6 en el plazo establecido según el cronograma, no se perderá el fraccionamiento, siempre que dicha cuenta se llegue a cancelar hasta el 31 de julio del 2020.

4.2. Tratándose solo de aplazamiento

Cuando se cuente únicamente con un aplazamiento, este se perderá cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido. Si el plazo concedido vence entre el 31 de marzo del 2020 y el 30 de junio del 2020, se pierde el aplazamiento cuando no se cumpla con pagarlos hasta el 31 de julio del 2020.

4.3. Aplazamiento con fraccionamiento o refinanciamiento

Cuando se hubiera solicitado aplazamiento conjuntamente con un fraccionamiento o refinanciamiento, la norma señala que la pérdida se producirá en los siguientes supuestos:

a) Se pierden ambos, cuando el deudor tributario no pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento. Si el aplazamiento vence entre el 31 de marzo del 2020 y el 30 de junio del 2020, se pierden ambos cuando no se cumpla con pagar el referido interés hasta el 31 de julio del 2020.

b) Se pierde el fraccionamiento, cuando:

i) No se cancele la cuota de acogimiento en las fechas previstas de acuerdo con la normativa correspondiente. Si la cuota de acogimiento debía pagarse entre el 31 de marzo del 2020 y el 30 de junio del 2020, se pierde el fraccionamiento si la cuota de acogimiento no se paga hasta el 31 de julio del 2020.

ii) Habiendo pagado la cuota de acogimiento y el interés del aplazamiento, se adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas del fraccionamiento.

Las cuotas que vencen entre el 31 de marzo del 2020 y el 30 de junio del 2020, no se computan para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que estas, incluidos los intereses moratorios que correspondan, se paguen hasta el 31 de julio del 2020.

iii) No se pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento. Si la última cuota vence entre el 31 de marzo del 2020 y el 30 de junio del 2020, se pierde el fraccionamiento cuando no se pague dicha cuota, incluidos los intereses moratorios que correspondan, hasta el 31 de julio del 2020.

Caso práctico N.º 2

La empresa Ilomilo Pat SAC realizó el aplazamiento a 6 meses y un fraccionamiento a 8 cuotas por el IGV correspondiente a mayo, junio y julio del 2019, por una deuda mayor a 3 UIT, lo cual generó la obligación del pago de cuota de acogimiento, al no estar exceptuado para la misma; la solicitud fue aprobada en septiembre del 2019, teniendo como fecha de vencimiento del pago de intereses de aplazamiento el 31 de marzo del 2020. El contribuyente realizó el pago de los intereses del aplazamiento el 31 de marzo; sin embargo, no realizó el pago de la cuota de acogimiento en dicha fecha, lo que realizó el 31 de mayo del 2020. Al respecto, el contribuyente nos consulta si perdió el fraccionamiento o ambos.

Considerando que el contribuyente realizó el pago de los intereses del aplazamiento en plazo, no se habría perdido el aplazamiento, por otro lado, en el caso del fraccionamiento debemos tener en cuenta que, como lo señala el Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento, la cuota de acogimiento de un aplazamiento con fraccionamiento debe ser cancelada en la fecha de vencimiento de pago de los intereses del aplazamiento, lo que el contribuyente no cumplió al 31 de marzo del 2020; sin embargo, en aplicación de la excepción señalada en la Resolución de Superintendencia N.º 096-2020/SUNAT, si la cuota de acogimiento debía pagarse entre el 31 de marzo del 2020 y el 30 de junio del 2020 no se pierde el fraccionamiento, siempre que sea cancelada el 31 de julio del 2020, al haber cancelado la cuota de acogimiento el 31 de mayo del 2020, no se habría perdido tampoco el fraccionamiento.

5. Excepciones a las modificaciones introducidas

La excepción a las causales de pérdida de fraccionamiento planteado en la norma en desarrollo no resulta aplicable a los aplazamientos y/o fraccionamientos o refinanciamientos a los que se les aplican las causales de pérdida señaladas en el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N.º 100-2017/SUNAT y el artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 051-2019/SUNAT, las que señalan excepciones a las causales de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento o refinanciamiento de la deuda tributaria por tributos internos en el caso de las zonas declaradas en estado de emergencia por desastres naturales ocurridos en el 2017 y las posteriores a dicha fecha, respectivamente.

6. Efectos de la pérdida de fraccionamiento

En el caso de haber incurrido en alguna de las causales para que se produzca la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento, se dará por vencido los plazos, siendo exigible la deuda pendiente de pago, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 del Código Tributario, lo que dará lugar al inicio del procedimiento de cobranza coactiva de la misma, así como a la ejecución de garantías otorgadas.

No se podrá dar inicio al procedimiento de cobranza(2) cuando la resolución que determina la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento es reclamada dentro del plazo de ley, de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 del Código Tributario; ello no aplica si habiéndola impugnado, el deudor tributario no cumpla con las condiciones para su impugnación señalados en el reglamento de aplazamiento y fraccionamiento o

refinanciamiento de la deuda tributaria de tributos internos.

La pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento da lugar a la aplicación de la TIM (Tasa de Interés Moratorio) a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, de acuerdo con lo siguiente:

- i) Cuando se trate de la pérdida de aplazamiento, se aplicará la tasa de interés moratorio únicamente sobre la deuda materia de aplazamiento, sustituyendo la tasa de interés aplicada al aplazamiento, y se aplicará desde el día siguiente de aquel se emitió la resolución aprobatoria.
- ii) En los casos de pérdida de fraccionamiento, se aplica sobre el saldo de la deuda materia de acogimiento pendiente de pago, desde la fecha en que se incurre en la pérdida del fraccionamiento.
- iii) En casos de aplazamiento y fraccionamiento, la tasa de interés moratorio se aplica de acuerdo a lo dispuesto en los numerales anteriores, según la pérdida se produzca durante el aplazamiento o el fraccionamiento.

7. Impugnación de la pérdida

Cuando se hubiera producido la pérdida del fraccionamiento, el contribuyente puede impugnar la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento, para lo cual es necesario cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Continuar con el pago de las cuotas de dicho aplazamiento y/o fraccionar, hasta la notificación de la resolución que confirme la pérdida o el término del plazo del aplazamiento y/o fraccionamiento.
- b) Mantener vigente(s), renovar o sustituir las garantías del aplazamiento y/o fraccionamiento, hasta que la resolución quede firme en la vía administrativa. De haber pronunciamiento a favor del contribuyente, las garantía(s) se mantendrán o renovará(n) hasta el plazo señalado en el literal a) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de fraccionamiento y aplazamiento pudiendo sustituirla(s).

Hay que tomar en cuenta que, hasta el 10 de junio del 2020, mediante Decreto Supremo N.º 087-2020/SUNAT se encontró suspendido el computo de plazo de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole regulado en el Decreto de Urgencia N.º 029-2020 y ampliado por el Decreto de Urgencia N.º 053-2020, considerando que el derecho a impugnar la resolución de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento o refinanciamiento forma parte del procedimiento contencioso administrativo regulado en el Título III del Código Tributario, le resulta aplicable el plazo de suspensión establecido en dicha norma, la cual puede estar sujeta a variación en los próximos días.

Caso práctico N.º 3

La empresa LP Fire SA cuenta con un aplazamiento aprobado por seis meses correspondiente al IGV de julio y agosto del 2019. Dicho aplazamiento venció el 31 de marzo del 2020, sin embargo, la empresa no pagó el íntegro de la deuda en la fecha programada. ¿Se perdería el aplazamiento?

Con la excepción establecida en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 096-2020/SUNAT, el contribuyente podría pagar su deuda, incluidos los intereses hasta el 31 de julio del 2020, sin que la Administración realice las acciones de cobranza correspondientes. Debemos tomar en cuenta que pasado el plazo de vencimiento la norma no señala que se suspenda el pago de intereses moratorios, por lo que la deuda

deberá ser cancelada incluidos los intereses correspondientes al aplazamiento, más los intereses moratorios.

8. ¿Qué ocurre en el caso de las zonas declaradas en estado de emergencia por desastre natural?

Como lo señalamos anteriormente, las excepciones aplicables a las causales de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento o refinanciamiento establecidas en la Resolución de Superintendencia N.º 096-2020/SUNAT no aplica en el caso de aquellas zonas declaradas en estado de emergencia por desastre natural³, debido a que mediante el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N.º 100-2017/ SUNAT y el artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 051-2019/SUNAT, se otorgó facilidades excepcionales a los deudores tributarios con domicilio fiscal ubicado en zonas declaradas en estado de emergencia por desastres naturales y no cuente con la posibilidad de cumplir oportunamente con sus obligaciones tributarias.

a) Las excepciones establecidas en el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N.º 100-2017/ SUNAT fueron aplicables solo para aplazamiento y/o fraccionamientos o refinanciamiento, que fueron concedidos hasta el 15 de abril del 2017 respecto de las cuales SUNAT no hubiera notificado hasta dicha fecha la resolución que declara su pérdida.

b) En el artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 051-2019/ SUNAT se establecen excepciones en las causales de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento o refinanciamiento, siempre que se trate de los siguientes supuestos:

- i) Deuda tributaria por tributos internos concedidos hasta la fecha de la publicación del decreto supremo que declare el estado de emergencia por desastre natural, respecto de los cuales la SUNAT no hubiera notificado hasta dicha fecha la resolución que declare la pérdida,
- j) Los deudores tributarios cuyo domicilio fiscal se encuentre ubicado, a la fecha de publicación del decreto supremo que declare el estado de emergencia por desastre natural, en la zona comprendida en la declaratoria de emergencia, con excepción de los que pertenezcan al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales⁽⁴⁾.

Como podemos observar, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 051-2019/SUNAT se regula en general las condiciones que se tomarán en cuenta en adelante para la aplicación de las excepciones a las causales de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento o refinanciamiento para las zonas declaradas en emergencia por desastres naturales, considerando en remplazo de los literales a), b) y c) del artículo 21 de las Resoluciones de Superintendencia N.º 161-2015/ SUNAT y N.º 190-2015/SUNAT y sus normas modificatorias lo siguiente:

1) Tratándose del fraccionamiento, este se pierde cuando:

- a) Se adeude el íntegro de cinco cuotas consecutivas.
- b) Se pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento. Si la fecha de vencimiento para el pago de la última cuota se encuentra comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo y el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria, y no se pague dicha cuota hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el plazo de la

declaratoria.

2) Tratándose solo de aplazamiento

El fraccionamiento se perderá cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmine el plazo de la declaratoria, siempre que la fecha de vencimiento del plazo de aplazamiento se encuentre comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo y el último día calendario del mes en que culmina el plazo de la declaratoria.

3) Tratándose de aplazamiento con fraccionamiento:

a) Se pierden ambos cuando no se cumpla con pagar el íntegro del interés del aplazamiento hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el plazo de la declaratoria, siempre que la fecha de vencimiento para pagar dicho interés se encuentre comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo y el último día calendario del mes en que culmina el plazo de la declaratoria.

b) Se pierde el fraccionamiento:

i) Cuando no cumpla con cancelar la cuota de acogimiento hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el plazo de la declaratoria, siempre que la fecha de vencimiento de la cuota de acogimiento se encuentre comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo que declara el estado de emergencia por desastre natural y el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria.

ii) Cuando habiendo pagado la cuota de acogimiento y el interés del aplazamiento, se adeude el íntegro de cinco cuotas consecutivas del fraccionamiento.

iii) Cuando no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento. Si la fecha de vencimiento para el pago de la última cuota se encuentra comprendida entre la fecha de publicación del decreto supremo y el último día calendario del mes en que culmine el plazo de la declaratoria, se pierde el fraccionamiento cuando no se pague dicha cuota hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que culmina el plazo de la declaratoria

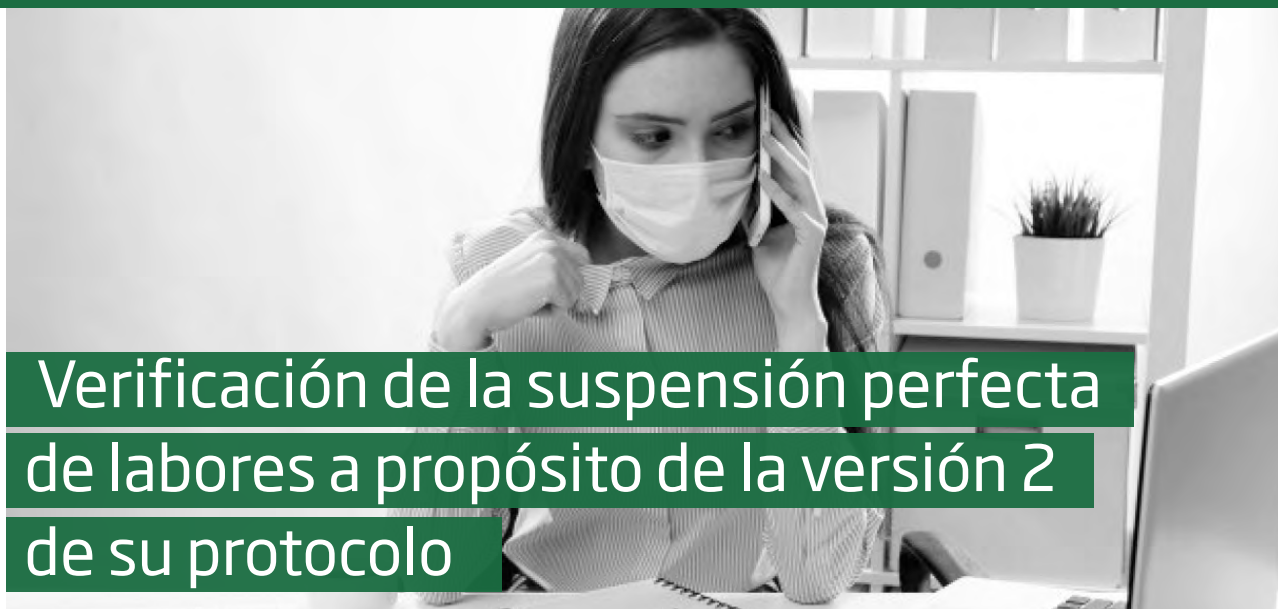
Notas:

- (1) De conformidad con el numeral 15 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 161-2015/SUNAT, el interés mensual del fraccionamiento es del 80 % de la TIM; a ello, en caso de pérdida, se sumará el interés a las cuotas vencidas aplicando la TIM.
- (2) El artículo 115 del Código Tributario señala como deuda exigible en cobranza coactiva la resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la administración y no reclamada en el plazo de ley, o que habiéndose reclamado no se continúe con el pago de las cuotas de fraccionamiento.
- (3) En las definiciones señaladas en el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 051-2019/SUNAT se considera a la declaratoria del estado de emergencia por desastres de origen natural efectuada mediante decreto supremo por un plazo igual o menor a sesenta días calendario.
- (4) Mediante la Resolución de Superintendencia N.º 076-2017/SUNAT se excluyó a los principales contribuyentes, de la aplicación del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 021-2007/SUNAT, que estableció la prórroga automática de los plazos de vencimiento relativos a las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Fuente:

Actualidad Empresarial
primera quincena de junio 2020.





Verificación de la suspensión perfecta de labores a propósito de la versión 2 de su protocolo

Autora: Pamela Alegría Vivanco

RESUMEN

En el presente informe se desarrollan los aspectos más importantes concernientes a la inspección laboral, como son las facultades de los inspectores de trabajo. Asimismo, se desarrollan las principales medidas adoptadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) para el ejercicio de la función inspectiva frente a la suspensión perfecta de labores durante el actual estado de emergencia nacional. Esto último con base en las medidas dispuestas en la versión 2 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII.

I. LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

De acuerdo con el Convenio N° 81 de la OIT, la inspección del trabajo se define como el servicio público encargado de vigilar y exigir el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, determina las responsabilidades administrativas por incumplimiento de la legislación sociolaboral o por infracción a la labor inspectiva, y brinda orientación y asesoramiento técnico en dichas materias.

II. EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INSPECTIVA FRENTE A LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA

Mediante Resolución de Superintendencia N° 085-2020-SUNAFIL se aprobó la versión 2 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII, sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores (SPL) permitida por el Decreto de Urgencia N° 038-2020 durante el estado de emergencia por COVID-19. Los principales aspectos señalados en la nueva versión de dicho Protocolo son los siguientes.

1. Notificación de requerimiento de información a empresas que comunicaron la suspensión perfecta de labores

Una vez recibida la solicitud de la AAT (Autoridad Administrativa de Trabajo) competente, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, la Sunafil notificará y requerirá al empleador para que remita la documentación sustantiva pertinente.

Plazos para entrega de información	
Micro y pequeñas empresas	tres (3) días hábiles
Medianas y grandes empresas	cinco (5) días hábiles

2. Uso de medios tecnológicos para verificar la suspensión perfecta de labores

Para la verificación de la suspensión perfecta de labores, a cargo de la AIT (Autoridad Inspectiva de Trabajo), se podrán utilizar las tecnologías de la información y comunicaciones habilitadas por la Sunafil para evitar el contagio de la COVID-19, tales como casilla electrónica, llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos, WhatsApp, videoconferencias, entre otras plataformas tecnológicas, sistemas o aplicativos informáticos que permitan el envío y acuse de recibo, registro, impresión o notificación del requerimiento realizado y la respectiva respuesta del empleador por tales medios.

Para actuaciones preliminares, el uso de tecnologías de la información y comunicación se usará de forma exclusiva, mientras que para las actuaciones inspectivas se priorizará el uso de estas tecnologías y solo por necesidad excepcional (debido al tipo de información a constatar o cuando por la documentación exhibida se advierta objetivamente una vulneración a los derechos fundamentales), la Sunafil designará al personal para realizar una verificación presencial.

3. Contenido del requerimiento de información

- a) Información general.- El Protocolo establece que de modo general se verifique la siguiente información:
 - Actividades económicas del empleador, indicando si se encuentra comprendido en las actividades permitidas o no durante el estado de emergencia nacional.
 - Formato TR5 de la Planilla Electrónica actualizado.- Registro de datos de trabajadores en formatos PDF y Excel.
 - Lista de trabajadores sindicalizados y/o represen-

tantes, de ser el caso.- Acreditación de inscripción en el Remype, de ser el caso.- Lista de trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores.

- Nómina de trabajadores sindicalizados comprendidos en la suspensión perfecta de labores e información sustentatoria respecto de los motivos de su inclusión vinculado al puesto de trabajo que ha paralizado.

- Medio físico o virtual mediante el cual comunicó a los trabajadores afectados y, de corresponder, a sus representantes, la adopción de la suspensión perfecta de labores.

- Lista de trabajadores comprendidos en trabajo remoto, justificando su aplicación y la necesidad de su prestación.- Lista de trabajadores con licencia con goce de haber sujeta a compensación.

- Lista de trabajadores comprendidos en grupo de riesgo, criterio de aplicación, indicando si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores.

- De haber tenido acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la emergencia sanitaria, indicar y sustentar el destino de lo otorgado por dicho concepto.

- De tratarse de una paralización parcial, información y motivos respecto a las actividades, puestos de trabajadores y trabajadores en donde persiste la prestación de servicios de manera presencial o mediante la aplicación del trabajo remoto.

b) Información relacionada a la causal alegada.- Cuando se alegue la causal naturaleza de sus actividades, se solicita lo siguiente:

CAUSAL RELACIONADA A NATURALEZA DE ACTIVIDADES
Para acreditar la imposibilidad de aplicar trabajo remoto
Documentación que acredite los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión.
Nómina de trabajadores que ocupan los puestos relacionados a las actividades de la empresa y de los que solicitó la suspensión.
Información que revista de importancia respecto a la actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto.
Otras que estime necesarias.
Para acreditar la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable
Documentación que acredite la jornada del empleador indicando, de ser el caso, los turnos de trabajo
Documentación que precise los puestos que desarrollan funciones de naturaleza riesgosa, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, cuando las actividades de extensión del horario puedan poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores.
Documentación, de corresponder, de disposiciones normativas o administrativas que restrinjan el horario de atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos, precisando los trabajadores que los ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores.
Otras que estime necesarias.

- Cuando se alegue nivel de afectación económica, se debe solicitar al sujeto inspeccionado lo siguiente:

CAUSAL RELACIONADA A LA AFECTACIÓN ECONÓMICA
Declaraciones juradas presentadas mediante el Formulario N° 621 - Declaraciones mensuales de IGV-Renta, obtenidas a través del Portal Sunat - Operaciones en Línea (SOL), que permitan identificar lo reportado en la casilla 301 del referido formulario, a fin de verificar lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y anexo. En caso de que no se hubiera presentado el Formulario N° 621 - Declaraciones mensuales de IGV-Renta, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador debe calcular el monto que corresponde reportarse como "Ingreso Neto del mes" en la casilla 301 y acreditarlo con su registro de ventas u otros libros contables que hagan sus veces.
Formularios del PDT 601 - Planilla Electrónica (Plame) con la información declarada sobre remuneraciones de los trabajadores del mes correspondiente, que haya sido empleada para el cálculo de las ratios previstas en el numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. De no haberse presentado dicho PDT, por no haber vencido aún el plazo de presentación, alcanza la información de remuneraciones de los trabajadores declarados en el T-Registro cuyo periodo laboral no indique fecha de fin al último día del mes correspondiente.
En aquellos casos de empresas sujetas al Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS), los documentos físicos o electrónicos presentados deberán sustentarse en los comprobantes de pago físicos o electrónicos emitidos por el empleador.
Cualquier otra información contable y tributaria de la empresa que forme parte de su Registro de Ventas u otros libros contables que hagan sus veces, incluyendo el caso de que sean iguales a cero; así como los que fueran declarados por el empleador en los sistemas informáticos de la Sunat. Asimismo, a fin de obtener la ratio de comparación respectiva, la información requerida debe ser del periodo previo a la adopción de la medida y del mes equivalente al año anterior.

c) Condición de trabajadores y medidas previas adoptadas.- La Autoridad Inspectiva de Trabajo debe constatar lo siguiente:

- Que los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de las labores efectivamente se mantengan inactivos, y que sus puestos de trabajo se encuentren desocupados, desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

- Que las medidas adoptadas por el empleador respecto de trabajadores sindicalizados o representantes de los trabajadores, según sea el caso, estén vinculadas al puesto de trabajo que ha paralizado, y se recaba la información que lo acredita.

- En caso de que el empleador alegue la imposibilidad de la prestación de trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades, se constata la existencia o no de trabajadores desarrollando labores comprendidas en la actividad suspendida bajo dicha modalidad.

- De tratarse de una paralización parcial, se verifica si en otros puestos de trabajo persiste la prestación de

servicios de manera presencial o mediante la aplicación del trabajo remoto. De ser así, el empleador señala los motivos que justifiquen la determinación de las actividades que continúan ejecutándose, en comparación con quienes aplicó la suspensión perfecta de labores.

- Que los empleadores agotaron la posibilidad de adoptar las medidas alternativas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, tales como: el otorgamiento del descanso vacacional adquirido y pendiente de goce; el adelanto del descanso vacacional, a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro; la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración; el acuerdo, mediante soporte físico o virtual con los trabajadores, sobre la reducción de la remuneración; entre otras medidas. Se podrá requerir cartas, correos, actas de reunión o cual-quier instrumento físico o virtual que acredite la recepción y aceptación, de ser el caso, por parte del trabajador de la propuesta del empleador con la finalidad antes descrita.
- Constancia por medio físico o virtual que acredite la emisión y recepción de información acerca de los motivos para adoptar medidas alternativas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, así como que acredite la convocatoria a negociación; dirigida a la organización sindical o, en su defecto, a los representantes de los trabajadores o a los trabajadores afectados.
- Verificar que la aplicación de la suspensión perfecta de labores no esté afectando, en ningún caso, derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada, personas con discapacidad o la prohibición del trato discriminatorio, así como a los trabajadores diagnosticados con COVID-19 o que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos según las normas sanitarias o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- Verificar si el empleador adoptó la suspensión perfecta sin desproteger a personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos según las normas sanitarias.

Asimismo, como parte de la información a ser considerada, se encuentra la manifestación del empleador y de la organización sindical o, de ser necesaria la misma, a falta de esta última, la de los trabajadores o sus representantes.

Además, la AIT, con la finalidad de cumplir con el objetivo de la verificación de la suspensión perfecta de labores, en el ejercicio de sus funciones, puede requerir mayor información al sujeto inspeccionado. Para el caso de la notificación de los requerimientos de información que se realice a través de la casilla electrónica de la Sunafil o por correos electrónicos, se debe considerar el régimen de horas para los efectos de la notificación mediante dicho medio electrónico, esto implica que, cuando el depósito en la casilla se efectúe a partir de las 17:31 p.m.

horas, esta surte sus efectos el día hábil siguiente y en razón de este último se inicia el cómputo de los plazos.

Ejemplo:

Notificación efectuada el jueves 07/05/2020 a las 17:31 pm.

(i) Fecha de depósito: 07/05/2020

(ii) Fecha de efectos de notificación: viernes 08/05/2020

(iii) Fecha de inicio del cómputo de plazo: lunes 11/05/2020

Finalmente, cabe precisar que, en caso de que el sujeto inspeccionado en su comunicación haya pre-sentado solo una causal y durante la verificación de la suspensión perfecta a cargo de la AIT alega otra causal y presenta documentación de ambas, se debe revelar y dejar constancia de esta en el Informe de Resultados de la Verificación de Suspensión Perfecta de Labores.

TEMA	CONTENIDO
Notificación del requerimiento	La AIT envía el requerimiento de información al empleador a través del correo electrónico declarado en la plataforma del MTPE para la solicitud de SPL o a la casilla electrónica del sistema informático de notificaciones de la Sunafil
Segundo requerimiento	La AIT puede, excepcionalmente, realizar un segundo requerimiento durante la vigencia del primer requerimiento, al término de este o cuando el empleador no hubiera respondido. El plazo para este requerimiento es de 2 días hábiles.
Plazo del requerimiento	Se cuenta desde la notificación a los correos electrónicos o a la casilla electrónica de la Sunafil. En caso de que la notificación llegue a partir de las 17:31 p.m., se entiende notificada a partir del día hábil siguiente.
Causal adicional	Con la documentación sustentatoria, el empleador puede incluir una causal adicional a la presentada en su solicitud.
Declaraciones de los trabajadores	Dentro del plazo de 2 días hábiles, la AIT se comunica con los representantes del sindicato o, a falta de estos, con los trabajadores o sus representantes, mediante el uso de tecnologías de la información (videollamadas, correos, WhatsApp, etc.) para obtener sus manifestaciones.
Colaboración de otras entidades	La información presentada por el empleador puede ser verificada a través de las plataformas virtuales de la Sunat, la Sunarp, el Reniec, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, entre otras entidades públicas, sobre todo en los casos que no se obtenga respuesta o existan limitaciones tecnológicas por parte del sujeto inspeccionado ante los requerimientos de información por la AIT
Trabajadores	La AIT verificará que la aplicación de la SPL no afecte derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada, personas con discapacidad o la prohibición del trato discriminatorio, así como a los trabajadores diagnosticados con COVID-19 o que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos según las normas sanitarias o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad

4. Modalidad de actuación para realizar la verificación de hechos de la suspensión perfecta de labores

Para determinar la modalidad de actuación para realizar la

verificación se debe considerar como mínimo lo siguiente:

a) La capacidad operativa y exposición al riesgo del personal administrativo e inspectivo

- El número de personal inspectivo y administrativo que se encuentra prestando servicios de forma presencial durante los estados de emergencia nacional y sanitaria.
- El número de personal inspectivo y administrativo que vienen realizando trabajo remoto por ser considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos, establecidos por el documento técnico denominado "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19"
- Escenario de transmisión focalizada, aprobado por Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA.
- La cantidad de comunicaciones remitidas por la AAT sobre verificación de suspensión perfecta de labores, en función de la carga asumida por la IRE o la D/GRTPE en otras materias suscitadas durante los estados de emergencia nacional y sanitaria.
- EL nivel de riesgo que representa el centro de trabajo o sus instalaciones para el contagio de la Covid-19

b) La causal alegada por el empleador para solicitar la suspensión perfecta de labores- La Autoridad Inspectiva de Trabajo permite la verificación documental a través del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, sin perjuicio de que posteriormente se pueda disponer la constatación presencial por personal inspectivo autorizado.

En el caso de realizar la verificación de la suspensión perfecta de labores mediante acciones preliminares (acciones previas), las notificaciones o comunicaciones del primer requerimiento de información acuse de recibo, así como las respuestas a estas, se realizan exclusivamente con el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, otorgándosele al empleador el plazo de tres o cinco días, según corresponda. Los resultados hallados serán reportados en el informe correspondiente.

En el caso de realizar la verificación de la suspensión perfecta de labores mediante actuaciones inspectivas, las notificaciones o comunicaciones del primer requerimiento de información, así como el acuse de recibo o las respuestas a estas, se realiza principalmente mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, otorgándosele al empleador el plazo de tres o cinco días, según corresponda, sin perjuicio de que por el tipo de información a constatar se advierta la necesidad excepcional de una verificación presencial a cargo del personal inspectivo debidamente autorizado, como cuando por la documentación exhibida se advierta objetivamente una vulneración a los derechos fundamentales. Los resultados hallados serán reportados en el informe correspondiente.

5. Plazos de la verificación de hechos de la suspensión perfecta de labores

- El servidor designado para realizar la verificación de la suspensión perfecta de labores inicia las acciones preliminares o las actuaciones inspectivas dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles de la fecha de asignación de la orden de inspección o la realización de acciones preliminares y culmina la verificación antes mencionada en un plazo no mayor al establecido en la comunicación realizada por el directivo respectivo o en la orden de inspección, que, de acuerdo a la valoración de la AIT, podrá ser menor o igual a

quince (15) días hábiles. La orden de inspección puede prorrogarse excepcionalmente con la autorización de la AIT hasta el plazo máximo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, debiéndose emitir el informe de resultados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de la última diligencia efectuada y entregar el mismo al supervisor inspector o directivo correspondiente.

- La AIT remite a la AAT la información recabada y el informe de resultados, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de emitido.
- Como parte de la verificación de hechos de la suspensión perfecta de labores, se debe requerir las manifestaciones de los representantes de la organización sindical o, a falta de esta, de los trabajadores o sus representantes, principalmente mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, otorgando un plazo de dos (2) días hábiles de recibido el requerimiento para atender las preguntas de acuerdo al formato "preguntas para el trabajador afectado con la suspensión perfecta de labores", debiendo agotar y registrar todos los medios utilizados para tal fin. En caso de que el sujeto inspeccionado no cuente con representante de una organización sindical, se notifica a los trabajadores a través de los correos electrónicos declarados en la comunicación presentada por el empleador ante la AAT.
- Para llevar a cabo la diligencia descrita precedentemente con la organización sindical o los trabajadores o sus representantes, podrá efectuarse a través de videollamada, WhatsApp, videoconferencias, entre otros similares, debiendo grabarse dicha comunicación, esto último con conocimiento del administrado o representante de los trabajadores o trabajadores.
- Cuando la medida de suspensión perfecta de labores comprenda a diez (10) trabajadores o menos, se debe entrevistar preferentemente a todos; cuando en la medida de suspensión perfecta de labores estén comprendidos más de diez (10) trabajadores, se debe entrevistar solo a los representantes del sindicato o un representante de los trabajadores, a efectos de obtener la información correspondiente.
- El personal que realiza acciones preliminares o las actuaciones inspectivas reporta lo hallado en su informe de resultados, las omisiones de información solicitadas, las manifestaciones del empleador, de la organización sindical o, a falta de esta, de los trabajadores o sus representantes; así como los motivos en el caso de que no se hayan podido efectuar o cualquier otra información que para el procedimiento de suspensión resulte relevante.

6. Colaboración interinstitucional a través de las plataformas virtuales de las entidades del Estado

Los servidores a cargo de la verificación de la suspensión perfecta de labores verifican, a través de las plataformas virtuales de las entidades públicas, la información del sujeto inspeccionado, tales como Sunat, Sunarp, Reniec, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, entre otras, en el marco de la interoperabilidad del Estado. Dicha información contribuye con la verificación de hechos, sobre todo en los casos en que no se obtenga respuesta o existan limitaciones tecnológicas por parte del sujeto inspeccionado ante los requerimientos de información por la AIT.

7. Desistimiento presentado por el sujeto inspeccionado

El desistimiento de la suspensión perfecta de labores presentado por el sujeto inspeccionado durante la verificación de hechos a cargo de la inspección del trabajo implica la culminación del encargo por la AAT, debiendo la AIT señalar, registrar o indicar dicha comunicación en el informe de resultados, con la finalidad de que la AAT resuelva conforme al artículo 200 del TUO de la LPAG.

8. Conclusión de la verificación de hechos

La AIT, luego de constatada la información prevista para la verificación de hechos, remite el informe de lo verificado a la AAT a través de medios electrónicos o documentales habilitados para tal efecto, el cual debe ser firmado por el inspector a cargo de la verificación de hechos y por el supervisor inspector o directivo correspondiente, según el caso de haberse realizado

la verificación por acciones preliminares, dentro del plazo señalado en el presente Protocolo.

9. Comunicación al Ministerio Público (MP)

Si la AIT advierte la presunta existencia de actos delictivos, pone en conocimiento dichos actos al procurador público competente, mediante la emisión de un informe adicional al de resultados de la verificación de suspensión perfecta de labores, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente, dentro del término máximo de dos (2) días hábiles de haber comunicado los resultados de la verificación de hechos a la AAT, para el inicio de las acciones legales ante el Ministerio Público.

Fuente:

Contadores y Empresas
primera quincena de junio 2020.



Tratamiento del Seguro de Vida Ley durante la suspensión perfecta de labores

RESUMEN

Autor: Manolo Narciso Tarazona Pinedo

El Seguro de Vida Ley es un beneficio al que tienen derecho todos los trabajadores desde el primer día de iniciado el vínculo laboral. Es contratado por el empleador y cubre el fallecimiento natural o por accidente del trabajador, así como la invalidez total o permanente originada por accidente. Este seguro tendrá que ser asumido por todo el tiempo que dure la relación laboral, así como en aquellos casos en que se configure algún supuesto de suspensión de la relación laboral, como es el caso de la suspensión perfecta de labores, dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y su Reglamento.

I. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

1. Tipos de suspensión

El artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante, LPCL), regula los siguientes tipos de suspensión del contrato de trabajo.

1.1. La suspensión perfecta

Este tipo de suspensión se configura cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar sus servicios y la del empleador de pagar la remuneración respectiva sin que desaparezca el vínculo laboral.

1.2. La suspensión imperfecta

Se configura cuando el empleador abona la remuneración sin que exista prestación efectiva de labores por parte del

trabajador. Es decir, se suspenden solamente las obligaciones contraídas por el trabajador, mas no las del empleador.

2. Causas de suspensión

De acuerdo al artículo 12 de la LPCL, son causas de suspensión del contrato de trabajo:

- La invalidez temporal.
- La enfermedad y el accidente comprobados.
- La maternidad durante el descanso pre y posnatal.
- El descanso vacacional.
- La licencia para desempeñar cargo cívico y para cumplir con el servicio militar obligatorio.
- El permiso y la licencia para el desempeño de cargos sindicales.
- La sanción disciplinaria.

- El ejercicio del derecho de huelga.
- La detención del trabajador, salvo el caso de condena privativa de la libertad.
- La inhabilitación administrativa o judicial por periodo no superior a tres meses.
- El permiso o licencia concedidos por el empleador.
- El caso fortuito y la fuerza mayor.
- Otros establecidos por norma expresa.

Adicionalmente a dichas causas de suspensión, a través del Decreto de Urgencia N° 038-2020 se reguló la suspensión perfecta de labores aplicable hasta 30 días después de culminado el estado emergencia sanitaria.

II. SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA

El numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 dispone que los empleadores que no pueden implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, sea por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, pueden adoptar las medidas que sean necesarias para mantener la vigencia del vínculo laboral. Entre tales medidas, de acuerdo al numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se encuentran las siguientes:

- Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.
- Acordar el adelanto de vacaciones.
- Acordar la reducción de la jornada de trabajo, con la consecuente reducción proporcional de la remuneración.
- Acordar la reducción de la remuneración.
- Adoptar otras medidas que sean necesarias.

Si agotada la posibilidad de implementar alguna de las referidas medidas, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores, que implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral.

Es preciso indicar que la suspensión puede ser total, cuando alcance a todos los trabajadores de una empresa, sin excepción; o parcial, cuando la medida sea aplicada solamente a un grupo.

La duración de la suspensión perfecta de labores no puede exceder de 30 días calendario luego de terminada la vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno. Es preciso aclarar que la emergencia sanitaria fue ampliada hasta el 7 de setiembre.

III. OBLIGACIÓN DE CONTRATAR EL SEGURO DESDE EL PRIMER DÍA DE LABORES

1. Trabajadores comprendidos

El Decreto Supremo N° 009-2020-TR dispone que tienen derecho al seguro de vida los siguientes:

- Todos los trabajadores del Sector Privado, sea cual sea el régimen laboral al que se encuentren sujetos y el tipo de contrato (determinado e indeterminado).
- Los trabajadores de entidades y empresas del Sector

Público sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

2. Cobertura del seguro según en tiempo de servicios del trabajador

La cobertura del seguro se aplica de acuerdo a las siguientes reglas.

2.1. Trabajador con menos de 4 años de servicios antes del 1 de enero de 2020

Para este caso se ha dispuesto que el seguro de vida cubrirá solamente los siguientes riesgos:

Riesgo cubierto	Monto del beneficio
Muerte del trabajador por accidente	32 remuneraciones mensuales percibidas en la fecha previa al accidente.
Invalidez total y permanente originada por accidente	

Esto implica que el seguro no cubrirá la muerte natural del trabajador durante todo el 2020.

2.2. Trabajador que cumple 4 años durante el 2020

Para este caso se ha dispuesto que el seguro de vida cubrirá los riesgos mencionados en el cuadro anterior, incluida la muerte natural del trabajador, cuyo monto es equivalente a 16 remuneraciones que se establece sobre la base del promedio de lo percibido por aquel en el último trimestre previo al fallecimiento.

Para determinar los cuatro años de servicios, se deben considerar todos los reingresos, tal como se venía haciendo hasta antes de la modificación.

2.3. Cobertura del seguro a partir del 2021

A partir del 1 de enero del siguiente año, todos los trabajadores en cuyo favor se haya contratado un seguro estarán cubiertos por:

- Muerte natural.
- Muerte por accidente.
- Invalidez total y permanente por accidente.

3. Contratación de la póliza de seguro y prohibición de costos de intermediación

El empleador está obligado a contratar la póliza del seguro de vida con una empresa de seguros supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS.

Asimismo, han prohibido los costos de intermediación en la contratación de la póliza del seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

4. Determinación del monto del beneficio para los trabajadores que tengan menos de tres meses de servicios

En el caso de trabajadores que, a la fecha de la contingencia, tengan menos de tres (3) meses de servicios, son de aplicación las siguientes reglas:

Tiempo de servicios	Forma de establecer el monto del beneficio
Menos de tres meses	El monto del beneficio por fallecimiento natural se establece con base en la remuneración mensual percibida por aquel en la fecha previa al fallecimiento.
Menor a 30 días	El monto del beneficio, sea cual fuere la contingencia, se establece con base en la remuneración mensual pactada en el contrato de trabajo.

IV. CONTINUIDAD DEL SEGURO E IMPLICANCIA DE SU NO CONTRATACIÓN

1. En caso de cese de trabajador

El seguro de vida estará vigente durante el tiempo que dure la relación laboral. No obstante, en caso de producirse el cese del asegurado, este puede optar por mantener su seguro de vida. Para tales efectos, en un plazo no mayor a 30 días calendario de producido el término de la relación laboral, el trabajador asegurado deberá comunicar tal decisión a la empresa aseguradora, quedando obligado a pagar la prima correspondiente, la cual será calculada en función de la última remuneración percibida, hasta el tope de la remuneración máxima asegurable.

En ese sentido, el trabajador y la aseguradora suscribirán un nuevo contrato de seguro, estableciéndose en el mismo el monto de la prima, según lo acuerden los contratantes, extendiéndose una prima individual con vigencia anual renovable.

La póliza de seguros se mantendrá vigente siempre que el trabajador cumpla con cancelar la prima correspondiente dentro del plazo acordado por los contratantes. Caso contrario, esta perderá vigencia. De igual forma, la vigencia de la póliza termina si el asegurado adquiere otra póliza de vida obligatoria.

2. Implicancia de no contratar el seguro de vida

No registrar el contrato, no contratar la póliza de seguro de vida, no mantenerla vigente o no pagar oportunamente la prima a favor de los trabajadores con derecho a este constituyen infracciones graves, cuya multa abarca desde los S/ 473.00 hasta los S/ 112,316.00. De igual forma, en caso de que el empleador no cumpliera esta obligación y falleciera el trabajador o sufriera un accidente que lo invalide permanentemente, deberá pagar a sus beneficiarios el valor del seguro de acuerdo al cuadro considerado en el punto 1 del apartado III del presente informe.

V. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL SEGURO DE VIDA DURANTE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

Una de las principales preocupaciones, tanto por parte de los empleadores como de los trabajadores, es saber si durante el tiempo que dure la suspensión perfecta de labores, se mantiene la obligación de seguir pagando la póliza del Seguro de Vida Ley. Para dar respuesta a lo planteado, revisemos qué es lo que regula la norma.

Originalmente, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 688, ubicado en el acápite que regula las obligaciones del empleador, disponía lo siguiente:

“El empleador está obligado a tomar la póliza de seguro de vida y pagar las primas correspondientes. En caso que el empleador no cumpliera esta obligación y falleciera el trabajador, o sufriera un accidente que lo invalide permanentemente, deberá pagar a sus beneficiarios el valor del seguro a que se refiere el artículo 12”.

Este artículo no contemplaba la obligación del empleador de seguir pagando el seguro de vida en caso de que se configurase una suspensión perfecta de labores, simplemente se resumía en señalar la obligación de tomar la póliza y pagar las primas, así como la responsabilidad del empleador ante la muerte de un trabajador no cubierto por dicho seguro.

No obstante, con la emisión de la Ley N° 26645, publicada el 27 de junio de 1996, dicho artículo fue modificado, siendo que hasta la actualidad se encuentra regulado bajo los siguientes

términos:

“El empleador está obligado a tomar la póliza de seguro de vida y pagar las primas correspondientes.

En caso que el empleador no cumpliera esta obligación y falleciera el trabajador, o sufriera un accidente que lo invalide permanentemente, deberá pagar a sus beneficiarios el valor del seguro a que se refiere el artículo 12.

En los casos de suspensión de la relación laboral a que se refiere el artículo 451 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, a excepción del caso del inciso j)2, el empleador está obligado a continuar pagando las primas correspondientes, y las compañías de seguros deberán continuar con la cobertura de las prestaciones a que se refiere esta Ley. En estos supuestos, la prima se calcula sobre la base de la última remuneración percibida antes de la suspensión, dejándose constancia del pago en la planilla y boletas de pago” (el resaltado es nuestro).

Qué duda cabe que, de acuerdo a dicho dispositivo, las empresas quedan obligadas a seguir pagando las primas correspondientes, en caso de configurarse un supuesto de suspensión de la relación laboral.

Ahora bien, habrá quienes afirmen que lo dispuesto en el citado artículo 7 no alcanza a los trabajadores que se encuentren con suspensión perfecta bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2020-TR, argumentando que la obligación solamente es aplicable a los supuestos contemplados en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Ello no es así, dado que lo contemplado en el mencionado artículo 12 de la LPCL no constituye una lista cerrada de supuestos de suspensión de la relación laboral.

Esto se verifica de lo dispuesto en el literal II) del mismo artículo, donde se contemplan “otros [supuestos de suspensión] establecidos por norma expresa”, tal es el caso de la suspensión perfecta de labores autorizada durante la presente coyuntura, regulada por normas expresas.

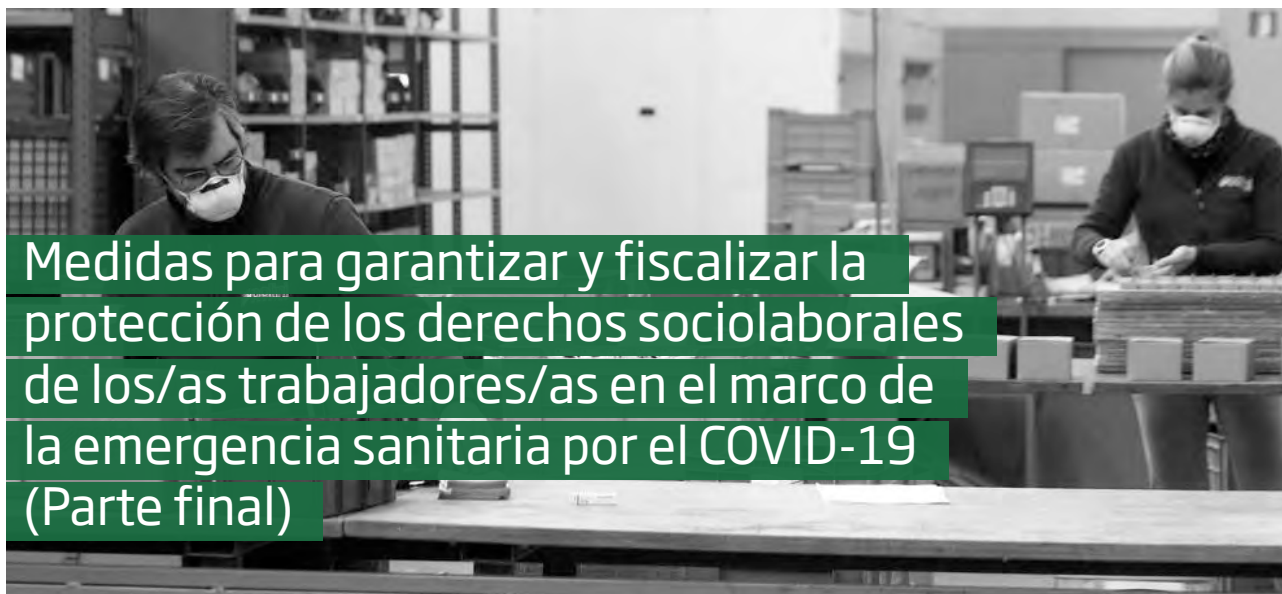
En consecuencia, los trabajadores que se encuentren con suspensión perfecta de su relación laboral tienen derecho a que los empleadores sigan cumpliendo con el pago de la póliza del seguro correspondiente.

Notas:

- 1) Regulados a la fecha en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.
- 2) La inhabilitación administrativa o judicial por periodo no superior a tres meses.

Fuente:

Contadores y Empresas
primera quincena de junio 2020.



Medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19 (Parte final)

RESUMEN

Autor: Manolo Narciso Tarazona Pinedo

Desde el inicio de la inmovilización social y solamente con el funcionamiento de algunas actividades, ha sido necesario que se regulen algunas situaciones importantes, a efectos de que las relaciones laborales y colectivas se encuentren debidamente protegidas, es por ello que, a través del Decreto Legislativo N.º 1499, publicado el 10 de mayo del 2020, ha establecido diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los/as trabajadores/as de la actividad privada y de los/as servidores/as civiles del sector público en el marco de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional mediante Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, en adelante, emergencia sanitaria.

5. Medidas relativas a la garantía de pago a los/as trabajadores/as

5.1 Aplicación de licencias con goce de haber en caso de obras bajo administración directa de entidades públicas

- En el caso de la ejecución de obras públicas por administración directa, las entidades públicas otorgan una licencia con goce de haber a los/as trabajadores/as obreros/as que desarrollan labores de construcción civil, indistintamente de su régimen laboral, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N.º 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
- Para dicho efecto, las entidades públicas se encuentran autorizadas a suscribir acuerdos con los/as trabajadores/as obreros/as que desarrollan labores de construcción civil para establecer las condiciones, modo y oportunidad de la compensación de horas posterior a la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, declarado por el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM y demás normas aclaratorias y ampliatorias, excepto con aquellos/as trabajadores/as que opten por otro mecanismo compensatorio.
- La aplicación de estas medidas no implica el incremento de los costos de inversión del proyecto correspondiente.

5.2 Obligación de pago de las remuneraciones y beneficios sociales a través de las entidades del sistema financiero

- Los/as empleadores/as abonan obligatoriamente las remuneraciones y beneficios sociales de sus trabajadores/as a través de las entidades del sistema

financiero.

- El pago realizado fuera del sistema financiero se presume no realizado, salvo prueba en contrario, sin perjuicio de la multa correspondiente conforme con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR.
- Los abonos realizados por dichos conceptos en la cuenta del/la trabajador/a son de su íntegra disponibilidad, salvo mandato judicial. En caso de que haya aceptación expresa del/de la trabajador/a al momento de celebrar el contrato de apertura de cuenta ante la entidad financiera, esta puede compensar o hacer cobro de deudas contra la cuenta que pudiera tener el/ la trabajador/a en dicha entidad.
- Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a la parte de la remuneración que se abona en especie. Asimismo, la disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios se sujeta al Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-97-TR, normas complementarias, y normas de regímenes especiales que regulan dicho beneficio.
- Autorízase al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral al uso de información generada por el sistema financiero a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente punto.
- La aplicación del presente punto se sujeta a las normas reglamentarias que emite el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante las cuales se establecen

las reglas para el pago de las remuneraciones y beneficios sociales a través de las entidades del sistema financiero, así como la aplicación gradual de dicha obligación, considerando criterios tales como zona geográfica y actividad económica; de conformidad con las leyes de la materia que resulten aplicables.

6. Modificación del Régimen de Trabajadoras del Hogar

6.1 Contrato de trabajo del hogar

- El contrato de trabajo para la prestación de servicios de los/as trabajadores/as del hogar se celebra por escrito.
- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba, publica y difunde un modelo referencial de contrato de trabajo del hogar con la información mínima que debe contener.
- El contrato de trabajo del hogar se registra por el/a empleador/a o por el/la propio/a trabajador/a del hogar en el aplicativo web que aprueba el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- En ausencia del contrato de trabajo escrito y/o de su registro en el aplicativo web, por aplicación del principio de primacía de la realidad se presume la existencia de la relación laboral.

Antes de esta modificatoria, no existía la obligación de elaborar un contrato; con este nuevo dispositivo se está implementando una nueva formalidad del contrato.

6.2 Remuneración

- El monto de la remuneración de los/as trabajadores/as del hogar, en cualquiera de sus modalidades, es establecido por acuerdo libre de las partes. La remuneración debe ser justa y equitativa, conforme a los parámetros del marco legal vigente.
- El/la empleador/a, cuando corresponda, se encuentra en la obligación de proporcionar alimentación y/o alojamiento al trabajador/a del hogar en condiciones dignas. También está obligado a proporcionar los equipos de protección, herramientas para la ejecución del servicio, y demás implementos necesarios para garantizar condiciones de seguridad y salud en el trabajo.
- Los conceptos descritos en el párrafo anterior no forman parte integrante de la remuneración del/a trabajador/a del hogar.

Con esta modificatoria no establece expresamente que se deba pagar la remuneración mínima vital, solamente hace mención a que debe ser justa y equitativa con los parámetros del marco legal vigente. Creemos que el legislador debió de ser más específico y claro, a efectos de no generar ambigüedades en el tratamiento del pago. Se incluye algo importante como son las condiciones e implementos de seguridad y salud en el trabajo, garantizando su integridad en el desenvolvimiento de sus labores.

6.3 Pago de la remuneración

- La remuneración es pagada con una regularidad no mayor a la mensual, ya sea en efectivo o por transferencia bancaria, siempre que exista consentimiento por escrito del/a trabajador/a del hogar.
- El/a empleador/a está obligado a extender una boleta de pago que es firmada por el/la trabajador/a del hogar, a quien debe entregársele una copia.

- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba, publica y difunde un formato referencial de boleta de pago con la información mínima que debe contener.

6.4 Incorporación de artículos a la Ley N.º 27986, Ley de Trabajadoras del hogar

Artículo 2-A.- Edad mínima para el trabajo del hogar

La edad mínima para realizar trabajo del hogar conforme a lo establecido en la presente Ley es de dieciocho años."

Artículo 16-A.- Ambiente seguro y saludable libre de discriminación y acoso

Prohíbese todo acto de discriminación contra las/los trabajadoras/es del hogar. Queda proscrito segregar a espacios exclusivos a quienes trabajan en el marco de la presente Ley. Los/as trabajadores/as del hogar tienen derecho a la protección contra la violencia y el acoso en todos los aspectos del empleo y la ocupación, particularmente contra el hostigamiento sexual.

7. Modificaciones a la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Con esta norma también se han modificado diversos artículos de la Ley N.º 28806, Ley General del Trabajo, la cual está incorporando como una función o labor de la Autoridad Inspectiva, a la "Conciliación Administrativa", la cual es muy importante haberla contemplado pues a la fecha solamente estaba contemplada para los funcionarios de Conciliación del Ministerio de Trabajo1.

A continuación, detallamos estas modificaciones:

Artículo 1.- Objeto y definiciones

La presente Ley tiene por objeto regular el Sistema de Inspección del Trabajo, su composición, estructura orgánica, facultades y competencias, de conformidad con el Convenio N.º 81 de la Organización Internacional del Trabajo.

A los efectos de la presente Ley y demás disposiciones de desarrollo que se dicten, se establecen las siguientes definiciones: [...] Inspección del Trabajo es el servicio público que se encarga permanentemente de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias; así como, de conciliar administrativamente en las materias que correspondan, y teniendo en cuenta el Convenio N.º 81 de la Organización Internacional del Trabajo.

[...]

Acciones Previas son actividades o diligencias presenciales y/o virtuales que, según el caso, pueden realizarse antes del inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, a fin de vigilar el cumplimiento de la normativa sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, mediante la verificación o constatación de hechos y/o documentos, conciliación administrativa, entre otras conductas. Estas acciones son realizadas por el personal que la autoridad inspectiva de trabajo competente designe. Acciones de Orientación son las acciones a cargo del Sistema de Inspección del Trabajo realizadas, de oficio o a petición de los empleadores o trabajadores, para orientarles o asesorarles técnicamente sobre el mejor cumplimiento de las normas sociolaborales vigentes.

[...]

Función inspectiva es la actividad que comprende el ejercicio

de la vigilancia y exigencia del cumplimiento del ordenamiento sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.

[...]

Artículo 2.- Principios ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo

El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores:

[...]

15. Carácter permanente, que define la naturaleza continua y perdurable de la inspección del trabajo como instrumento de vigilancia constante del cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo.

16. Objetividad, en razón de la cual toda actuación de la inspección del trabajo se realiza sobre la base de una debida e imparcial evaluación de los hechos y fundamentos de derecho, evitando apreciaciones subjetivas.

17. Publicidad, consistente en la difusión oportuna de los resultados de las actividades, acciones preliminares, orientaciones, actuaciones, asesoramiento técnico y fiscalizaciones realizadas, mediante los mecanismos de comunicación que la Autoridad Inspectiva de Trabajo considere pertinentes.

Artículo 3.- Funciones de la Inspección del Trabajo

Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de la función de inspección y de aquellas otras competencias que le encomiende el Ordenamiento Jurídico Sociolaboral, cuyo ejercicio no puede limitar el efectivo cumplimiento de la función de inspección, ni perjudicar la autoridad e imparcialidad de los inspectores del trabajo. Las finalidades de la inspección son las siguientes:

[...]

3. De conciliación administrativa

3.1 La conciliación administrativa de conflictos laborales se aplica con carácter obligatorio, como acción previa al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias a mérito de las denuncias que son presentadas por los trabajadores, y respecto a incumplimientos cuyos efectos sean subsanables, los que son determinados mediante Reglamento.

3.2 La función de conciliación administrativa es desarrollada por personal que integra el Sistema de Inspección del Trabajo y que cuenta con los requisitos establecidos en el Reglamento, el cual guarda la debida reserva sobre la información obtenida en el ejercicio directo de la función de conciliación administrativa.

3.3 El Acta de Conciliación Administrativa consta por escrito, es refrendada por el personal que realiza la función de conciliación administrativa en el Sistema de Inspección del Trabajo y constituye título ejecutivo, siempre que cuente con acuerdo total o parcial.

3.4 En caso de no producirse un acuerdo conciliatorio entre las partes, se da inicio a la generación de la orden de inspección para la fiscalización respectiva.

3.5 El plazo de caducidad y prescripción en materia laboral, se suspende a partir de la fecha en que se da inicio a la Audiencia

de Conciliación Administrativa y hasta la fecha en que concluya la acción previa de conciliación administrativa.

3.6 La función de conciliación administrativa por parte del personal que integra el Sistema de Inspección del Trabajo se desarrolla sin perjuicio de las facultades atribuidas a otros órganos de la Administración Pública en los distintos niveles de gobierno y a los órganos instaurados por los sistemas de solución de conflictos laborales basados y gestionados en base a la autonomía colectiva.

Artículo 6.- Atribución de competencias

Los Supervisores Inspectores y los Inspectores del Trabajo están facultados para desempeñar en su integridad todos los cometidos de la función de inspección incluidos en el numeral 1 del artículo 3 de la presente Ley, de conformidad con las normas que la desarrollan y complementan; así como con las establecidas por la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo.

[...]

Los Inspectores Auxiliares están facultados para ejercer las siguientes funciones:

- Funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas, cuando las materias a ser inspeccionadas no revistan complejidad. Para este efecto, mediante Resolución de Superintendencia de Sunafil, se aprueban los criterios técnicos para la determinación de las inspecciones que se consideren complejas, pudiendo considerarse, entre otros, las características del sujeto inspeccionado.
- Resolver interrogantes de los ciudadanos sobre los expedientes de inspección y las normas legales de aplicación.
- Efectuar labores de colaboración y auxilio durante las actuaciones inspectivas, bajo el ámbito de competencia del Inspector del Trabajo y Supervisor Inspector.
- Brindar apoyo a los directivos y responsables del Sistema de Inspección en las labores que dispongan.
- Otras que le puedan ser conferidas.

Artículo 10.- Principios generales

Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias de la Inspección del Trabajo son diligencias previas al procedimiento sancionador en materia sociolaboral, cuyo inicio y desarrollo se rige por lo dispuesto en las normas sobre Inspección del Trabajo, pueden desarrollarse de manera presencial y/o a través de medios de sistemas de comunicación electrónica, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación (virtual).

[...]

Artículo 10-A.- Acciones previas al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias

La Inspección del Trabajo, previo al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, puede practicar diligencias preliminares para obtener el cumplimiento de la obligación objeto de la investigación, ya sea de forma presencial y/o a través de sistemas de comunicación electrónica, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación (virtual), según sea el caso y cuando corresponda. Se considera como parte de las acciones previas al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, la aplicación del módulo de

gestión de cumplimiento; así como la conciliación administrativa a cargo del personal que integra el Sistema de Inspección del Trabajo.

Artículo 11.- Modalidades de actuación

[...]

Cualquiera que sea la modalidad con que se inicien, las actuaciones inspectivas pueden proseguirse o completarse sobre el mismo sujeto inspeccionado con la práctica de otra u otras formas de actuación de las definidas en el apartado anterior, pueden éstas ser efectuadas de manera presencial y/o a través de sistemas de comunicación electrónica, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación (virtual), según les resulte aplicable.

Artículo 13.- Trámites de las actuaciones inspectivas

[...]

En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores designados realizarán las actuaciones de investigación o comprobación necesarias, iniciándolas en alguna de las formas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley. El inicio de actuaciones de vigilancia y control interrumpe el plazo de prescripción de las infracciones en materia sociolaboral. En todo caso, se respeta el deber de confidencialidad, manteniendo la debida reserva sobre la existencia de una denuncia y la identidad del denunciante.

Artículo 25.- Composición

El Sistema de Inspección del Trabajo está integrado por los servidores públicos que tienen encomendadas las funciones de dirección, organización, coordinación, planificación y seguimiento de las actuaciones inspectivas; los que tienen atribuidas las funciones inspectivas, la función de conciliación administrativa, y quienes desempeñen funciones de asistencia técnica, colaboración y gestión administrativa conforme a lo dispuesto en

la presente Ley. Asimismo, está integrado por los recursos y medios materiales necesarios para garantizar el efectivo desempeño de la función pública de inspección.

[...]

Artículo 29.- Participación

La Autoridad Central del Sistema de Inspección participa y opina con ocasión la modificación o elaboración de las normas sustantivas cuya vigilancia tiene encomendada.

Artículo 33.- Infracciones en materia de relaciones laborales

Son infracciones administrativas en materia de relaciones laborales los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, colocación, fomento del empleo y modalidades formativas mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables, así como el incumplimiento de los acuerdos totales o parciales adoptados en el Acta de Conciliación Administrativa.

Artículo 49.- Recursos administrativos

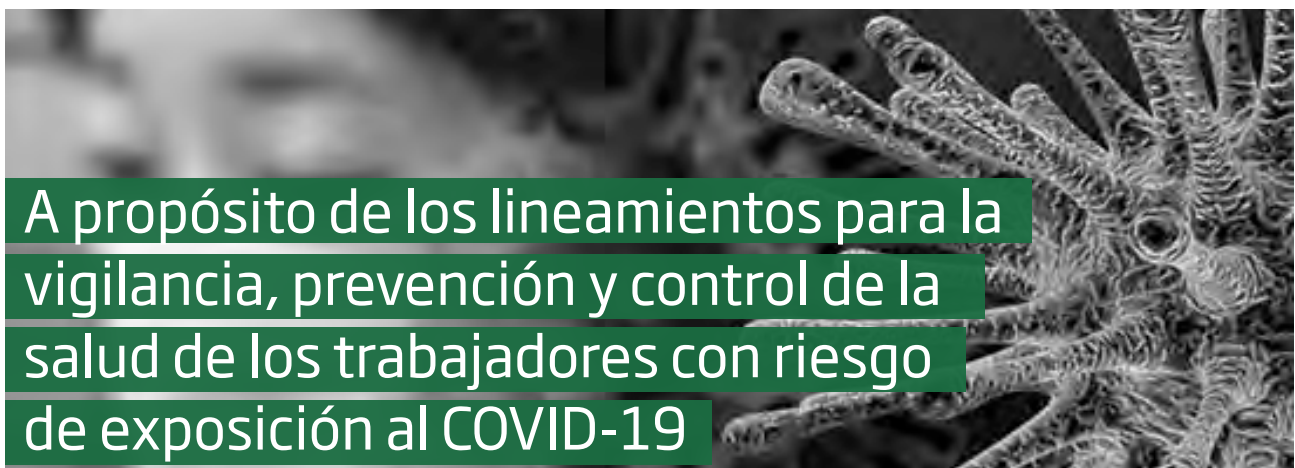
Los recursos administrativos del procedimiento administrativo sancionador son aquellos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

El Recurso de revisión es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral.

El Reglamento determina las demás condiciones para el ejercicio de los recursos administrativos.

Fuente:

Actualidad Empresarial
primera quincena de junio 2020.



A propósito de los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición al COVID-19

Autor: Elizabeth Aspilcueta Cama

RESUMEN

El presente artículo establece los lineamientos básicos que fueron emitidos bajo Resolución Ministerial N.º 239-2020-MINSA, donde se indica la forma adecuada y obligatoria cómo los empleadores deberán realizar los protocolos cuando sus trabajadores se reincorporen a sus labores, ya que hace poco ha sido dispuesto que algunos sectores puedan desarrollar sus actividades durante la emergencia sanitaria nacional. El empleador podrá comprender la importancia que tendría aplicarlos lineamientos, a fin de prevenir y controlar la salud de sus trabajadores, más aún si son puestos o cargos de alto riesgo o muy riesgosos; ello abarca desde la limpieza, comunicación, capacitación a sus trabajadores, e incluso aplicar distanciamiento físico dentro del centro laboral, entre otros que se podrá ver en el siguiente artículo. La finalidad es que evitemos cualquier tipo de contagio y cómo actuar cuando sospechemos que un trabajador ha sido contagiado por el COVID-19, de tal manera que sea inmediata la actuación por parte del empleador con ayuda del Ministerio de Salud y sus órganos institucionales.

1. Introducción

En el marco de la coyuntura del estado de emergencia nacional sanitaria a consecuencia de la pandemia, resulta conveniente establecer lineamientos para la vigilancia de salud de los trabajadores de las diferentes actividades económicas, estableciéndose criterios generales a cumplir durante el periodo de emergencia sanitaria y posterior al mismo.

En esta oportunidad, vamos a recalcar los diferentes puntos que se ha tratado bajo la Resolución Ministerial para los lineamientos que deben seguir los empleadores para salvaguardar la vida y la salud de sus trabajadores con riesgo de exposición del COVID-19.

2. Ámbito de referencia técnica

Mediante documento técnico de los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19, cuya finalidad es contribuir a la prevención del contagio por SARS-COV2 en el ámbito laboral, por el cual mediante la emisión de lineamientos generales para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición; el mismo que cuenta con la opinión técnica favorable de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública.

3. Ámbito de aplicación

El documento contiene disposiciones de carácter general para todo el territorio nacional aplicable a:

- Las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades económicas
- Servidores y funcionarios del sector público
- Personal con vínculo laboral y contractual en el sector público y privado

4. Retorno al centro de labores poscuarentena

El proceso de retorno al trabajo posterior al cumplimiento del aislamiento social obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo incluye al trabajador que declara que no sufrió la enfermedad, se mantiene clínicamente asintomático y/o tiene resultado de prueba de laboratorio negativa para la infección por COVID-9, según el riesgo del puesto de trabajo.

5. Lineamientos preliminares

Previo al inicio de labores, todo empleador está en la obligación de implementar medidas para garantizar la seguridad y salud en el trabajo, cuya finalidad es esencialmente preventiva.

En todo centro de labores, a través del servicio de seguridad y salud en el trabajo, se elabora el "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", el mismo que debe ser remitido al Comité de Seguridad y Salud o por el supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo según corresponda para su aprobación en un plazo máximo de 48 horas.

El Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID 19 en el trabajo, debe incluir actividades, acciones e intervenciones que aseguren el cumplimiento de los lineamientos específicos.

El Plan debe contener lo siguiente: cantidad de trabajadores, el riesgo de exposición a COVID-19 por puesto de trabajo, las características de vigilancia, prevención y control por riesgo de exposición.

6. Obligación de registro del Plan

Todo empleador debe registrar el "Plan de vigilancia, prevención y

control de COVID-19 en el trabajo" en el Ministerio de Salud del Instituto Nacional de Salud, a través del Sistema Integrado para COVID-19, en el proceso de implementación se deberá remitir el Plan por mesa de partes virtual.

7. ¿Qué instituciones tendrán acceso de fiscalización del Plan?

Esto será accesible a las entidades de fiscalización como Susalud, Sunafil entre otras para las acciones de su competencia. Para ello, el Ministerio de Salud indicará los diferentes niveles de acceso. Todas las instituciones mencionadas cuentan con instrumentos que permiten la verificación ex post de su cumplimiento.

8. Los 7 lineamientos para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo

Para la vigilancia de la salud de los trabajadores bajo la pandemia por COVID-19 se han considerado siete lineamientos básicos basados en criterios epidemiológicos de aplicación obligatoria.

8.1 Lineamiento 1: sobre la limpieza y desinfección de los centros de trabajo

Como una medida contra el agente SARS- COV2 (COVID-19) se establece la limpieza y desinfección de todos los ambientes de un centro de trabajo.

Este lineamiento busca asegurar que las superficies se encuentren libres de COVID-19, por lo que el proceso de limpieza y desinfección incluye ambientes, mobiliarios, herramientas, equipos, útiles de escritorio, vehículos etc.

Se deberá verificar el cumplimiento de este lineamiento previo al inicio de las labores diarias; asimismo, se establecerá la frecuencia con la que se realizará la limpieza y desinfección en el contexto de la emergencia sanitaria.

Se asegurarán los empleadores de medidas de protección y capacitación necesarias para el personal que realiza la limpieza de los ambientes de trabajo, así como la disponibilidad de las sustancias a emplear en la desinfección, según las características del lugar de trabajo y tipo de actividad que se realiza.

8.2 Lineamiento 2: evaluación de la condición de salud del trabajador previo al regreso o reincorporación al centro de trabajo

El profesional de salud del Servicio de Seguridad y Salud en el trabajo de cada centro de labores deberá gestionar o ejecutar para todos los trabajadores los siguientes pasos:

- Identificación del riesgo de exposición del COVID-19 de cada puesto de trabajo según el numeral 6.1. Definiciones Operativas. Puestos de trabajo con Riesgos de Exposición a COVID-19 según el documento técnico.
- Aplicación a cada trabajador de manera previa al regreso o reincorporación, de la Ficha sintomatológica COVID-19 de carácter declarativo, la cual debe ser respondida en su totalidad.
- Control de temperatura corporal al momento de ingreso al centro de trabajo.
- Aplicación de pruebas serológicas o molecular para COVID-19, según norma del Ministerio de Salud a todos los trabajadores que regresen a laborar o aquellos que regresan a puestos de muy alto riesgo, alto riesgo y mediano riesgo, que son a cargo del empleador; en caso de ser bajo riesgo queda a aplicación potestativa a las indicaciones del profesional de salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.

- La periodicidad de la aplicación de las pruebas para COVID-19 es establecida en el “Plan de vigilancia, prevención y control de COVID 19 en el trabajo” por el profesional de salud que corresponda. Los costos generados de las evaluaciones corren a cuenta del empleador.

8.2.1 Procedimiento ante un caso sospechoso en trabajadores de puestos de trabajo de riesgo

Para ello, se tomarán las siguientes medidas por parte del empleador:

- Aplicación de la Ficha epidemiológica COVID-19 establecida por el Minsa.
- Aplicación de prueba serológica o molecular, según normas del Ministerio de Salud, al caso sospechoso.
- Identificar los contactos domiciliarios del trabajador.
- Comunicar a la autoridad de salud de su jurisdicción para el seguimiento del caso correspondiente.

Adicionalmente, el empleador debe realizar el seguimiento clínico como caso sospechoso diario al trabajador. Aquellos que hayan sido identificados y confirman diagnóstico positivo posterior al cumplir los 14 días calendario de aislamiento y antes del regreso al trabajo, el empleador a través del profesional de salud del servicio de SST, realiza la evaluación clínica para el retorno al trabajo.

8.3 Lineamiento 3: lavado y desinfección de manos obligatorio

El empleador asegura la cantidad y ubicación de puntos de lavado de manos, como lavadero, caño con conexión a agua, jabón líquido o desinfectante, papel toalla, alcohol en gel para uso libre de lavado y desinfección.

El lavado o dispensador de alcohol en gel deberá ubicarse al ingreso del centro de trabajo, estableciéndose el lavado de manos o desinfección previo al inicio de sus actividades laborales, en lo que sea posible, con mecanismos que eviten el contacto de las manos con los grifos o manijas.

En la parte superior deberá el empleador capacitar mediante carteles el método adecuado del lavado de manos o uso del alcohol en gel.

8.4 Lineamiento 4: sensibilización de la prevención del contagio en el centro de trabajo

Actividades según la Resolución Ministerial para la sensibilización a los trabajadores:

- Exponer información sobre el corona- virus y medios de protección laboral en las actividades de capacitación, como también en carteles en lugares visibles y medios existentes.
- Exponer la importancia del lavado de las manos, toser o estornudar cubriéndose la boca con flexura del codo, no tocarse el rostro.
- El uso de mascarilla es obligatorio durante la jornada de trabajo laboral, el tipo de mascarilla o protector respiratorio es de acuerdo con el nivel de riesgo del puesto de trabajo.
- Sensibilizar en la importancia de reportar tempranamente la presencia de sintomatología del COVID-19.
- Facilitar medios para responder las inquietudes de los trabajadores frente al COVID-19.

- Educar permanentemente en medidas preventivas para evitar el contagio por COVID-19 dentro del centro de trabajo, en la comunidad y hogar.
- Educar sobre la importancia de prevenir diferentes formas de estigmatización.

8.5 Lineamiento 5: medidas preventivas de aplicación colectiva

Acciones dirigidas al medio o vía de transmisión de COVID-19 en el ambiente de trabajo, las cuales se implementarán considerando los siguientes aspectos:

- Ambientes adecuadamente ventilados
- Renovación cíclica de volumen de aire
- Distanciamiento social de 1 metro entre trabajadores, además del uso permanente de protector respiratorio, mascarilla quirúrgica o comunitaria, según corresponda.
- El uso de protector respiratorio es exclusivo para trabajadores de salud en el sector asistencial de alto riesgo. Si los centros de trabajo cuentan con comedores, ascensores, vestidores, cafeterías, medios de transporte y otros, estos deberán mantener el distanciamiento de 1 m respectivo entre los usuarios y se deberá respetar los turnos previamente establecidos.
- Reuniones de trabajo y/o capacitación, que deben ser preferentemente virtuales mientras dure el estado de emergencia nacional o posteriores recomendaciones que establezca el Ministerio de Salud.
- De ser necesarias reuniones de trabajo presencial, se deberá respetar el distanciamiento respectivo y uso obligatorio de mascarillas; este tipo de reuniones se programarán de manera excepcional.
- Protección de trabajadores en puestos de atención al cliente, mediante el empleo de barreras físicas, por ejemplo, pantallas o mamparas para mostradores, además de la mascarilla correspondiente.
- En el caso de campamentos o albergues para trabajadores se deberá mantener el distanciamiento entre camas no menor a 1.5 m.
- Limpieza y desinfección de calzados antes de ingresar a áreas comunes del centro de trabajo.
- Evitar aglomeraciones durante el ingreso y la salida del centro de trabajo.
- Generar mecanismos para prevenir el contagio
- Establecer puntos estratégicos para el acopio de equipos de protección personal usados (EPP), material descartable posiblemente contaminado para el manejo adecuado, como material contaminado.

8.6 Lineamiento 6: medidas de protección personal

El empleador asegura la disponibilidad de los equipos de protección personal e implementa las medidas para su uso correcto y obligatorio, en coordinación y según lo determine el profesional de salud del Servicio de Seguridad y Salud en el trabajo, estableciendo como mínimo las medidas recomendadas por organismos nacionales e internacionales, tomando en cuenta el riesgo de los puestos de trabajo para exposición ocupacional a COVID-19.

El uso de equipo de protección respiratoria es de uso exclusivo para profesionales de salud con alto riesgo de exposición biológica

al virus SARS-CoV-2 que causa el COVID-19.

8.7 Lineamiento 7: vigilancia de la salud del trabajador en el contexto del COVID-19

Durante la emergencia sanitaria nacional, el empleador realizará la vigilancia de salud de los trabajadores, de manera permanente:

La vigilancia de la salud de los trabajadores es una práctica necesaria ante el riesgo de exposición al COVID-9, y debe realizarse de forma permanente durante el tiempo que establezca el Ministerio de Salud.

Como actividad de vigilancia, se controlará la temperatura corporal de cada trabajador, al momento de ingresar al centro de trabajo y al finalizar la jornada laboral.

El profesional de la salud del Servicio de Seguridad y Salud en el trabajo es responsable de que se realice la toma y registro de la temperatura de cada trabajador

Se indicará la evaluación médica de síntomas COVID-19 a todo trabajador que presente temperatura mayor de 38.0 °C.

Para el caso de los puestos de trabajo de muy alto riesgo de exposición, la medición de la temperatura se realiza al inicio, a la mitad y al final de la jornada.

Todo trabajador con fiebre y evidencia de signos o sintomatología COVID-19 que sea identificado por el profesional de la salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, se considera como caso sospechoso, entre otros, según Resolución Ministerial.

9. Consideraciones para la reincorporación al trabajo orientado a los trabajadores

En casos leves, se reincorpora 14 días calendario después de haber iniciado el aislamiento domiciliario. En casos moderados o severos, 14 días calendario después del alta clínica. Este periodo podría variar según evidencias que se tenga disponible.

El profesional de la salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, debe contar con los datos de los trabajadores con estas características, con el fin de realizar el seguimiento clínico.

El personal que se reincorpora al trabajo, debe evaluarse para ver la posibilidad de realizar trabajo remoto como primera opción. De ser necesario su trabajo de manera presencial, debe usar mascarilla o el equipo de protección respiratoria según el puesto de trabajo, durante su jornada laboral, además recibe monitoreo de sintomatología COVID-19 por 14 días calendario y se le ubica en un lugar de trabajo no hacinado; además, deberá cumplir los Lineamientos señalados anteriormente sobre la vigilancia de la salud de trabajadores.

10. Conclusiones

Todos estos lineamientos sanitarios que aplique el empleador son importantes, a fin de poder hacer uso de acción ante la coyuntura del COVID-19. De esa manera, al momento de reincorporarse a la actividad empresarial de su negocio, este no se vea afectado por contar con trabajadores contagiados. Por ello son importantes los protocolos que pone a disposición el Ministerio de Salud, los cuales deben ser seguidos como referencia para los empleadores.

Asimismo, los empleadores deberán ser más rigurosos en cuanto a la capacitación y brindar las condiciones de trabajo, como limpieza o seguridad en el centro de labores, con el fin de que se prevenga el contagio por el coronavirus. Ante ello también deberá verificar antes del ingreso, si su trabajador no se encuentra contagiado de COVID-19.

El empleador está obligado a realizar los diferentes descartes o exámenes a sus trabajadores antes de que dicho trabajador inicie actividades, por tanto, es libre de costear dichas evaluaciones; esto cuenta dentro de los lineamientos de vigilancia y control de salud de sus trabajadores.

Debemos darnos cuenta que los lineamientos han sido emitidos por la resolución ministerial de salud y, por tanto, cuentan como manera oficial los 7 lineamientos pronunciados como referentes obligatorios para el empleador.

Fuente:

Actualidad Empresarial
primera quincena de junio 2020.





Utilización del Trabajo de un Experto

Autor: Óscar Falconí Panana

1. INTRODUCCIÓN

Como resultado de la pandemia por el COVID-19, la forma en que se viene haciendo la auditoría ha cambiado notoriamente. Muchas sociedades de auditoría o auditores independientes, en menor o mayor medida, ya estaban trabajando a distancia o realizando trabajo remoto, pero con este nuevo escenario es muy probable que se culminen algunos de los encargos de auditoría sin prácticamente haber hecho una visita presencial a los clientes. Adicionalmente, con este nuevo escenario, algunas de las NIA pasan a tener una mayor relevancia, como se detalló en el boletín de la IIQ de mayo de 2020.

El trabajo remoto comprende una serie de riesgos que los clientes y los auditores tienen que identificar y mitigar sus efectos. Uno de esos riesgos es el uso de la tecnología; asimismo, el uso de expertos en lo que hace a procesos, quienes con su experticia apoyen al trabajo del auditor para facilitar la obtención de evidencia de auditoría suficiente y competente.

En adición a la relevancia de algunas NIA, la Norma Internacional de Auditoría 620 Utilización del trabajo de un experto del auditor (NIA 620), básicamente define las responsabilidades del auditor cuando se encuentra haciendo la auditoría de los Estados Financieros y encuentra ciertas áreas en las cuales no tiene la capacidad de dictaminar, debido a las limitaciones en conocimientos específicos detectados, para lo cual vincula el trabajo de una persona u organización especialista en un campo diferente al de la contabilidad y auditoría, es decir, el trabajo de un experto que se caracteriza por tener habilidad, conocimiento y experiencia suficiente en dicho campo y que de alguna manera este procedimiento busque ayudar al auditor a obtener suficiente evidencia apropiada de auditoría.

Cuando el auditor utiliza el trabajo de un experto no significa que cuando expresa una opinión de auditoría disminuya su responsabilidad de la misma; sin embargo, el auditor puede llegar a la conclusión de que el trabajo del experto es adecuado para sus propósitos de auditoría, y así aceptar los hallazgos o conclusiones en el campo de especialidad del experto como un argumento válido en la auditoría, para soporte como evidencia.

2. Objetivo

El auditor debe definir si es necesario e importante el uso del trabajo de un experto, para complementar el proceso de auditoría de los Estados Financieros de una entidad, y determinar si el uso del trabajo del experto es adecuado, pertinente y coherente con los propósitos que tiene el auditor para el desarrollo de la auditoría.

3. Determinación de la necesidad de un experto

Es importante que el auditor determine si usará o no el trabajo de un experto, ya que es necesario que exista pericia en un campo específico y distinto al de la contabilidad o la auditoría, y que permita obtener claridad y entendimiento de la entidad y su entorno, de la misma manera que se puedan identificar y evaluar los riesgos significativos para diseñar y realizar otros procedimientos de auditoría que respondan a los riesgos identificados, obteniendo así suficiente evidencia apropiada de auditoría para la formación de la opinión sobre los Estados Financieros.

Un experto puede ser un profesional con pericia en:

- Valoración en ciertas clases de activos.
- Determinación de las condiciones físicas y características de ciertos activos.
- Determinación de importes mediante la utilización de métodos y técnicas especializadas.
- Opiniones legales relativas a la interpretación de acuerdos y reglamentaciones sobre concesiones y otras regulaciones que se está examinando.
- Otros.

La NIA 620 proporciona los lineamientos para la determinación de la necesidad de un experto y su relación con el trabajo de auditoría. Uno de los profesionales al que se puede acudir, nuevamente, es el auditor de sistemas..

La auditoría de sistemas es un servicio de apoyo a las organizaciones, prestado por expertos en temas relacionados con tecnologías de la información, control interno y auditoría, con el fin

de adelantar evaluaciones focalizadas sobre plataformas tecnológicas, sistemas de información, bases de datos, etc., que generalmente están asociadas a áreas o procesos vinculados a factores de riesgo identificados por una parte interesada. Los beneficios de la auditoría de sistemas son innumerables, no solo para las organizaciones, sino también para la sociedad en general, por cuanto incrementan la confianza en que estas llevan a cabo prácticas sanas y transparentes para el cumplimiento de sus objetivos, poseen información financiera confiable y aseguran el cumplimiento normativo.

Cuando la administración ha hecho uso del trabajo de un experto para la preparación de los Estados Financieros, el auditor puede, como se ha manifestado anteriormente, determinar si requiere el uso del trabajo de un experto o no, pero esto no anula que pueda existir algún tipo de influencia por los procedimientos realizados por el experto de la administración, sus alcances, objetivos, capacidades, competencias y demás respecto al auditor, permitiendo así que el auditor tome decisiones acertadas de acuerdo con los referentes consultados anteriormente.

4. Naturaleza, oportunidad y alcance de los procesos de auditoría

Cuando se usa el trabajo de un experto es posible que el riesgo de detectar riesgos significativos pueda aumentar, ya que pueden existir limitaciones de los conocimientos en ciertos campos particulares distintos a la contabilidad o al de auditoría, que la administración o el auditor no puedan descubrir o identificar de manera sencilla.

Aunque el auditor que no es un experto en un campo relevante diferente al de la contabilidad y/o la auditoría puede obtener una formación suficiente, que puede ser producto de la experiencia en otras entidades de auditoría que hayan requerido de pericia en un campo particular en el proceso de los Estados Financieros, o de igual manera, esa formación el auditor la puede obtener con educación, cursos u otros momentos que le hayan permitido tener entendimiento en un campo particular, y que así el auditor pueda realizar la auditoría sin requerir de un experto.

Cabe precisar, que cuando el auditor decide usar el trabajo de un experto en un área diferente se debe determinar la naturaleza, oportunidad y alcance del trabajo del experto. Asimismo, el auditor debe identificar los riesgos significativos relacionados con el trabajo, teniendo en cuenta la importancia del trabajo, la pericia del experto, y si este está sujeto a las políticas y procedimientos de calidad de la empresa del auditor.

5. Competencia, capacidades y objetividad del experto

El auditor debe evaluar y documentar si el experto tiene la capacidad, competencia y objetividad para el desarrollo del trabajo y cumple con los propósitos del auditor. Es importante mencionar que estos factores pueden afectar de manera significativa el trabajo del experto mismo y, de igual manera, los propósitos del auditor. Es preciso aclarar que:

- La competencia hace referencia a la naturaleza y el nivel de pericia del experto;
- La capacidad se refiere básicamente a la habilidad del experto para ejercer esa pericia y la naturaleza, en el contexto del trabajo; y,
- Por último, la objetividad tiene relación con un posible conflicto de intereses o influencia de otros en el juicio profesional del experto.

La manera como se presenten estos tres factores en el proceso puede provenir de situaciones como la experiencia personal y las discusiones que se tenga con el trabajo previo de ese experto,

artículos o libros publicados escritos; asimismo, que las discusiones que se presenten con otros auditores u otras personas que tengan relación directa con el trabajo de ese experto.

Además, es importante tener conocimiento que el experto, si pertenece a la planilla de la sociedad de auditoría, debe estar sujeto a normas de desempeño técnico u otros requisitos profesionales o de la industria, normas de acreditación de un organismo que otorgue licencias o requisitos impuestos por la legislación o normatividad. Sumado a esto, el auditor deberá estar al tanto de si ese experto tiene elementos que lo hagan competitivo en relación con requisitos importantes de contabilidad y auditoría. Cuando el experto es externo, el auditor debe investigar y documentar intereses o relaciones que puedan afectar la objetividad del experto.

6. Obtención de un entendimiento del campo de especialidad del experto

El auditor debe obtener un entendimiento suficiente del campo específico del experto, para que pueda determinar la naturaleza, alcance y objetivos del trabajo del mismo, además de evaluar la pertinencia del trabajo del experto para los propósitos del auditor en el desarrollo de la auditoría.

A través de discusiones con el experto se generan posibilidades para que el auditor pueda obtener dicho entendimiento. Es importante que se tenga claridad si el campo específico del experto tiene áreas importantes para el desarrollo de la auditoría, si aplica alguna norma profesional o de otro tipo, si presentan requisitos legales o normativos. Además de los procedimientos en los supuestos y métodos que utiliza el experto, conocer si son generalmente aceptados en su campo y pertinentes para los fines de la auditoría, incluyendo la naturaleza de los datos internos y externos o la información que utiliza el experto.

7. Convenio con el experto

El auditor deberá convenir con el experto por escrito ciertos asuntos, entre los cuales están la naturaleza, alcance y objetivos del trabajo del experto, donde a menudo puede ser importante discutir cualquier norma relevante de desempeño técnico u otros requisitos profesionales que seguirá el experto.

También asuntos como los roles y las responsabilidades de ambos, que establece si el auditor realizará pruebas detalladas a las fuentes de información o que el auditor acepte discutir los hallazgos y conclusiones del experto con la entidad y otros. El convenio en asuntos como la naturaleza, alcance y objetivos de la comunicación que se presente entre el auditor y el experto, teniendo en cuenta la manera como se presentarán los informes que emita el experto, los cuales pueden variar de acuerdo con las circunstancias en las que se presenten, las cuales pueden afectar el nivel del detalle y formalidad del convenio entre el auditor y el experto, por esto se puede manifestar este con memorandos de planeación o todos aquellos papeles relacionados con el proceso de auditoría.

Cabe precisar que el experto, al tener acceso a la información y procesos de la entidad, el convenio debe incluir el principio de confidencialidad y demás principios éticos pertinentes.

8. Evaluación de la adecuación del trabajo del experto

Es importante que el auditor evalúe la adecuación del trabajo del experto para conocer los alcances y si estos están acorde a los propósitos del auditor. Para esto, el auditor deberá tener en cuenta la relevancia y racionalidad de los hallazgos o conclusiones de ese experto, donde pueden aparecer investigaciones, revisión de papeles de trabajo e informes, procedimientos de

comprobación, donde se debe referenciar las fuentes evaluando su origen, integridad, relevancia y exactitud.

Si el auditor determina que los hallazgos y conclusiones no sean consistentes con otra evidencia de auditoría y el trabajo no es adecuado para los propósitos del auditor, se deberá propiciar discusiones con otro experto y acordar la naturaleza y el alcance del trabajo adicional del experto para cumplir con los propósitos del auditor, o el auditor deberá desarrollar los procedimientos adicionales necesarios.

9. Referencia al experto en el dictamen del auditor

El auditor no deberá referirse al trabajo de un experto en un

dictamen del auditor donde contenga una opinión no calificada, si lo exige la legislación o regulación el auditor tendrá que especificar en el dictamen de auditoría que dicha referencia no afecta o cambia su responsabilidad por la opinión del auditor, al igual que cuando el auditor hace referencia al trabajo de un experto en el dictamen de auditoría con la justificación de que es importante para entender una modificación a la opinión del auditor.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de junio 2020.





Compensación Por Tiempo de Servicios (CTS) en la Administración Pública: Comentarios a Propósito del Estado de Emergencia Nacional y el D. U. N.º 033-2020

RESUMEN

Autor: José Luis Jara Bautista

En el presente informe el autor comenta sobre el beneficio laboral de compensación por tiempo de servicios (CTS) en el sector público, considerando la variedad de regímenes laborales generales, entre estos el de la carrera administrativa, regulado por el D. Leg. N.º 276, y el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. N.º 728), en el contexto del estado de emergencia nacional que vivimos en la actualidad, analizando las particularidades de la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 033-2020, en el tratamiento del referido beneficio laboral en la Administración Pública.

1. Introducción

En nuestro país, la compensación por tiempo de servicios (en adelante, CTS), cumple un doble rol: por una parte, el de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo, y de otra, la promoción del trabajador y su familia. Siguiendo esta línea de ideas, este beneficio laboral en esencia solo podría retirarse al término de la relación laboral, siendo lo excepcional el retiro de parte de este durante el desarrollo de la vida laboral, definición que podría llevarnos a pensar en forma equivocada que todos los servidores cuentan con el referido beneficio y reciben el mismo tratamiento.

Como es sabido, a través del Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM, se decretó prorrogar el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N.ºs 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N.ºs 045-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 057-2020-PCM, 058-2020-PCM, 061-2020-PCM, 063-2020-PCM, 064-2020-PCM, 068-2020-PCM y 072-2020-PCM, a partir del lunes 25 de mayo del 2020 hasta el martes 30 de junio del 2020.

En este contexto, a través del Decreto de Urgencia N.º 033-2020, se establecieron medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19, entre estas algunas aplicables para los trabajadores que cuenten con beneficios de CTS, durante el estado de emergencia sanitaria.

Estando próximos a la fecha de depósito de CTS para un gran número de servidores civiles sujetos al Decreto Legislativo N.º 728, conviene recordar el tratamiento que recibe el citado beneficio laboral en la Administración Pública, a propósito de algunas medidas emitidas con motivo del Estado de Emergencia Nacional.

2. Naturaleza jurídica de la compensación por tiempo de servicios

En nuestro país la CTS no tiene la naturaleza de seguro de

desempleo o, dicho en otras palabras, que cubra a exclusividad un eventual término de la relación laboral por causas ajenas a la voluntad del trabajador; toda vez que bien podría producirse el término de la relación laboral por propia voluntad del trabajador (renuncia), sin que ello significara la pérdida del referido derecho.

La CTS cumple un doble rol: la previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo, y la promoción del trabajador y su familia. Esta, en esencia solo podría retirarse al término de la relación laboral, siendo lo excepcional el retiro de parte de este durante el desarrollo de la vida laboral.

Cuando desarrollamos el tema de la CTS, en el sector público debemos considerar la variedad de regímenes laborales por las que se contrata trabajadores, entre los generales podemos identificar el de la carrera administrativa, regulado por el D. Leg. N.º 276, régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. N.º 728), toda vez que de acuerdo con nuestra legislación este beneficio recibirá un tratamiento diferente, haciéndose la precisión que en el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios (D. Leg. N.º 1057) (CAS), no se ha previsto el reconocimiento del referido derecho.

3. Compensación por tiempo de servicios en el D. Leg. N.º 276

La compensación por tiempo de servicios indicada en el literal e) del artículo 54 del Decreto Legislativo N.º 276, es un beneficio que se otorga a los servidores públicos nombrados. Dicho beneficio se calcula sobre la remuneración principal del servidor nombrado en función a sus años de servicios y se paga una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, al cese previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.

El monto por CTS se otorga al momento del cese por el importe del 50 % de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

4. Compensación por tiempo de servicios en el D. Leg. N.º 728

Como es de conocimiento, el Estado también contrata personal bajo las reglas del régimen laboral de la actividad privada, actualmente regulado por el D. Leg. N.º 728; sin embargo, en la mayoría de casos ha tratado de dar un trato diferenciado a los trabajadores del citado régimen en comparación con los del sector privado, prueba de ello es el tratamiento que ha venido recibiendo la compensación por tiempo de servicios (CTS).

Si bien en este régimen laboral existe obligatoriedad de que el empleador realice dos depósitos semestrales a una entidad financiera escogida libremente por el trabajador, el Estado optó por establecer un tratamiento especial y transitorio cuando se tratasen de trabajadores de la Administración Pública sujetos al régimen laboral de la actividad privada, prueba de ello es el Decreto Ley N.º 25572, que modificó la Ley de Presupuesto del año 1992, estableciendo en su artículo 12 lo siguiente:

Precisase que las entidades del Gobierno Central y los organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley N.º 4916 (el régimen laboral de los trabajadores de la actividad privada), no están comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo N.º 650 y el Decreto Ley N.º 25460, para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y cargas financieras respectivas. Asimismo, no es de aplicación a los funcionarios y servidores de la Administración Pública descentralizada sujetas al régimen laboral de la Ley N.º 4916 lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 033-85-TR. No están comprendidos en la presente norma los organismos señalados en la Ley N.º 24829.

Posteriormente la norma referida en el párrafo precedente fue modificada por el Decreto Ley N.º 25807, el cual estableció lo siguiente:

Precisase que las entidades del Gobierno Central y los organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley N.º 4916 (el régimen laboral de los trabajadores de la actividad privada), no están comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo N.º 650 y el Decreto Ley N.º 25460, para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y cargas financieras respectivas. Asimismo, no es de aplicación a los funcionarios y servidores de la Administración Pública descentralizada sujetas al régimen laboral de la Ley N.º 4916 lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 033-85-TR. No están comprendidos en la presente norma los organismos señalados en la Ley N.º 24829.

Estas disposiciones originaron que en la práctica surgieran dos posturas en torno a la obligatoriedad de que las entidades públicas realicen los depósitos semestrales de CTS en la entidad financiera elegida libremente por el trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, conforme al siguiente detalle:

i) La que estimaba que su vigencia gozaba de una temporalidad anual al tratarse de una medida presupuestaria, y ii) La que sostenía que la precisión del artículo 12, correspondía a una medida laboral y no a una materia presupuestaria, en consecuencia, no respondía a la vigencia de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992, por lo que tal artículo habría mantenido su vigencia posteriormente al mencionado ejercicio

Por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), a través de su Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión sobre el tema, contenido en el Informe Legal N.º 109-2010-SERVIR/GG-OAJ, precisando lo siguiente:

[...] el carácter anual de las leyes de presupuesto determina que los Decretos Leyes N.º 25572 y 25807, perdieron vigencia con la Ley de Presupuesto para 1992, Ley N.º 25388, lo que implicaba

que a partir del año 1993 se reanudó para las entidades públicas con personal sujeto al régimen la boral de la actividad privada la obligación de realizar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios de acuerdo con las reglas del Decreto Legislativo N.º 0650.

Seguidamente, a través de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, vigente desde el 05-07-13, se dispuso la modificatoria del artículo 2 del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, conforme al siguiente detalle: "Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio".

Sin embargo, esta regulación nuevamente fue objeto de modificatoria a través del artículo único de la Ley N.º 30408, vigente desde el pasado 09-01-16, variándose la redacción del artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-97-TR, en los siguientes términos:

Artículo 2. La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral: cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la Administración Pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N.º 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.

Si bien la citada ley dispuso derogar o dejar sin efecto, según el caso, las normas que se opongan a lo dispuesto por la misma, el panorama no estuvo del todo claro, sino hasta la publicación de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2016-TR, conforme al siguiente detalle:

Artículo 2. Modificación del Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios Modifícase el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-97-TR incorporándose el artículo T-A, la Décimo Primera y Décimo Segunda Disposiciones Transitorias y Finales: en los siguientes términos: Artículo 1 -A.- Están comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios regulada por la Ley y el presente reglamento los trabajadores sujetos al régimen laboral general de la actividad privada que laboren para un empleador o entidad pública y que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas.

La modificación dispuesta por el artículo único de la Ley N.º 30408, Ley que modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, no resulta aplicable a la compensación por tiempo de servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015-abril 2016. El monto a pagarse por concepto de compensación por tiempo de servicios correspondiente al periodo comprendido entre el mes de noviembre del 2015 y el mes de abril del 2016 será depositado hasta el lunes 16 de mayo del 2016.

Conforme como puede advertirse de las precisiones establecidas en el Decreto Supremo N.º 006-2016-TR, la modificatoria en torno a la obligatoriedad del empleador público de realizar los depósitos

semestrales de la CTS de sus trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el D. Leg. N.º 728, únicamente correspondía al semestre comprendido entre noviembre del 2015 y abril del 2016, con ello quedaban descartadas las posibles interpretaciones que se podían derivar de la norma.

Siguiendo con esta línea establecida por el reglamento de la Ley N.º 30408, las diversas entidades de la Administración Pública que tuvieran a su cargo trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. N.º 728), seguirán actuando como depositarias por la totalidad de la CTS, acumulada hasta el 30 de octubre del 2015, los mismos que serán cancelados recién al momento del cese.

De otro lado, debe precisarse que en torno a una eventual demora en la obligación de realizar los depósitos semestrales de CTS, SERVIR ha emitido su Informe Técnico N.º 1087-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 02-11-15, detallando que los depósitos de la CTS efectuadas tardíamente por los empleadores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada darán lugar al pago de interés legal laboral fijado diariamente por el Banco Central de Reserva del Perú, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley N.º 25920, el mismo que conforme a la referida norma no es capitalizable.

4.1. Requisitos y particularidades en la percepción de la CTS en el D. Leg. N.º 728

Para efectos del reconocimiento de la CTS, únicamente serán computables los días de trabajo efectivo. En consecuencia, los días de inasistencia injustificada, así como los días no computables se deducirán del tiempo de servicios a razón de un treintavo por cada uno de estos días.

Por excepción, también son computables:

a) Las inasistencias motivadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional o por enfermedades debidamente comprobadas, en todos los casos hasta por 60 días al año. Se computan en cada periodo anual/ comprendido entre el 1 de noviembre de un año y el 31 de octubre del año siguiente; b) Los días de descanso pre y posnatal; c) Los días de suspensión de la relación laboral con pago de remuneración por el empleador; d) Los días de huelga, siempre que no haya sido declarada improcedente o ilegal; y, e) Los días que devenguen remuneraciones en un procedimiento de calificación de despido.

No se consideran remuneraciones computables las siguientes:

a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cese de empleo;

b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa;

c) El costo o valor de las condiciones de trabajo;

d) La canasta de Navidad o similares;

e) El valor del transpase, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convenio colectivo, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados;

f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada;

Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal.

Cabe señalar que los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente. El trabajador que ingrese a prestar servicios deberá comunicar a su empleador, por escrito y bajo cargo, en un plazo que no excederá del 30 de abril o 31 de octubre según su fecha de ingreso, el nombre del depositario que ha elegido, el tipo de cuenta y moneda en que deberá efectuarse el depósito. Si el trabajador no cumple con esta obligación, el empleador efectuará el depósito en cualquiera de las instituciones permitidas por esta ley, bajo la modalidad de depósito a plazo fijo por el periodo más largo permitido.

De otro lado, debe tomarse en consideración que el trabajador deberá elegir entre los depositarios que domicilien en la provincia donde se encuentre ubicado su centro de trabajo. De no haberlo, en los de la provincia más próxima o de más fácil acceso.

Este depósito deberá ser efectuado por el empleador a nombre del trabajador y, a elección individual de este, en moneda nacional o extranjera. En este último caso el empleador, a su elección, efectuará directamente el depósito en moneda extranjera o entregará la moneda nacional al depositario elegido con instrucciones en tal sentido, siendo de cargo del depositario efectuar la transacción correspondiente.

Elegido el depositario el trabajador puede decidir que una parte de la CTS se deposite en moneda nacional y otra en moneda extranjera.

4.2. Traslado del depósito de CTS en el régimen de la actividad privada (D. Leg. N.º 728)

El trabajador puede disponer libremente y en cualquier momento el traslado del monto acumulado de su CTS e intereses de uno a otro depositario, notificando de tal decisión a su empleador. Este, en el plazo de ocho días hábiles, cursará al depositario las instrucciones correspondientes, el que deberá efectuar el traslado directamente al nuevo depositario designado por el trabajador dentro de los quince días hábiles de notificado.

Si bien existen normas que autorizan disponer de cierto porcentaje de los depósitos de la CTS (100 % del excedente de cuatro remuneraciones brutas), este beneficios solo puede ser retirado de la entidad bancaria, en su totalidad, al cese del trabajador, para lo cual será necesario contar con el correspondiente certificado que acredita la desvinculación laboral; en caso de no poder cumplir con el segundo requisito la autoridad podrá realizar posteriores acciones de verificación a fin de constatar el cese del trabajador y evaluar la viabilidad de otorgar la constancia de cese, y de ser necesario recurrir a la colaboración de las actuaciones inspectivas de investigación de la inspección del trabajo⁽¹⁾.

5. Particularidades de la aplicación del D. U. N.º 033-2020, respecto a la CTS en el sector público

Como es de conocimiento, a través del Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM, se decretó prorrogar el estado de emergencia nacional

declarado mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N.ºs 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N.ºs 045-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 057-2020-PCM, 058-2020-PCM, 061-2020-PCM, 063-2020-PCM, 064-2020-PCM, 068-2020-PCM y 072-2020-PCM, a partir del lunes 25 de mayo del 2020 hasta el martes 30 de junio del 2020

En este contexto, a través del Decreto de Urgencia N.º 033-2020, se establecieron medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del covid-19, entre estas algunas aplicables para los trabajadores que cuenten con beneficios de CTS, durante el estado de emergencia sanitaria.

Como parte de estas medidas en forma excepcional se autoriza a los trabajadores que estén comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-97-TR, durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por la autoridad de salud mediante Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, a disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de CTS, previsto en la Ley N.º 30334, hasta por la suma de S/ 2,400.00 (dos mil cuatrocientos y 00/100 soles).

De este modo, las entidades financieras deben desembolsar el monto correspondiente de la CTS del trabajador a la sola solicitud de este. Esta solicitud puede ser presentada por vías no presenciales y ejecutada mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que este indique. Asimismo, se autorizó para que, mediante decreto supremo, refrendado por la ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se apruebe, de considerarse necesario, una segunda liberación de los fondos del monto intangible de la cuenta CTS hasta por un monto de S/ 2,400.00 (dos mil cuatrocientos y 00/100 soles) por trabajador, durante el periodo de emergencia sanitaria, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sin embargo, debe precisarse que, a diferencia de los servidores del sector privado, los servidores civiles sujetos al Decreto Legislativo N.º 728, la posibilidad de retiro excepcional del monto intangible habilitado por la norma, tiene que observar que la modificatoria en torno a la obligatoriedad del empleador público de realizar los depósitos semestrales de la CTS de sus trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, De esta forma, la posibilidad de retiro de los servidores sujetos al Decreto Legislativo N.º 728, del sector público tendrá que observar lo acumulado en su cuenta de CTS, el cual en caso de una nueva autorización de retiro del fondo intangible posiblemente no sería viable ante la inexistencia de fondos, ello, en caso el servidor civil eventualmente haya retirado todo el fondo permitido en la primera autorización, situación diferente a la de un servidor del sector privado que cuenta con más años de depósitos semestrales del referido beneficio laboral efectuado a una entidad financiera elegida por el trabajador.

6. Conclusiones

Luego de haber desarrollado el presente informe podemos arribar a las siguientes conclusiones:

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido un trato diferenciado y hasta discriminatorio en cuanto al reconocimiento de la CTS de sus trabajadores, prueba de ello es la exclusión de los servidores contratados bajo el D. Leg. N.º 0276, que no ostentan la condición de nombrado, así como a los miles de trabajadores

contratados por el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios (CAS), regulado por el D. Leg. N.º 01057, a pesar de que estos últimos están más vulnerables a sufrir las contingencias derivadas de un posible término

regulado por el D. Leg. N.º 728, a través del Decreto Supremo N.º 006-2016-TR, únicamente correspondía al semestre comprendido entre noviembre del 2015 y abril del 2016 en adelante.

De este modo, según la línea establecida por el reglamento de la Ley N.º 30408 las diversas entidades de la Administración Pública que tuvieran a su cargo trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. N.º 728), seguirán actuando como depositarias por la totalidad de la CTS, acumulada hasta el 30 de octubre de 2015, los mismos que serán cancelados recién al momento del cese.

De esta forma, en su mayoría los servidores de la Administración Pública sujetos al Decreto Legislativo N.º 728, a la actualidad únicamente contarán en su fondo con las remuneraciones detalladas a continuación:

- Semestre noviembre 2015-abril 2016	=	1/2 remuneración
- Semestre mayo 2016-octubre 2016	=	1/2 remuneración
- Semestre noviembre 2016-abril 2017	=	1/2 remuneración
- Semestre mayo 2017-octubre 2017	=	1/2 remuneración
- Semestre noviembre 2017-abril 2018	=	1/2 remuneración
- Semestre mayo 2018-octubre 2018	=	1/2 remuneración
- Semestre noviembre 2018-mayo 2019	=	1/2 remuneración
- Semestre mayo 2019-octubre 2019	=	1/2 remuneración
- Semestre noviembre 2019-abril 2020	=	1/2 remuneración
Total Acumulado	=	4 + ½ remuneración

de la relación laboral por no producirse la prórroga o renovación de su contrato. La regulación de la CTS de los servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada (D. Leg. N.º 728), cuenta con mayores ventajas en cuanto al monto de liquidación y oportunidad de pago, que el que reciben los servidores sujetos al D. Leg. N.º 276. Mediante Decreto de Urgencia N.º 033-2020, se establecieron medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID 19. entre estas algunas aplicables para los trabajadores que cuenten con beneficios de CTS, durante el estado de emergencia sanitaria.

Como parte de estas medidas en forma excepcional se autoriza a los trabajadores que estén comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-97-TR durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por la Autoridad de Salud mediante Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, a disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), previsto en la Ley N.º 30334, hasta por la suma de S/ 2,400.00 (dos mil cuatrocientos y 00/100 soles); sin embargo, para el caso de servidores civiles debe observarse el cambio normativo que ha recibido la obligatoriedad de efectuar depósitos semestrales en las entidades financieras elegidas por el trabajador.

Nota:

- (1) Entrega de constancia de cese para el retiro de la CTS. Soluciones Laborales. Número 137. Mayo 2019. p. 242.

Fuente:

Actualidad Gubernamental, junio 2020.

Panorama Actual de las Contrataciones del Estado Durante Periodo de Emergencia Nacional por el Brote de COVID-19.

RESUMEN

Autor: Luigi V. Santy Cabrera

En el presente trabajo abordaremos un panorama actual de las contrataciones públicas como consecuencia del brote de la COVID-19.

1. Antecedentes

Los coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común, hasta infecciones respiratorias graves. Actualmente se investiga a un coronavirus surgido en la ciudad de Wuhan (China), al que se le ha denominado COVID-19¹. Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado, con fecha 11-03-2020, el brote del coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea.

En ese sentido, mediante Decreto Supremo N.º 008-2020-SA², se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación de la COVID-19. De igual manera, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM³, precisado por los Decretos Supremos N.ºs 045⁴ y 046-2020-PCM⁵, se declaró por el término de 15 días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la COVID-19; es decir, desde el 16-03-2020 hasta el 30-03-2020.

Asimismo, el estado de emergencia antes señalado fue prorrogado a través del Decreto Supremo N.º 051-2020-PCM⁶, por 13 días calendario, contados a partir del 31-03-2020; esto es, desde el 31-03-2020 hasta el 12-04-2020.

De igual manera, mediante Decreto Supremo N.º 064-2020-PCM⁷, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM y ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo N.º 051-2020-PCM, por el término de 14 días calendario, a partir del 13-04-2020 hasta el 26-04-2020.

Del mismo modo, a través del Decreto Supremo N.º 075-2020-PCM⁸, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM y ampliado mediante los Decretos Supremos N.ºs 051-2020-PCM y 064-2020-PCM, por el término de 14 días calendario, a partir del 27-04-2020 hasta el 10-05-2020.

Sin embargo, los esfuerzos realizados por la gran mayoría de la

ciudadanía y las acciones emprendidas a fin de combatir la propagación de la COVID-19, resultaron insuficientes, a la luz de la tendencia que se aprecia en el número de personas contagiadas diariamente y de compatriotas fallecidos por este virus, circunstancia que obligó al Gobierno peruano a extender el Estado de Emergencia Nacional, a fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la salud de los/as peruanos/as; por lo que, mediante Decreto Supremo N.º 083-2020-PCM⁹ se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N.ºs 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM, por el término de 14 días calendario, a partir del lunes 11-05-2020 hasta el domingo 24-05-2020. Finalmente, mediante Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM¹⁰ se prorroga, nuevamente, el Estado de Emergencia Nacional a partir del lunes 25-05-2020 hasta el martes 30-06-2020; y, dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19.

2. Reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos en el ámbito de las contrataciones públicas

2.1. A través de la Dirección General de Abastecimiento

Tal como se comentó en un trabajo anterior¹¹, el D. Leg. N.º 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, el Sistema Nacional de Abastecimiento es el sistema administrativo conformado por el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras orientados al logro de los resultados, a través de los procesos de la cadena de abastecimiento público cuya rectoría es ejercida por la Dirección General de Abastecimiento.

De igual manera, de acuerdo con el D. Leg. N.º 1439 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 217-2019-EF, la Dirección General de Abastecimiento es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento y como tal, se constituye a nivel nacional como la más alta autoridad técnico-normativa en materia de abastecimiento, encargada de proponer políticas, dictar normas y procedimientos para la conducción de las actividades de la cadena de abastecimiento público; así como

monitorear, supervisar y evaluar la gestión de dichas actividades.

De otro lado, también tal como se indicó anteriormente, mediante Decreto Supremo N.º 051-2020-PCM, el Gobierno prorrogó el Estado de Emergencia Nacional declarado con Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, y precisado por los Decretos Supremos N.ºs 045-2020-PCM y 046-2020-PCM, por el término de 13 días calendario, a partir del 31 de marzo del 2020. Posteriormente, se emitió la R. D. N.º 002-2020-EF-54.01, en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N.º 051-2020-PCM, se prorrogó la suspensión de los plazos de los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2 de la R. D. N.º 001-2020-EF-54.01, por el término de 13 días calendario, a partir del 31-03-2020, estableciéndose excepciones a dichas disposiciones.

Sin embargo, debido a la prórroga del Estado de Emergencia Nacional por el término de 14 días calendario, a partir del 13-04-2020 hasta el 26-04-2020, declarado por el Decreto Supremo N.º 064-2020-PCM, resultó necesario dictar medidas que hagan viable el abastecimiento público dentro de las disposiciones y medidas adoptadas como parte de la declaratoria de emergencia dispuesta por el Gobierno; por lo que, el 12 de abril se publicó la R. D. N.º 003-2020-EF-54.01 a través de la cual se prorroga la suspensión de los plazos de los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2 de la R. D. N.º 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante R. D. N.º 002-2020-EF-54.01, por el término de 14 días calendario, a partir del 13-04-2020.

En ese sentido, en el presente cuadro mostraremos otras resoluciones directorales emitidas ¹² en el marco de la suspensión de los plazos en el ámbito de la contratación pública:

Norma	Descripción sobre la suspensión de plazos en el ámbito de la contratación pública
	Artículo 1.- Prórroga de la Suspensión de plazos
	Prorrogar la suspensión de los plazos de los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2 de la R. D. N.º 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante R. D. N.º 002-2020-EF-54.01 y 003-2020-EF-54.01, por el término de 14 días calendario, a partir del 27-04-2020.
R.D.N.º 004-2020-EF-54.01	Artículo 2.- Excepciones
(Publicado el 26-04-2020)	Los procedimientos exceptuados del alcance de las disposiciones previstas en los artículos 1 y 2 de la R. D. N.º 001-2020-EF-54.01, además de aquellos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el D. S. N.º 044-2020-PCM, precisado por los D. S. N.º 045-2020-PCM y 046-2020-PCM, son aquellos procedimientos de selección que las Entidades Públicas consideren esenciales en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el Gobierno, bajo responsabilidad de su titular.
	Artículo 1.- Prórroga de la Suspensión de plazos
	Prorrogar la suspensión de los plazos de los procedimientos indicados en los artículos 1 y 2 de la R.D.N.º 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante R. D. N.º 002-2020-EF-54.01, 003-2020-EF-54.01 y 004-2020-EF-54.01, por el término de 14 días calendario, desde el 11-05-2020 hasta el 24-05-2020.
R.D.N.º 005-2020-EF-54.01	Artículo 2.- Excepciones
(Publicado el 11-05-2020)	Quedan exceptuados del alcance de las disposiciones previstas en los artículos 1 y 2 de la R. D. N.º 001-2020-EF-54.01, además de aquellos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el D. S. N.º 044-2020-PCM y modificatorias, los procedimientos de selección que las Entidades Públicas consideren prioritarios en el marco del cumplimiento de sus funciones, debiendo establecer las medidas necesarias para no afectar el aislamiento social obligatorio dispuesto por el Gobierno y cumplir las disposiciones sanitarias correspondientes, bajo responsabilidad de su titular.
R. D. N.º 006-2020-EF-54.01	Artículo Único.- Reinicio de plazos de procedimientos
(Publicado el 14/05/2020)	Dispóngase el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos en los artículos 1 y 2 de la R. D. N.º 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante R.D.N.º 002-2020-EF-54.01, 003-2020-EF-54.01, 004-2020-EF-54.01 y 005-2020-EF-54.01.

De lo expuesto, es importante precisar que, mediante R. D. N.º 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16-03-2020 y por 15 días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de

procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las R. D. N.ºs 002, 003, 004 y 005-2020-EF/54.01, hasta el 24-05-2020.

De otro lado, a través del Decreto Supremo N.º 080-2020-PCM ¹³ se aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19; y se dispuso la aprobación mediante resolución ministerial, por parte de los sectores competentes, de protocolos sanitarios sectoriales para el inicio gradual e incremental de actividades.

También, mediante R. D. N.º 006-2020-EF-54.01 ¹⁴, se dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos en los artículos 1 y 2 de la R. D. N.º 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante R. D. N.ºs 002-2020-EF-54.01, 003-2020-EF-54.01, 004-2020-EF-54.01 y 005-2020-EF-54.01 por lo que, las entidades públicas pueden reiniciar los procedimientos de contrataciones y las nuevas convocatorias suspendidos por la emergencia nacional ¹⁵, los mismos que se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo (por la declaratoria de emergencia nacional debido a la pandemia de la COVID-19), en ese sentido, a partir del 15-05-2020, las entidades del sector público ya pueden reiniciar sus procedimientos de selección suspendidos y realizar nuevas convocatorias.

2.2. A través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

De otro lado, el MEF publicó el Decreto Supremo N.º 103-2020-EF ¹⁶, el cual establece disposiciones reglamentarias para el trámite de las contrataciones de bienes, servicios y obras que realizan las entidades públicas en el marco del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Contrataciones. A través de esta norma, la Dirección General de Abastecimiento del MEF, ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, estableció los mecanismos para el reinicio de los procedimientos de contratación en trámite, a fin de que estos se puedan llevar a cabo de manera ordenada y transparente ¹⁷.

Asimismo, el presente Decreto Supremo N.º 103-2020-EF tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para la tramitación de las contrataciones de bienes, servicios y obras que las entidades públicas reinicien en el marco del TUO de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, considerando el proceso de reanudación de actividades económicas dispuesto por el Decreto Supremo N.º 080-2020-PCM, a través de mecanismos que permitan la implementación de dichas contrataciones de manera ordenada y transparente, incluyendo procedimientos de impugnación y de procedimientos administrativos sancionadores suspendidos como parte de las medidas de prevención dictadas como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote de la COVID-19, además, este decreto supremo es de aplicación obligatoria a las entidades públicas que realicen contrataciones en el marco del TUO de la Ley de Contrataciones, y su Reglamento.

Es por ello por lo que, la reanudación gradual y progresiva de las actividades económicas requiere el cumplimiento de protocolos sanitarios que permitan la reactivación económica sin poner en riesgo la salud de las personas, por lo cual las entidades públicas podrían requerir modificar sus procedimientos de contratación que reinicien, por tanto, a través del siguiente cuadro, los aspectos relevantes del referido Decreto Supremo N.º 103-2020-EF:

Disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinician en el marco del TUO de la Ley N.° 30225

Procedimientos de selección en trámite que requieran adecuarse a los protocolos sanitarios	Para ello, a fin de que las entidades públicas puedan adecuar sus requerimientos a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, así como para verificar la disponibilidad de los recursos, se establecen, a partir del día siguiente de publicado el decreto supremo, los siguientes plazos: - Hasta 5 días hábiles para la contratación de bienes y servicios. - Hasta 15 días hábiles para la contratación de obras y consultoría de obras. En estos plazos, las entidades también están autorizadas a modificar las bases del procedimiento de contratación, encontrándose facultadas a establecer o incrementar la entrega de un adelanto directo hasta el 15 % del monto original y hasta el 25 % del contrato original para el adelanto de materiales e insumos. Para ello, la adecuación de requerimientos a los protocolos sanitarios deberá considerar la etapa en la que se encuentra el proceso de selección, y cumplir con lo siguiente: Etapas de formulación de consultas y observaciones: La entidad publicará el nuevo requerimiento en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), ampliando el plazo para formulación de consultas y observaciones en no menos de 2 días hábiles. - Etapas de absolución de consultas y observaciones, e integración de bases: La entidad publicará el nuevo requerimiento en el SEACE, debiendo indicar que las ofertas que se presenten deberán considerar este nuevo requerimiento previsto. - En el caso que el procedimiento se haya suspendido durante el trámite de emisión de pronunciamiento: El OSCE requiere a la Entidad la adecuación del requerimiento, suspendiéndose el plazo de emisión del pronunciamiento en tanto que la Entidad remita la información requerida para su adecuación. Para ello, se amplía en 2 días hábiles el plazo para la emisión del pronunciamiento del OSCE. - En el caso de que el procedimiento de selección cuente con bases integradas registradas: Las actuaciones posteriores se tienen por no realizadas, debiendo llevarse a cabo una nueva integración de las bases previa adecuación del requerimiento, para que el procedimiento de selección se reinicie a partir de dicho acto, pues resulta necesario que las ofertas se presenten y evalúen en función de las nuevas condiciones de negocio y se evite reformular condiciones y precios de ofertas ya evaluadas y aceptadas a partir de condiciones de negocio distintas a aquellas que finalmente formarán parte del contrato a suscribirse; además de permitir la competencia de los actores de mercado en igualdad de condiciones. - En caso los sectores y/o autoridades competentes emitan protocolos y/o dicten disposiciones que deban incorporarse a los requerimientos de las entidades públicas de manera posterior al reinicio de los procedimientos de selección, aquellas se incorporan en la etapa en la que se encuentre el procedimiento de selección, siguiendo las reglas dispuestas en los literales precedentes.
Procedimientos de selección en trámite que no requieran adecuarse a los protocolos sanitarios	En los casos en que la Entidad considere que el requerimiento que forma parte de un procedimiento de selección en curso no requiere modificarse en atención a los protocolos sanitarios emitidos para prevenir el virus COVID-19, podrá continuar con el desarrollo de este, desde el estado en que quedó suspendido. De darse el caso que el procedimiento de selección se encuentre consentido, la entidad comunica al ganador de la buena pro que tiene hasta 5 días hábiles adicionales al plazo que le resta, para formalizar el contrato.
Procedimientos de selección a convocarse	Las convocatorias que se realicen a partir del 16-05-2020 deberán incluir en su requerimiento las disposiciones necesarias para cumplir con los protocolos sanitarios que le resulten aplicable, pudiendo prever la entrega de adelantos directos hasta por el 15 % del monto del contrato y hasta el 25 % del monto del contrato para el adelanto de materiales e insumos. Con estas medidas, las entidades disponen de herramientas ágiles que les permitan el cumplimiento de sus metas y fines de manera oportuna, cumpliendo con las medidas sanitarias establecidas¹⁸.
Inaplicación excepcional de disposiciones reglamentarias en los procedimientos de selección	Para las licitaciones y concursos públicos que convoquen las entidades públicas dentro de los alcances del TUO de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y hasta el 15-08-2020, no les resulta aplicable lo dispuesto en los numerales 72.8, 72.9, 72.10 y 72.11 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D. S. N.° 344-2018-EF; sin perjuicio de las acciones de supervisión que, de oficio y de parte, realice el OSCE respecto de estos, cuando lo considere pertinente.

3. Los Comunicados Emitidos en el Periodo de Emergencia

3.1. Dirección General De Abastecimiento

3.1.1. Comunicado N.° 005-2020 EF/54.01 de 26-04-2020: "Ejecución de contratos por montos menores o iguales a 8 UIT"

La Dirección General de Abastecimiento, como ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, en el marco de las normas que establecen medidas excepcionales para contener la propagación de la COVID-19, en relación con la ejecución de contratos por montos menores o iguales a 8 UIT hace de conocimiento lo siguiente:

- Las contrataciones efectuadas por montos menores o iguales a 8 UIT constituyen supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, por lo que no se sujetan a sus reglas o procedimientos; sin embargo, deben cumplir los principios que inspiran toda contratación estatal, como son la equidad, la eficiencia y la transparencia.
- La declaratoria de Estado de Emergencia Nacional dispuesta

mediante Decreto Supremo N.° 044-2020-PCAI, ha podido afectar los contratos suscritos con el Estado que se encuentren vigentes, tanto del lado del contratista como del lado de la Entidad contratante, debido a la orden de aislamiento o inmovilización social decretada por el Gobierno.

- No obstante, en aquellos casos en que es posible continuar con el cumplimiento de las prestaciones objeto de los contratos, es facultad de las partes el modificar las condiciones contractuales y cambiar los términos de referencia con el objeto de cumplir la finalidad de la contratación si ello fuera necesario, así como recurrir a los medios electrónicos a fin de viabilizar la presentación de informes o entregables y para sus actuaciones internas, tales como la emisión de conformidades y gestiones para el pago.
- Cuando la orden de aislamiento o inmovilización social impidiera la ejecución oportuna y/o cabal de las prestaciones acordadas, las partes pueden evaluar diferir el cómputo del plazo de ejecución, suspender el plazo de ejecución hasta que cese la orden de aislamiento o inmovilización social o ampliar el plazo de ejecución, entre otros mecanismos contractuales que consideren aplicar.

3.2. Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)

De igual manera, el OSCE emitió los siguientes comunicados

3.2.1. COMUNICADO N.° 011-202019: ORIENTACIONES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICO-NORMATIVA RESPECTO DEL ALCANCE DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

3.2.1.1. Sobre la aplicación de la contratación directa por causal de situación de emergencia

El artículo 27 literal b) del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado prevé a la situación de emergencia como una causal de contratación directa. Por su parte, el literal b) del artículo 100 de su Reglamento desarrolla dicha causal, previendo como supuestos de hecho para invocarla: 1) Acontecimientos catastróficos, 2) situación que afecte la defensa nacional, 3) grave peligro de que las anteriores situaciones se produzcan, y 4) emergencia sanitaria, declarada por el ente rector.

Asimismo, el literal b) del artículo 100 del Reglamento de la Ley define a los acontecimientos catastróficos como aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.

Al respecto, el OSCE consideró necesario en esta coyuntura remitirse a lo dispuesto por la autoridad técnica en materia de formulación e implementación de la Política Nacional y del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, como es el INDECI. En ese sentido, en el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres PLANAGERD 2014-2021, aprobado por Decreto Supremo N.° 034-2014-PCM, concordado con el Glosario de Términos del Compendio Estadístico 2018 de INDECI, se concibe como desastres naturales a aquellos de origen hidrológico, meteorológico, geofísico y biológico, incluyéndose en esta última categoría a las pestes, epidemias e infecciones.

Por tanto, el brote de la COVID-19, calificado como pandemia por la OMS, y que ha justificado que el ente rector en salud declare mediante Decreto Supremo N.° 008-2020-SA el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, constituye un acontecimiento catastrófico a los efectos de la normativa de

contrataciones del Estado, que habilita la aplicación de la causal de contratación directa por situación de emergencia, facultando a las Entidades a contratar de manera inmediata, en el marco de sus competencias, los bienes, servicios y obras necesarios para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido.

3.2.1.2. Sobre el requisito de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores

El OSCE ha señalado que, en las contrataciones directas en situación de emergencia, preferentemente, el proveedor seleccionado durante la indagación de mercado debería contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); no obstante, en caso el proveedor seleccionado durante la indagación de mercado no cuente con RNP, esto no podría ser óbice para contratar debido a que la prioridad se encuentra orientada a la atención inmediata de la necesidad por emergencia; por tanto, el OSCE considera que, contar con la inscripción en el RNP es un requisito que de manera regular se exige antes de analizar la oferta y contratar, tratándose de una contratación directa por situación en emergencia en la que ya se realizó la contratación no resulta necesaria su regularización.

3.2.1.3. Sobre la procedencia del pago por adelantado

El OSCE señala que, de acuerdo con el numeral 39.1 del artículo 39 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación; sin embargo, excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado, cuando este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de una garantía, de lo expuesto, considerando la gran variedad de requerimientos que las entidades necesitan contratar para la satisfacción de sus necesidades, debe entenderse que basta que parte del mercado exija el pago por adelantado para que se cumpla la condición establecida por el citado numeral 39.1 del Reglamento.

Además, con relación a la garantía, el numeral 171.4 del artículo del artículo 171 del Reglamento establece que esta debe constituirse por el mismo monto del pago. En ese sentido, a fin de salvaguardar la ejecución de las prestaciones pactadas, las cuales en este caso ya han sido pagadas, la garantía debe cumplir las características y condiciones que la normativa ya ha contemplado de manera general, de modo que las Entidades puedan ejecutarlas en caso de incumplimiento del proveedor.

5. Conclusiones

El panorama actual de las contrataciones del Estado durante el periodo de emergencia nacional ha determinado que se emitan

disposiciones que permitan superar y continuar las distintas contrataciones que busquen satisfacer las necesidades de las entidades públicas.

Notas:

1. Recuperado de <<https://www.gob.pe/institucion/minsa/campa%C3%B1as/699-conoce-que-es-el-coronavirus-covid-19>>.
2. Publicado el 11-03-2020.
3. Publicado el 15-03-2020.
4. Publicado el 17-03-2020.
5. Publicado el 18-03-2020.
6. Publicado el 27-03-2020.
7. Publicado el 10-04-2020.
8. Publicado el 25-04-2020.
9. Publicado el 10-05-2020.
10. Publicado el 23-05-2020.
11. Santy Cabrera, Luiggi V. "Los efectos del periodo de emergencia nacional por el brote de la COVID-19 en el ámbito de las contrataciones del Estado". En: Actualidad Gubernamental. Editorial Pacífico S. A. Tomo 139, Lima, mayo, 2020, pp. VI-1-VI-4.
12. A partir del 26-05-2020.
13. Publicado el 03-05-2020.
14. Publicado el 14-05-2020.
15. Recuperado de <<https://www.gob.pe/institucion/mef/noticias/156012-entidades-publicas-pueden-reiniciar-procedimientos-de-contrataciones-y-nuevas-convocatorias-suspendidos-por-la-emergencia-nacional>>.
16. Decreto Supremo que establece disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco del TUO de la Ley N.º 30225. Publicado el 14-05-2020.
17. Recuperado de Seguir Enlace.
18. Recuperado de <<https://www.gob.pe/institucion/mef/noticias/156012-entidades-publicas-pueden-reiniciar-procedimientos-de-contrataciones-y-nuevas-convocatorias-suspendidos-por-la-emergencia-nacional>>.
19. Recuperado de <<https://www.gob.pe/institucion/osce/noticias/131680-comunicado-n-011-2020-orientaciones-de-la-direccion-tecnico-normativa-respecto-del-alcance-de-la-normativa-de-contrataciones-en-el-marco-del-estado-de-emergencia-nacional>>.

Fuente:

Actualidad Gubernamental,
junio 2020.



Reactivación de Obras Públicas y Contratos de Supervisión

RESUMEN

Autor: Staff Revista Actualidad Gubernamental

La reactivación económica, cuenta con la inversión pública como un instrumento esencial para paliar los efectos negativos que viene produciendo la emergencia sanitaria. Para ello, se necesita la emisión de normas para viabilizar los distintos mecanismos y procesos que se requieren en la mejora y optimización en la ejecución de las inversiones por parte de las entidades públicas. Por lo cual, en el presente artículo se desarrollan los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo del OSCE para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión.

1. Introducción

La reactivación económica establecida por el Gobierno -para evitar una latente crisis económica- se está realizando de manera gradual y progresiva, donde las diversas actividades económicas requieren el cumplimiento de protocolos sanitarios, para no colocar en riesgo la salud de las personas. La inversión pública, está jugando un rol importante para la recuperación económica, ante la tambaleante inversión privada, y el Poder Ejecutivo ha recurrido a la emisión de créditos de capital de trabajo para empresas privadas a través del Programa Reactiva Perú. Otra forma, es la reanudación de la ejecución de inversiones públicas, tal como lo establece el Decreto Legislativo N.º 1486, Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.

“Disposiciones Complementarias Transitorias

[...]

Segunda. Reactivación de obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por la COVID-19, aprobada por el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM

Para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, cuya ejecución de

la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por la COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM y sus modificatorias, resultan de aplicación, de forma excepcional, las siguientes disposiciones:

- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del estado de emergencia nacional y/o su inicio se encuentre dispuesto por la autoridad competente para la reanudación de actividades en el ámbito geográfico donde se ejecuta la obra, el ejecutor de obra, haya realizado o no la anotación en el

cuaderno de obra de las circunstancias que determinan la necesidad de ampliación de plazo, debe presentar a la entidad, de forma física o virtual, como mínimo, lo siguiente:

- Cuantificación de la ampliación de plazo contractual, basada en la ruta crítica de la obra.
 - Nuevo cronograma de ejecución, que incluye la fecha de inicio o reinicio del plazo de ejecución, según corresponda.
 - Programa de ejecución de obra (CPM).
 - Calendario de avance de obra actualizado.
 - Nuevo calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos, teniendo en cuenta las medidas del sector competente.
 - Plan de seguridad y salud para los trabajadores actualizado.
 - Propuesta de reemplazo de personal clave, cuando se identifique la imposibilidad de este para continuar prestando servicios por razones de aislamiento social obligatorio o medida similar.
 - El personal clave de reemplazo debe cumplir con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección que originaron la relación contractual.
 - El funcionario o servidor competente para aprobar las ampliaciones de plazo, dentro de los quince (15) días calendario de presentada la documentación señalada en el literal
1. de la presente disposición, previa opinión del área usuaria sobre la cuantificación del plazo y demás documentación presentada, aprueba la ampliación de plazo, quedando modificado el contrato en los términos contenidos en el documento de aprobación respectivo. En caso la entidad no cumpla con aprobar la ampliación en el plazo establecido,

aquella se entiende aprobada en los términos propuestos por el ejecutor de obra.

- Las entidades se encuentran facultadas para acordar con el ejecutor de obra y supervisor de la obra modificaciones contractuales que permitan implementar medidas para la prevención y control frente a la propagación de la COVID-19 dispuestas por los sectores competentes y otras que resulten necesarias para la reactivación de la obra, debiendo reconocer el costo que ello demande.
- En caso el supervisor de la obra no pueda continuar prestando sus servicios o no pueda continuar prestándolo con el mismo personal clave, la Entidad autoriza el inicio o reinicio de la obra, previa designación de un inspector o equipo de inspectores que realizan dicha función hasta la contratación de un nuevo supervisor o hasta que este reestructure su equipo. El personal clave de reemplazo debe cumplir con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección que originaron la relación contractual.
- A solicitud del ejecutor de obra, la Entidad otorga adelantos directos hasta el 15 % del monto original, y adelantos para materiales hasta el 25 % del contrato original, en los siguientes casos:
 - Contratos donde no se hubiera previsto la entrega de adelantos.
 - Contratos donde aún no se hubiera entregado los adelantos.
 - Contratos en donde ya se hubiera otorgado adelantos. En este caso se otorga la diferencia hasta alcanzar los porcentajes indicados precedentemente.
- En caso el ejecutor de obra solicite adelantos, debe acompañar la garantía por el mismo monto solicitado.

La presente disposición puede aplicarse también para aquellos contratos de obra o supervisión de obra en los que, durante la paralización generada a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional producida por la COVID-19, se hayan aprobado ampliaciones de plazo parciales o se haya formalizado entre las partes la suspensión del plazo de ejecución. En este último caso, a través del presente procedimiento se pueden modificar los acuerdos a los que haya arribado las partes para la suspensión.

La presente disposición resulta de aplicación al régimen de contratación especial establecido en la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

La implementación de la presente disposición se efectúa con cargo al presupuesto institucional de la entidad pública que autoriza la reactivación de la obra pública paralizada, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

[...]"

Con tales medidas, se observa que a través del aumento del gasto público se fomenta la economía (empresas). Un ejemplo: En el año 2019 el volumen de facturación de los contratos de obra tiene un umbral de hasta el 6 % del PBI del país ¹. El gasto público, se ha

convertido en el soporte actual de la economía debilitada.

2. Alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión

Los esbozos planteados para el reinicio en la ejecución de obras públicas, fue ampliado por la Resolución N.º 061-2020-OSCE/PRE, que formaliza la aprobación de la Directiva N.º 005-2020-OSCE/CD "Alcances y Disposiciones para la reactivación de Obras Públicas y Contratos de Supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1486", donde se establece los alcances y procedimientos para el reconocimiento de gastos generales y/o costos directos relacionados con la ampliación de los plazos establecidos así como los procedimientos y alcances para la incorporación en los contratos de las medidas que se deben considerar para la prevención y control frente a la propagación de la COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, el procedimiento para la solicitud y entrega de adelantos, entre otras, que a continuación se desarrollan:

2.1. Aplicación

Lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1486, es aplicable a los contratos de obra y sus respectivos contratos de supervisión, suscritos al amparo del régimen general de contrataciones del Estado, así como del régimen especial establecido en la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios. En donde su ejecución se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM y sus modificatorias.

2.2. Aspectos generales

Para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, cuya ejecución se ha visto afectada por el Estado de Emergencia Nacional, se aplica el procedimiento excepcional de ampliación de plazo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1486, detallado en los siguientes puntos:

2.2.2. Solicitud y entrega de adelantos

La entrega de adelantos prevista en el Decreto Legislativo N.º 1486, tiene por finalidad facilitar al contratista los recursos para que pueda ejecutar las obras, considerando las medidas frente a la propagación de la COVID-19, dispuestas por los sectores competentes.

2.2.1. Implementación de medidas sectoriales dispuestas con posterioridad a la aprobación de la ampliación excepcional de plazo

Cuando, con posterioridad a la aprobación de la ampliación excepcional de plazo, los sectores competentes dicten medidas de carácter sanitario o de otra índole para prevenir y controlar la propagación de la COVID-19, las partes deberán implementarlas modificando el contrato. Debido, a que las entidades se encuentran facultadas para acordar con el ejecutor de obra y supervisor de la obra modificaciones contractuales que permitan implementar medidas frente a la propagación de la COVID-19 y otras que resulten necesarias para la reactivación de la obra.

Asimismo, periódicamente, las partes podrán revisar el impacto en plazo, los conceptos económicos, costos y mecanismos de compensación que acordaron para reactivar la obra, y modificar el

contrato cuando corresponda; ello con la finalidad de mantener el equilibrio entre las prestaciones de las partes, de tal modo que se cumpla con prever el reconocimiento del costo que demande la implementación de las medidas para prevenir y controlar la propagación de la COVID-19.

El reconocimiento de gastos generales y/o costos directos relacionados con la ampliación de plazo regulada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1486, así como el reconocimiento de los costos por la incorporación en los contratos de las medidas para la prevención y control frente a la propagación de la COVID-19, dispuestas por los sectores competentes, y los adelantos, deben sujetarse a los principios de eficacia y eficiencia, equidad e integridad.

Debemos tener en consideración, que para la aplicación de la Directiva N.º 005-2020-OSCE/CD, todos los plazos se computan en días calendario. Asimismo, la presentación y notificación de documentos concernientes se puede realizar de forma física o virtual, a elección de las partes.

Las controversias que pueda presentarse entre las partes podrán ser sometidas a los mecanismos de solución de controversias previstos en el respectivo contrato.

2.2.1. Ampliación excepcional de plazos por efecto de la paralización de obras, y reconocimiento de costos por la implementación de medidas de prevención y control frente a la propagación de la COVID-19, dispuesta por los sectores competentes

En el Decreto Legislativo N.º 1486, se ha establecido que el contratista tiene derecho a solicitar ampliación excepcional de plazo en las obras cuya ejecución se ha visto paralizada por el Estado de Emergencia Nacional generado por la COVID-19.

Para ello, en esta solicitud excepcional podrá considerar, en lo que respecta al plazo:

- El impacto en el plazo de ejecución producido por la paralización de obra que se hubiese generado a partir de la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional.
- El impacto en plazo que podría significar la re-movilización de personal y equipos, así como por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo, en caso sean necesarias.
- El impacto en plazo por la ejecución de la obra bajo las medidas para la prevención y control frente a la propagación de la COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, y toda otra medida que resulte necesaria para la reactivación de la obra y su ejecución, que derive directamente del Estado de Emergencia Nacional

La ampliación excepcional de plazo, con los correspondientes gastos generales y costos directos, y el reconocimiento de los costos que implica implementar las medidas para la prevención y control, dispuestas por los sectores competentes, aplica incluso en aquellos casos en que la obra tenía programada su culminación antes de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, o cuando se haya encontrado con atraso, sin perjuicio de la aplicación de penalidades o los procedimientos de solución de controversias, que sean aplicables por tales atrasos o paralizaciones previas.

2.3. Especificaciones Sobre la Ampliación Excepcional de Plazo y el Reconocimiento de Costos

2.3.1. Procedimiento de la ampliación excepcional de plazo establecido por el Decreto Legislativo N.º 1486

El ejecutor de obra debe presentar a la Entidad contratante, de forma física o virtual, los documentos indicados 2 en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 1486, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de ocurridos los siguientes eventos:

- Culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del Estado de Emergencia, y/o,
- La notificación al contratista de la autorización de reanudación de actividades en la obra, por la autoridad competente, según el procedimiento y requisitos dispuestos en las normas sectoriales.

La presentación extemporánea o incompleta de la solicitud de ampliación excepcional de plazo no es causal de improcedencia; sin embargo, el mayor tiempo injustificado que tome su presentación será imputable al ejecutor de obra a efectos de la aplicación de penalidades por mora.

Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud de ampliación excepcional de plazo, el funcionario competente de la Entidad, previa opinión del área usuaria, debe notificar su pronunciamiento sobre la solicitud presentada al ejecutor de obra.

Si la Entidad no cumple con notificar su pronunciamiento al ejecutor de obra, dentro del plazo de los quince (15) días calendario, la solicitud de ampliación de plazo quedará aprobada en los términos propuestos por el contratista.

La presentación de la solicitud de ampliación excepcional de plazo sin contar con alguno de los documentos indicados, será observada por la Entidad, debiendo otorgar al ejecutor de obra el plazo de dos (2) días calendario para la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente la presentación de la totalidad de documentos, se suspende el cómputo de plazo con que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación excepcional de plazo.

Una vez cumplidos los requisitos previstos por las normas sectoriales para la reanudación de actividades, y con la aprobación de la solicitud de ampliación excepcional, el contrato se tendrá por modificado, y el ejecutor de obra debe efectuar las actividades de removilización y adecuaciones o adaptaciones de los ambientes de trabajo que sean necesarios, a efecto de proceder con la ejecución de la obra.

2.3.2. Cuantificación de la ampliación excepcional de plazo, y costos de la implementación de las medidas frente a la COVID-19 dispuestas por los sectores competentes para la reanudación de los trabajos

La solicitud de ampliación de plazo excepcional que presenta el contratista debe cuantificar el plazo en función de la afectación de la ruta crítica, considerando los rendimientos que se estiman para la ejecución de los trabajos, con la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación de la COVID-19.

El ejecutor de obra podrá plantear en los cronogramas, programas y calendario, que acompañan su solicitud, la reprogramación y cambio de duración de actividades y modificación de secuencia constructiva, cuando resulte necesario por la implementación de las medidas considerando la situación de avance real de la obra, por condiciones climatológicas, u otras circunstancias que justifiquen tales medidas.

Asimismo, la solicitud de ampliación de plazo excepcional que presentará el ejecutor de obra debe cuantificar:

- Los costos directos, cuando corresponda, y gastos generales variables en que se haya incurrido o que se hayan devengado durante el periodo en que la obra se encontró paralizada debido a la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, y que sean consecuencia de esta.
- Estos costos directos y gastos generales se calcularán en base a lo previsto en la oferta por tales conceptos, debiendo adjuntar los documentos que acrediten fehacientemente que se incurrió en estos.
- Los costos por la elaboración de los documentos exigidos por los sectores competentes para la prevención y control de la COVID-19, y por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo, en caso sean necesarias, debidamente sustentados.

Para el pago los costos y gastos generales se deben sustentar mediante facturas, boletas de pago u otros documentos que permitan acreditar fehacientemente haber incurrido en aquellos.

2.3.3. Evaluación y pronunciamiento respecto de la solicitud de ampliación excepcional de plazo, y costos de la implementación de las medidas frente a la COVID-19 dispuestas por los sectores competentes para la reanudación de los trabajos

El área usuaria de la Entidad evaluará las estimaciones y sustentos presentados por el contratista, respecto de los rendimientos y duración de actividades, a fin de calcular el mayor plazo que se requiere para ejecutar la obra, y los correspondientes costos directos y gastos generales, así como el impacto económico por la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación de la COVID-19 para la reanudación de los trabajos.

Si la Entidad acepta la solicitud de ampliación excepcional de plazo, con la documentación presentada que cuantifica la ampliación excepcional de plazo, y costos de la implementación de las medidas, se tendrá por modificado el contrato, sin necesidad de suscribir algún acuerdo adicional o adenda.

El plazo máximo de aprobación por el inspector o supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad, para periodos mensuales, es de cinco (5) días calendario, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización, y debe ser cancelado por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes.

Si la Entidad aprueba la ampliación excepcional de plazo pero tiene discrepancias con la propuesta del ejecutor de la obra, respecto del impacto en el plazo o sobre los conceptos económicos que involucra la implementación de las medidas para la reanudación de los trabajos, y/o su cuantía, debe incluir la identificación precisa de los aspectos y conceptos donde existe discrepancia y el fundamento de su posición, por lo que, se aplicarán provisionalmente los términos planteados por la Entidad, manteniendo el ejecutor de obra su derecho de someter las discrepancias a los mecanismos de solución de controversias.

Los aspectos sobre los que no existe discrepancia determinan la modificación del contrato, sin necesidad de suscribir algún acuerdo adicional o adenda. La aprobación de valorizaciones y el pago de los conceptos e importes sobre los que no existe discrepancia, para periodos mensuales, tiene un plazo máximo de cinco (5) días calendario contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización, y debe ser cancelada por la

Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes.

2.3.4. Evaluación y pronunciamiento respecto de los conceptos y costos que significará ejecutar la obra bajo la implementación de las medidas frente a la COVID-19 dispuestas por los sectores competentes

En el plazo máximo de treinta (30) días calendario de aprobada la solicitud de ampliación de plazo excepcional, el ejecutor de obra debe presentarlo siguiente:

- La cuantificación de aquellos costos directos y gastos generales que implique ejecutar la obra bajo el nuevo plazo de ejecución y por la implementación de las medidas.
- La cuantificación de aquellos costos que resulten necesarios para garantizar la adecuada custodia y/o mantenimiento de las partidas ejecutadas de la obra, así como de los materiales, insumos, mobiliario, entre otros, que se vayan a utilizar una vez reanudada la obra, tales como seguridad y/o guardiana, alquiler de almacenes, movilidad y/o transporte, según corresponda.

La Entidad debe notificar al contratista su pronunciamiento sobre tal cuantificación en un plazo máximo de quince (15) días calendario de haber sido presentada por el ejecutor de obra.

Si la Entidad acepta la propuesta de cuantificación presentada por el ejecutor de obra, se tendrá por modificado el contrato, sin necesidad de suscribir algún acuerdo adicional o adenda, y se efectuarán los pagos que correspondan al contratista, en la oportunidad correspondiente.

Si la Entidad discrepa con la propuesta de cuantificación presentada por el ejecutor de obra, deberá comunicarle ello dentro del plazo antes señalado, con la identificación precisa de los aspectos y conceptos donde existe discrepancia y el fundamento de su posición, aplicándose provisionalmente los términos planteados por la Entidad, manteniendo el ejecutor de obra su derecho de someter las discrepancias a los mecanismos de solución de controversias.

Los aspectos sobre los que no existe discrepancia determinan la modificación del contrato, sin necesidad de suscribir algún acuerdo adicional o adenda. La aprobación de valorizaciones y el pago de los conceptos e importes sobre los que no existe discrepancia, para periodos mensuales, tiene un plazo máximo de cinco

(5) días calendario contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización, y debe ser cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes.

Los costos para la implementación de las medidas, no califican como prestaciones adicionales de obra.

2.3.5. Disposiciones para la cuantificación de conceptos que implique la implementación de las medidas para prevención y control frente a la COVID-19 dispuestas por los sectores competentes

Para la cuantificación de aquellos costos directos y gastos generales que implique la implementación de las medidas, se puede considerar la formulación de nuevos precios unitarios para las partidas preexistentes, en base a estimaciones de rendimiento, y/o la identificación de nuevas partidas, con sus respectivos precios unitarios, y/o fórmulas de reajuste cuando resulten de utilidad, u otros mecanismos que sean pertinentes y se correspondan con la industria de la construcción. Se podrá optar

por tales mecanismos cualquiera sea el sistema de contratación del contrato.

La cuantificación de aquellos costos directos y gastos generales, propuestos por el ejecutor de obra, podrá ser objeto de revisión periódica, a pedido de cualquiera de las partes, con la finalidad de verificar con los rendimientos reales del periodo y/o con los precios actuales del mercado, en procura de preservar el equilibrio entre las prestaciones.

Si acaso se advierte la necesidad de hacer ajustes a tales costos directos y/o gastos generales, las partes pueden pactar su modificación, para cuyo caso es necesario contar con el informe del área usuaria de la Entidad y del inspector o supervisor, así como con la correspondiente certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Estos ajustes deberán contar con aprobación del Titular de la Entidad o del servidor en quien se haya delegado dicha facultad.

2.3.6. Impacto en el contrato del supervisor de obra

Como consecuencia de la aprobación de la ampliación excepcional de plazo del contrato de ejecución de obra se amplía el plazo de ejecución del contrato de supervisión.

Por la ampliación excepcional de plazo antes mencionada, el supervisor podrá solicitar el reconocimiento y pago de gastos generales, y los costos debidamente acreditados, por la implementación de las medidas dispuestas para su actividad por el sector competente, y que resulten aplicables a su contrato. A tal efecto, dentro de los diez (10) días calendario siguientes de comunicada la aprobación de la ampliación excepcional del plazo de ejecución de obra, el supervisor de obra debe presentar a la Entidad, de forma física o virtual, la cuantificación de los mayores gastos generales vinculados a esta ampliación de plazo y, en su caso, acreditar los costos en los que incurrirá por la implementación de las medidas.

La Entidad deberá notificar al supervisor su pronunciamiento sobre tal solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días calendario. Si la Entidad acepta la solicitud del supervisor se tendrá por modificado el contrato, sin necesidad de suscribir algún acuerdo adicional o adenda.

Si la Entidad discrepa con la propuesta de cuantificación presentada por el supervisor, deberá comunicarle ello dentro del plazo antes señalado, con la identificación precisa de los aspectos y conceptos donde existe discrepancia y el fundamento de su posición, aplicándose provisionalmente los términos planteados por la Entidad, manteniendo el supervisor su derecho de someter las discrepancias a los mecanismos de solución de controversias.

Los aspectos sobre los que no existe discrepancia determinan la modificación del contrato, sin necesidad de suscribir algún acuerdo adicional o adenda. Los costos para la implementación de las medidas, no califican como prestaciones adicionales de supervisión.

2.5. Disposiciones específicas sobre la solicitud y entrega de adelantos

La Entidad otorga al ejecutor de obra adelantos directos hasta el 15 % del monto del contrato original, y adelantos para materiales hasta el 25 % del monto del contrato original.

Para solicitar los adelantos, el ejecutor de obra presenta la respectiva garantía por el mismo monto solicitado, la cual debe reunir necesariamente los requisitos previstos en la ley, así como

el comprobante de pago correspondiente.

Procedimiento para la solicitud y entrega del adelanto directo y del adelanto para materiales e insumos

En el caso del adelanto directo. El ejecutor de obra y supervisor debe presentar su solicitud dentro de los ocho (8) días calendario siguientes de la aprobación de la ampliación excepcional de plazo.

En el caso del adelanto para la adquisición de materiales e insumos. El ejecutor de obra debe presentar su solicitud en la oportunidad que corresponda con el calendario de avance de obra actualizado, y el nuevo calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos.

La Entidad entrega los adelantos dentro de los siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud.

Nota:

1 Mayor información en < [http://www.caeperu.com/noticias/ la-oportunidad-del-dl-1486.html](http://www.caeperu.com/noticias/la-oportunidad-del-dl-1486.html) >.

Fuente:

Actualidad Gubernamental,
junio 2020.





APORTES DE NUESTROS COLEGAS

Tiempo y Oportunidad

Autora: CPC Jeanette Zea Torres

Comité de Normas Legales y Tributarias
Matrícula número 1185 CCPA

A modo de ensayo, permítanme opinar sobre el recupero de las percepciones acumuladas no aplicadas.

La naturaleza jurídica de las percepciones es, como lo sabemos, la de un anticipo de IGV efectuado por mandato legal, Ley 28053 y no la de un crédito tributario de dicho impuesto.

En efecto, la obligación de pago anticipado debe distinguirse claramente de la obligación principal, que es pagar el tributo de IGV ya devengado y determinado.

La ley de Percepciones en su contexto, obliga a una de las partes en la relación contractual, comprador, a que abone un porcentaje adicional por la adquisición de ciertos bienes, como un adelanto de IGV, entregado al agente perceptor, vendedor.

Esta percepción se hace efectiva, cuando el comprador abona al agente perceptor un importe adicional, que luego será declarado por dicho agente a través del formulario virtual Declara Fácil 697. En el caso de importaciones, el sujeto afecto a la percepción es el importador y el agente de percepción lo es SUNAT.

Dicho anticipo, es deducible del IGV a pagar y si éste resultara insuficiente para absorber las percepciones que se le hubieran efectuado al adquirente, en un determinado período, dicho exceso se irá acumulando y aplicando en los períodos siguientes hasta agotarlo, o si se mantuviera un saldo acumulado hasta un mínimo de 3 períodos consecutivos, se puede solicitar la devolución de percepciones acumuladas y no aplicadas.

Debo precisar, que este sistema, fue implementado, en las cadenas de distribución y comercialización de algunos bienes, por existir empresas que, valiéndose de la falta de control, no declaraban sus operaciones correctamente y dejaban de pagar el IGV. Por tal razón, se crearon diversos regímenes de recaudación adelantada, que técnicamente se conocen como regímenes de

retención y percepciones del IGV.

Pero ocurre en la práctica, que algunas operaciones soportan el monto o alícuota adicional como percepción, a pesar de resultar oneroso, comparado con el margen de utilidad de las operaciones, resultando en varios meses consecutivos, en un incremento de percepciones que se van acumulando progresivamente y que no resultan fácilmente compensables con el IGV resultante, resultando viable solicitar su devolución.

Para ello, en el caso de percepciones del IGV, no aplicadas o no utilizadas y acumuladas, se debe consignar en la Solicitud de devolución, formulario virtual 1649, como período tributario, el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud de devolución y en cuya declaración conste el saldo acumulado de percepciones del IGV no aplicadas a ese período, sin perjuicio de que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo.

El otro requisito es haber presentado la declaración jurada mensual del IGV, Formulario virtual 621, del último período que hubiera vencido a la fecha de presentación de la solicitud, con anterioridad a la presentación de la solicitud de devolución.

Hasta aquí, resulta sencillo el tema, pero ocurre que aquellos contribuyentes, que presenten una solicitud de devolución a partir del mes en que se publicó o se publicaron las prórrogas de vencimientos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales, deberán consignar en el formulario virtual 1649 **"solicitud de devolución"** el último período transcurrido a la fecha de dicha solicitud, siempre que corresponda a períodos incluidos en el **nuevo cronograma** de vencimiento de dichas obligaciones.

En este momento, para el terminal 1 del RUC tendría que ser

***"La mente es como un paracaídas,
solo funciona si se abre"***

Albert Einstein

período enero 2020.

Ocurre entonces, que el estado de emergencia nacional y de cuarentena, medidas prioritarias en el escenario mundial, necesarias para preservar la vida de la persona y la futura fluidez de la actividad económica del país, trajo consigo la prórroga de vencimientos de declaraciones mensuales de impuestos, y con ello **la prórroga involuntaria** de la presentación de solicitudes de devolución del monto acumulado de percepciones, de los períodos que según los nuevos cronogramas aún no hubieran vencido, pues sólo se aceptaría el acumulado del último período vencido a la fecha de la solicitud.

Esto es de por sí un impedimento, para que en el caso de contribuyentes que ya presentaron sus declaraciones de IGV Renta, hasta Marzo 2020, con anterioridad a los nuevos vencimientos, y con acumulado de percepciones no aplicadas, tengan que esperar del 10 al 20 de Julio 2020, fecha en que vence la presentación de la declaración del mes de marzo, para solicitar la devolución de las percepciones acumuladas, en días posteriores a tales fechas de vencimiento según el último dígito del RUC.

Y si por casualidad, la empresa se aventura a presentar las declaraciones de Abril, Mayo, Junio 2020 en Julio 2020, sin movimiento, por una actividad económica paralizada, tendría que

esperar del 3 al 11 de setiembre según su último dígito de RUC para presentar la solicitud de devolución de percepciones por el mismo monto acumulado consignado en el mes de marzo.

El comentario es que, el saldo de percepciones no utilizadas y acumuladas, constituye de por sí un activo importante en esta difícil travesía, tiempo en que la empresa está ávida de liquidez, esperando que una renta pasiva (inmovilizada) retorne a su activo, a su caja, para atender urgencias en la cadena de pagos.

Es ésta, una consecuencia de si bien es cierto un hecho impredecible, no por ello inmanejable para poder ayudar a la economía de las empresas con el flujo del efectivo a su caja y así atender situaciones emergentes.

Es una situación de justicia legal y de derecho, posibilitar a las pequeñas y medianas empresas, de modo excepcional, la devolución de las percepciones acumuladas no aplicadas, sin considerarse las prórrogas del cronograma de vencimientos de obligaciones tributarias, así como se posibilitó el pago de planillas, con ayuda del estado, por un monto del 35 % del monto de la misma en el mes de abril 2020, o los préstamos de Reactiva Perú, etc. que se han hecho extensivos a las Mypes y otras medidas que de alguna manera se suman a la reactivación de la economía, en un momento extremadamente difícil para todos.

APORTES DE NUESTROS COLEGAS

Y a propósito del Impuesto Predial:
¿Cómo se podría optimizar su recaudación por
parte de los gobiernos sub-nacionales?

Autor: Royce J. Márquez Oppe¹
Matrícula número 1759 CCPA

La baja recaudación en materia fiscal en el orden de los gobiernos sub-nacionales, y en particular, del Impuesto Predial a cargo de las Municipalidades, viene siendo una materia recurrente a lo largo de las últimas décadas.

No obstante, en el caso peruano, bajo la normativa vigente² aplicada de forma sistemática, tal problemática parecería no ser tan complicada de solucionar, al menos, a nivel recaudatorio; aspecto que por cierto, en muchos de los casos, dichas entidades muestran ser muy “conservadoras” -por denominarlo de algún

modo-, en atención a factores que escapan a lo eminentemente técnico.

Siendo el presente artículo, un aporte a ser evaluado a fin de optimizar la recaudación específicamente hablando del Impuesto Predial, analicemos cuáles son algunas consideraciones de orden normativo e interpretativo que la legislación y jurisprudencia vinculante peruana vigente, franquea y bien podrían coadyuvar a ser más eficiente y eficaz la recaudación en esta materia. Así tenemos que, de conformidad con el numeral 88.1 del artículo 88°

del Código Tributario, la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria. Asimismo, los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria, presumiéndose sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada.

Por su parte, el numeral 1 del primer párrafo del artículo 78° del Código ante referido, prevé que la Orden de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, por tributos autoliquidados por el deudor tributario.

De otro lado, el artículo 14° del TUO de la Ley de Tributación Municipal establece que los contribuyentes del Impuesto Predial tienen, entre otras obligaciones, la de presentar declaración jurada anualmente el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga; asimismo, en el supuesto en que la Administración Tributaria lo determine para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que señale para tal fin. El precitado artículo, también prevé expresamente que la actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación de presentar la declaración jurada, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto; esto último en concordancia con el artículo 34° de la misma ley.

Ahora bien, el Tribunal Fiscal Peruano, a través de la Resolución de Observancia Obligatoria N° 17244-5-2010, ha interpretado con carácter vinculante, en breve síntesis, que³:

- La actualización de valores emitida por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal surte efectos al día siguiente de la fecha de vencimiento para el pago al contado del impuesto, en tanto no haya sido objetada por el contribuyente.
- Se ha previsto una ficción legal mediante la cual se considera que si la Administración Tributaria emite las actualizaciones de valores, el contribuyente ha cumplido con la obligación de

presentar la declaración correspondiente mientras no se formule objeción alguna contra ésta dentro del plazo previsto para el pago al contado del impuesto, esto es, el último día hábil del mes de febrero de cada año.

- En consecuencia, vencido dicho plazo sin que se haya presentado objeción alguna, se tiene que legalmente se ha presentado la declaración jurada anual del impuesto de manera que si el contribuyente desea modificar los términos de dicha declaración, deberá presentar una declaración jurada rectificatoria de acuerdo con la forma y condiciones que haya establecido la Administración.

Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, y siempre que previa a la emisión de la Orden de Pago, el deudor tributario haya cumplido con presentar la declaración jurada respectiva por este impuesto, la Administración Tributaria de la entidad municipal bien podría notificar y someter a cobranza con carácter masivo, Órdenes de Pago a los sujetos obligados a tributar por este concepto; lo cual implicaría un ahorro en los gastos de pre-cobranza a cargo de la entidad estatal y una gestión más diligente en cuanto a la recuperación de la deuda. Ello, claro está, sin perjuicio que la Administración Tributaria Municipal, en uso de las prerrogativas de las que goza por ley, pueda otorgar diversos mecanismos de facilidades de pago, tales como el aplazamiento y/o fraccionamiento del adeudo.

NOTAS:

1. Abogado y Contador Público Colegiado (matrícula N° 1759), egresado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Master de Derecho Tributario por la Universidad de Barcelona. Con estudios en materia de Administración Pública y Políticas Públicas por parte del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), así como en Strategic Management en el IBMI de Berlín - Alemania. Docente universitario de pre y post-grado, e integrante de la Red de Investigadores Fiscales de importante Administración Tributaria del Perú.
2. Esto es, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Tributación Municipal, concordante con el TUO del Código Tributario.
3. Conclusiones tomadas de la exposición del Dr. Gary Roberto Faconí Sánchez respecto a los principales criterios jurisprudenciales en materia del Impuesto Predial.
4. Que en opinión del suscrito, y a fin de evitar contingencias a nivel de cobranza, corresponda a un período no prescrito.



APORTES DE NUESTROS COLEGAS

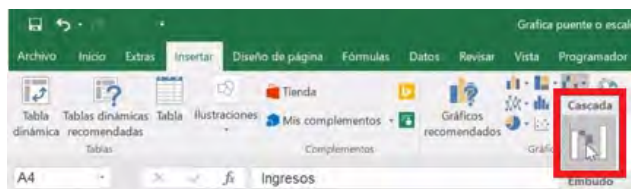
Variance Analysis ó Analisis de Variacion (Forecasting)

Autor: Anthony Jean Salas Romero

Analista Costos & Presupuestos en Compañía Glencore
Matricula N° 5041 CCPA

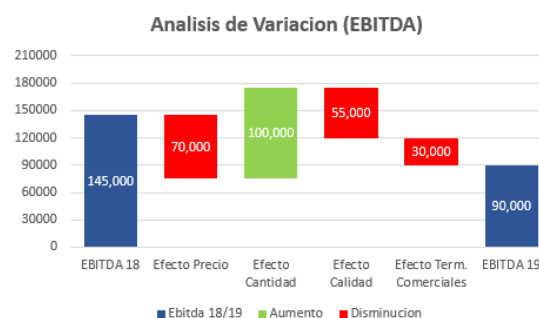
Suele ser común que la gerencia financiera o general al cierre de un mes o año solicite cuales fueron las principales variables que impactaron en los resultados financieros de la compañía, tomando como base el ultimo año reportado o el ultimo presupuesto calculado, el objetivo es llegar a comprender que los estados financieros de un año versus otro se ven impactados por cambio en los precios de venta, variación en la cantidad vendida, cambio en los costos de las materias primas, cambio en los regímenes laborales o la combinación de todo lo anterior u otros que afectan el margen operativo de la compañía, para todo ello se usa la herramienta de análisis de variación.

El primer acercamiento a esta herramienta fue en 2015, pero de acuerdo con las revisiones hechas la herramienta ya es de uso difundido desde el 2004 o probablemente ya desde muchos años atrás, seguramente debido a lo difundido de esta herramienta, excel en la versión 2016, ya presenta un gráfico cascada o waterfall que permite visualizar a través de barras las principales variables no solo de un resultado financiero si no también de cualquier otra actividad, ello no quiere decir que en las versiones anteriores al 2016 no se pueda presentar gráficos cascada, todo lo contrario si es posible pero tienen una forma particular de configuración.



El sector minero al estar vinculado a los precios de los commodities que son variables día a día, necesita de la herramienta de análisis de variación para comprender cuales fueron los factores que impactaron el resultado financiero, por ejemplo es posible que lleguemos a niveles de producción meta pero los precios de los minerales están por debajo de la expectativa de la compañía, ello quiere decir que el sustento de la variación de los ingresos se vio afectado por factores externos. Ahora bien en una operación normal se conjugan varios elementos, por ejemplo; variación de precios, variación en la producción en consecuencia variación en el balance metalúrgico (contenido metálico) y variación en los términos comerciales, ellos tienen una representación gráfica de cascada, como se muestra a continuación:

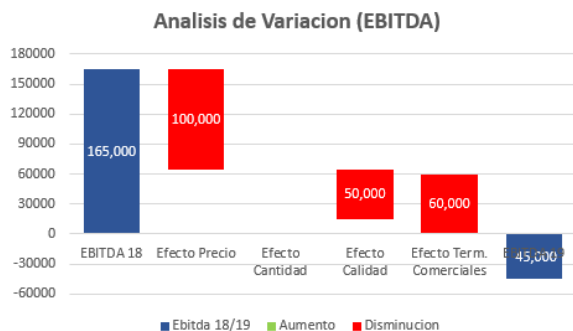
EBITDA 18 US\$ ('000)	145,000
Efecto Precio	-70,000
Efecto Cantidad	100,000
Efecto Calidad	-55,000
Efecto Term. Comerciales	-30,000
EBITDA 19 US\$ ('000)	90,000



El gráfico se puede interpretar de la siguiente manera, al cierre del 2018 el EBITDA fue de \$ 145 Millones y se estima que para el cierre del 2019 sea de \$ 90 Millones, observando que el incremento en la producción aporta \$ 100 millones adicionales a lo esperado, pero el decremento de los precios, el cambio del balance metalúrgico e incremento de los términos comerciales impactan en menos -\$ 155 millones haciendo el efecto final de \$ 90 millones.

Lineas arriba se mencionaba que es posible que lleguemos a la producción meta pero el resultado financiero no exactamente sea el reflejo de la suma de esfuerzos para llegar al objetivo, ello se da en el sector minero por ejemplo por los decrementos en los precios de los commodities y podemos representar ello gráficamente como se muestra a continuación:

EBITDA 18 US\$ ('000)	165,000
Efecto Precio	-100,000
Efecto Cantidad	0
Efecto Calidad	-50,000
Efecto Term. Comerciales	-60,000
EBITDA 19 US\$ ('000)	-45,000



El gráfico puede ser la realidad de muchas compañías mineras que cumplen con las metas de producción pero el precio de los minerales que es controlado por la oferta y la demanda global no cubren los costos ejecutados, llegando a reportar perdidas y la necesidad de solicitar prestamos a entidades bancarias para continuar operando.

El análisis de variación no solo parte del EBITDA, podemos también implementar la herramienta para mostrar en términos generales o agrupados las variaciones del cash flow o flujos de caja, es decir llevar el modelo de flujos de caja contable a una presentación propia que explique las variables del negocio y no solo una presentación estándar como la que solicita la superintendencia de mercado de valores (SMV).

Si miramos el sector industrial donde los precios ya están fijados en una lista, el análisis de variación en la sección de ventas pasara meramente por una variación en la cantidad vendida de un año versus otro, es decir el foco de atención debe cambiar a la composición del costo de producción, donde debemos analizar el precio de las materias primas, el uso adecuado de ellas, los efectos en el tipo de cambio, el incremento de la cantidad de mano de obra, cambios en la depreciación, y todo aquello que nos permita agrupar y hacer presentaciones que expliquen cuales fueron las principales variables que afectaron el resultado financiero de la compañía.



APORTES DE NUESTROS COLEGAS

Análisis de variación sobre hechos extraordinarios

Autor: Anthony Jean Salas Romero

Analista Costos & Presupuestos en Compañía Glencore
Matrícula N° 5041 CCPA

La situación actual nos cambió la vida, nos cambió la forma de actuar, pensar y hacer las cosas, nos está haciendo replantear aquello que hasta hace unos meses era normal y que hoy ya no lo es, indudablemente es un golpe que nos ayudara a mejorar lo ya caminado o la necesidad de volver a comenzar de cero.

La economía y finanzas de cualquier país, empresa o persona se han visto disminuidas, probablemente de aquí en adelante la forma en la que tengamos que empezar a analizar y tomar decisiones cambien, a razón que existirán otras variables que no son de fácil pronóstico o estimación como fue el caso del Covid19.

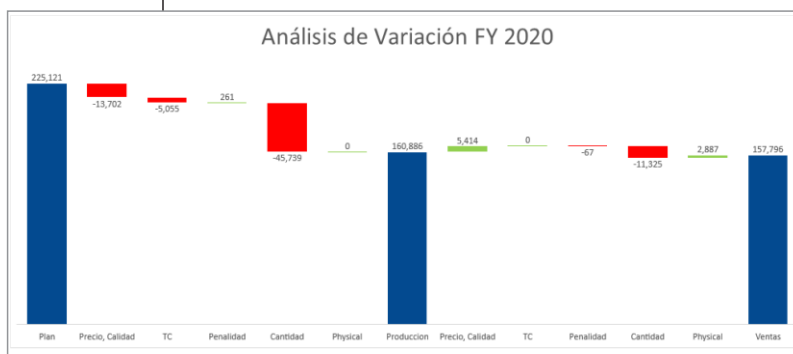
Desde un punto de vista financiero durante el año 2019 ejecutamos varias horas hombre en la estimación del presupuesto del año 2020 y como ya lo hemos visto cualquier estimación hoy se cae no por un mal cálculo si no por algo completamente fuera de nuestro manejo o control, aún a pesar de ello las compañías con experiencia en el manejo de presupuestos no desechan las estimaciones anteriores sino más bien las usan como comparables para explicar y entender cuáles fueron las variables del negocio y del contexto actual que hicieron cambiar nuestros resultados financieros.

A criterio personal considero importante poder explicar y valorizar las variables que impactan los ingresos estimados, cada compañía es distinta y tienen sus propias variables, por ejemplo en el sector minero podemos desglosar la variación de los ingresos estimados en: *Variación en la cantidad producida, *Variación de los precios internacionales, *Variación en la calidad o ley del concentrado y *Variación en los términos comerciales, ellos individualmente tienen un efecto sobre los ingresos, poder calcularlos y diferenciarlos nos dará un plus para explicar la situación financiera actual.

Lo mencionado antes tiene como nombre análisis de variación, que fue descrito en una publicación anterior Variance Analysis ó Análisis de Variación (Forecasting), con la idea de ampliar el

contenido podemos discriminar los efectos en dos secciones, una vinculada con la capacidad productiva y la otra con la capacidad comercial o de vender.

Al colocar como primer comparable al plan que es nuestro presupuesto calculado y compararlo con la producción, rescatamos que los ingresos disminuirán en esencia por dos factores, el primero la cantidad menor producida representara -\$45.7 millones y el segundo, precio calidad representara -\$13.7 millones, obteniendo que nuestros ingresos derivados de la producción lleguen aproximadamente en \$160 millones.



Sin embargo como les mencione antes el objetivo es desglosar en dos secciones, la siguiente sección es comparar el nivel actual de producción con las ventas estimadas al cierre de año, aquí encontramos dos conclusiones relevantes, la primera que el efecto precio calidad incrementan los ingresos en \$5.4 millones, ello se da por ejemplo a que el stock vendido tiene una mejor ley del concentrado pero que corresponde al año anterior y en segundo lugar vemos una disminución de los ingresos por cantidad en -\$11.3 millones que representa una porción de la producción actual que sera almacenada y no vendida, con todo ello llegamos a un ingreso total por ventas de \$157 millones.

Probablemente la estimación actual cambie, no sabemos que podrá suceder en los siguientes meses, pero debe estar claro que debemos prepararnos para tener herramientas que nos faciliten el calculo y ayuden a los directivos de cualquier empresa a tomar decisiones.



PRINCIPALES ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE JUNIO 2020

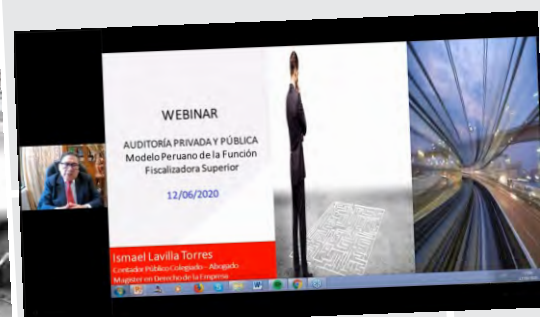
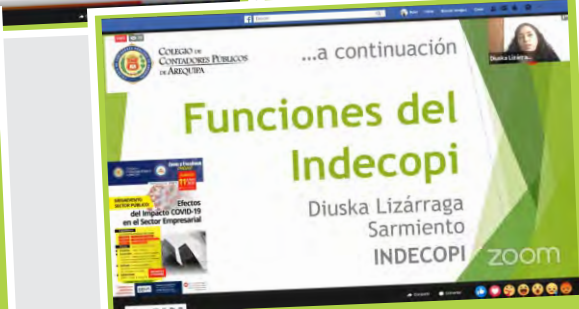
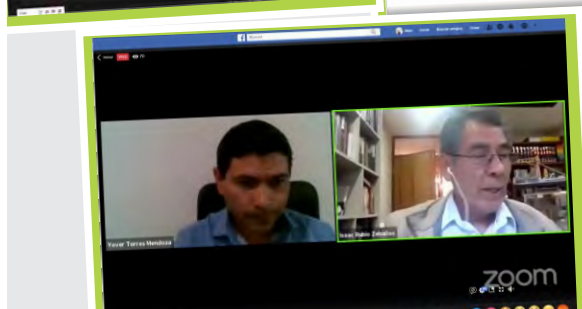
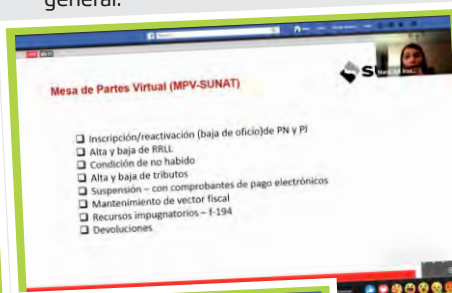
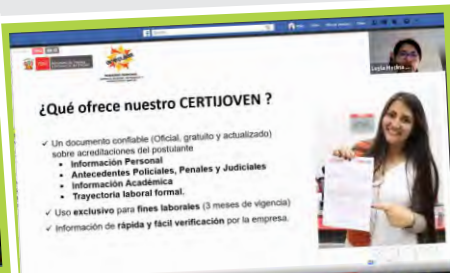
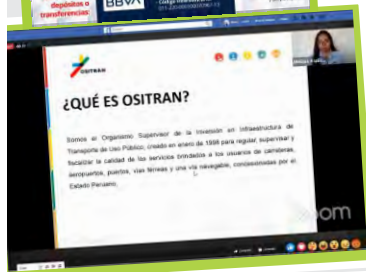


Seminario: "Modificación y/o Suspensión de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta 2020", a cargo del expositor CPCC Oswaldo Barrera Benavides, realizado el 08 de junio del 2020, en modalidad online mediante Google Meet de forma gratuita para miembros hábiles.



Mega Evento Sector Público: "Efectos del Impacto COVID-19 en el sector Público", a cargo de 6 entidades del estado entre ellas Ministerio de la Producción, OSITRAN, Ministerio del Trabajo, Sunat, INDECOPI y el Poder Judicial.

Evento realizado el 11 de junio del 2020, en modalidad online en nuestra nueva plataforma Zoom y transmitido en vivo en Facebook Live, de forma gratuita para miembros de la orden y público en general.

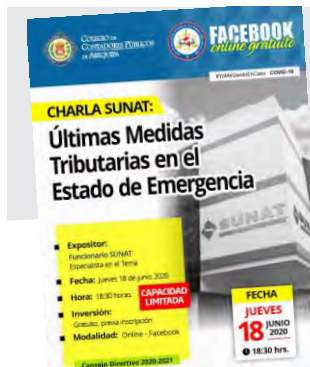


Conferencia: "Auditoría Privada y Pública Diferencias Conceptuales y Metodologías dentro del Modelo Peruano de la Función Fiscalizadora Superior", realizado el 12 de junio del 2020, a cargo del expositor Dr. CPC Ismael Lavilla Torres, en modalidad online mediante Gotowebinar de forma gratuita para miembros hábiles.

... continuación Principales Actividades Académicas Junio 2020



Seminario Virtual: “Aplicación Práctica del Plan Contable General Empresarial”, a cargo del expositor CPC Abg. Henry Aguilar Espinoza (Lima), realizado el 16 y 19 de junio del 2020, mediante la plataforma Gotowebinar.



Charla: “Últimas Medidas Tributarias en el Estado de Emergencia”, a cargo de una funcionaria de SUNAT, realizado el 18 de junio del 2020, mediante Facebook Live de forma gratuita, transmisión con gran número de asistentes.



Seminario: “Implicancias tributarias en el IGV e Impuesto a la Renta sobre los Préstamos realizados y Recibidos por Terceros y Partes Vinculadas”, a cargo del expositor CPCC Oswaldo Barrera Benavides, realizado el 22 de junio del 2020, en modalidad online mediante Google Meet de forma gratuita para miembros hábiles.



Programa de Especialización Profesional 2020: “Especialista en Auditoría Tributaria y Auditoría Financiera en Aplicación de las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) sobre información financiera preparada bajo NIIF y NICSP”, en modalidad online a cargo de los reconocidos expositores Mgr. Ms. CPCC Alex Cuzcano Cuzcano (Lima), CPCC Thatiana Córdova (Lima) y CPCC Elmer Oswaldo Barrera Benavides.

Este segundo Programa de Especialización Profesional del presente año inició el 27 de junio y está programado hasta el mes de setiembre del 2020, con una duración en total de 186 horas académicas, el mismo que tuvo un buen número de participantes.



PRÓXIMAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA
Dirección de Educación y Desarrollo Profesional



ZOOM
online

Programa de Actualización CONTABLE TRIBUTARIO



PROGRAMA



Cuentas para depósitos
o transferencias:

BBVA

- Cuenta Corriente M.N.:
0011-0220-0100070967,
- Código Interbancario:
011-220-000100070967-13

Enviar voucher de pago a
tesoreria@ccpaqp.org.pe
indicando datos del evento
y del participante.

LUNES
20

18:00 a 18:10 hrs.

Dr. CPC Juan Carlos Jiménez Huamán
Decano del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa

INAUGURACIÓN

18:10 a 19:00 hrs.

CPC David Exebio Fernandez
Especialista en Contabilidad y Finanzas

▪ Tratamiento contable de los instrumentos financieros.

19:00 a 20:00 hrs.

CPC Roger Grandy Mendoza
Gerente de Circulo Tributario EIRL

▪ Conceptos básicos de la NIIF15.

20:00 a 20:50 hrs.

CPC Javier Castro Arana
Director de PWC

▪ Pagos a cuenta y saldo a favor del impuesto a la renta.

MARTES
21

18:10 a 19:00 hrs.

CPC Víctor Cruzado Ribeyro
Gerente Senior de PWC

▪ Controversias de los gastos deducibles en el 2020.

19:10 a 20:00 hrs.

CPC Juan Carlos Arana
Gerente de Cumplimiento Tributario KPMG

▪ Consideraciones al Régimen de Aplazamiento y Fraccionamiento.

20:00 a 20:50 hrs.

Abg. Guillermo Ruiz Secada
Abg. Guillermo Ruiz Secada

▪ Consecuencias tributarias y penales al acogimiento la programa Reactiva Perú.

MIÉRCOLES
22

17:30 a 18:10 hrs.

CPC Julio Lavado
Gerente de PWC

▪ Operaciones con no domiciliados y los CDI.

18:10 a 19:00 hrs.

CPC Ruben de Rosario
Profesor de la PUCP

▪ Efecto en el IR del subsidio del 35%.

19:10 a 20:00 hrs.

CPC Giovanni Romano
Gerente de PWC

▪ El principio de devengado en el IR.

20:00 a 20:50 hrs.

CPC Emerzon Quispe
Gerente Senior de PWC

▪ Medidas tributarias y flujo de caja en el contexto de COVID-19.

JUEVES
23

18:10 a 19:00 hrs.

Abg. Ronald Vargas
Gerente de PWC

▪ Temas fiscales vinculados al sector agrario.

19:10 a 20:00 hrs.

Econ. Manuel Silva Rojas
Gerente Regional del BCP

▪ Finanzas en épocas de COVID.

20:00 a 20:50 hrs.

CPC Miguel Bobadilla
Gerente Senior de KPMG

▪ Gestión Tributaria del Activo Fijo.

21:00 hrs.

Dr. CPC Juan Carlos Jiménez Huamán
Decano del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa

CLAUSURA

▪ **Fechas:** 20, 21, 22 y 23 de julio 2020

▪ **Inversión:** - Hábiles S/ 30.00
- Público en general S/ 45.00

▪ **Horario:** 18:00 a 21:00 hrs.

▪ **Incluye:** Certificado de participación en digital.
▪ **Modalidad:** Online - Zoom

Mayor Información:

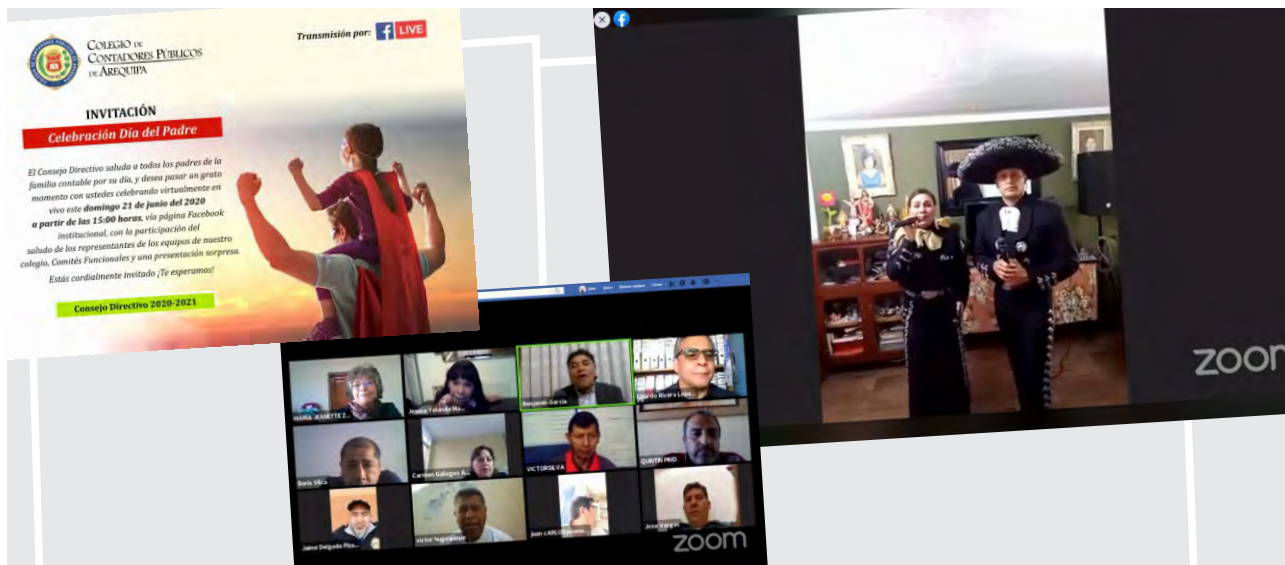
956786985



www.ccpaqp.org.pe

Celebración Día del Padre

Fecha: 21 de junio del 2020



La Dirección de Imagen Institucional y Publicaciones organizó una bonita celebración online mediante Zoom y transmitido en nuestro Facebook Live, en honor a los queridos papás de la familia contable en su día en donde se dieron emotivas palabras por parte de los representantes de los Comités Funcionales, delegados de los equipos deportivos del colegio y de miembros del Consejo Directivo actual. Asimismo, se presentó un show musical a cargo de la agrupación Elsi y Omar. ¡Feliz día Papá!

Taller de Danzas

Fecha: 28 de junio del 2020



En esta oportunidad la Dirección de Actividades Deportivas y Culturales del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa organizó un Taller de Danzas de Marinera Arequipeña, Valicha y Danza de la Selva a cargo de la profesora y colega Jany Puicaña Camavilca, transmitido mediante Facebook Live y la plataforma Zoom.

AGRADECIMIENTO

Expositores Webinars Online JUNIO 2020

El Consejo Directivo 2020-2021, hace llegar su agradecimiento y reconocimiento los expositores que en el mes de JUNIO nos brindaron su apoyo en la exposición de diferentes webinars con temas actuales y de utilidad para nuestros colegas:

- CPC Oswaldo Barrera Benavides
- Lic. José Luis Medina Sonco
- Dra. Melissa Aspilcueta Rubio
- Srta. Leyla Medina Cornejo
- Srta. Maria del Rosario Cervantes Nuñez
- Sra. Diuska Lizárraga Sarmiento
- Abg. Isaac Rubio Zeballos
- Abg. CPC Ismael Lavilla Torres
- Abg. Rossana Delgado Palza
- Mgter. CPC Alex Cuzcano Cuzcano
- CPC Thatiana Córdova García

Arequipa, junio del 2020

CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021



SALUDOS



DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

1 QUINO QUEVEDO, GREGORIO
 1 POICON CADENAS, GUISEPPE PAUL
 1 CHAVEZ LUQUE, MARTIN LEONARDO
 1 PORTUGAL MALAGA, ZOILA ESMILA
 2 VALDEZ CORNEJO, JORGE GERARDO
 ALBERTO JOAQUIN
 2 GARATE MANRIQUE, LUZ ANGELICA
 2 DAVILA DIAZ, MARIENI LISET
 2 MACEDO TEJADA, NOLBERTO ODON
 2 PAUCA DEL CARPIO, TONNY CHARLIE
 3 ANCCO DURAN, BIANCA NELLY
 3 LAIME VALENCIA, CARLOS EDUARDO
 3 GRANDE CALATAYUD, CARMEN MARLUBE
 3 HURTADO OPORTO, CESAR EFRAIN
 3 GAMERO VASQUEZ, ELIZABETH ELEANA
 3 RAMOS NUÑEZ, EMIRCE LIZETH
 3 GAMARRA HUAMANI, FREDY NOE
 3 PFUTURI LLAVE, MARIELA OBDULIA
 3 DELGADO PACHECO, MARIO ENRIQUE
 3 CHOQUE CCALLOMAMANI, MELANIA
 3 SUBIA CARCAUSTO DE HERRERA, SULMA
 MILAGRO
 4 CCASA GARAMBEL, ANTONIETA ISABEL
 4 MELO RAMOS, ELIZABETH MAGALY
 4 FUENTES ESPINO, MIRIAN VILMA
 4 VALENCIA VALENCIA, MONICA DEL
 ROSARIO
 4 GUTIERREZ VELARDE, ROSA ISABEL
 4 MORAZZANI LEON, WALTER GERSON
 5 KUONG LIZARRAGA, BRENDA ELIZABETH
 5 ZUÑIGA ARAGON, CARMEN PATRICIA
 5 TORRES ABRIL, JEINE MARIA ANTONIETA
 5 CORNEJO SANCHEZ, LUIS MANUEL
 5 SUPO MENDOZA, LUZ NOELIA
 5 QUISPE TAMO, MARILU ANTONIA
 5 CACERES EGUILUZ, MIGUEL RUDY
 ALFREDO
 5 ORTIZ ALVAREZ, ROSA ESTELA
 6 TAPIA RAMOS, CARLOS EUSEBIO
 6 MONTTOYA MONTTOYA, CILDA LEONOR
 6 LUQUE PRADO, FREDY LEOPOLDO
 6 TORRES ORIHUELA, GUSTAVO ADOLFO
 6 SALAS OBANDO, LORENZA ELIZABETH
 SOCORRO
 6 MEDINA JIMENEZ, MARIA ELISA
 6 RONDON ESTEFANERO, ROXANA
 6 PHOCCO CHUCHULLO, ZENAYDA MADALY
 7 MAYHUIRI CHIPANA, EULOGIA
 GUILLERMINA
 7 SOLORIO GOMEZ, GUILLERMO CLAUDIO
 7 TARQUI CHOQUE, RICHARD EDWIN
 7 LINARES PULCHA, ROSA LUCIA

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

8 CASTRO SALINAS, ALICIA ZENAIDA
 8 MARTINEZ MARTINEZ, ALVARO DAVID
 8 ROQUE CHURATA, CRISTIAN VICENTE
 8 POCCO MAMANI, FELIX
 8 TAMAYO TAPIA, JOSE LUIS
 8 VARGAS PACO, JOSE MOISES
 8 CARPIO BARRIOS, MARIA ELIZABETH
 8 MALDONADO NEYRA DE MENDOZA,
 MARIA HILDA
 8 TARQUI ARAPA, MIGUEL ANGEL
 8 ZELA QUICARA, MIRIAN ROSMERI
 8 CHILON TEJADA, RODOLFO ALEJANDRO
 8 HERNANDEZ CAMA, RUBEN ENRIQUE
 9 QUILLA MAMANI, AMELIA
 9 INADO PEREZ, DILIANA DESILU
 9 TRUJILLO RAMIREZ, INDIRA
 9 HURTADO TOIRO, RITA YNES
 9 LAZO VELASQUEZ, RONALD MANUEL
 10 DELGADO ZUÑIGA, CARMEN FELICITAS
 10 PINTO LLANQUI, FELICITAS
 10 HUAYAPA CHUCHULLO, JENNIFER
 10 LLAYQUE VELASQUES, JILVER YUBANE
 10 ROQUE GONZALES, RAMIRO MARCIAL
 10 VALENCIA MORALES, VICTOR HUGO
 10 HUARANCA VARGAS, YENY ROSA LUZ
 10 ALMIRON ARPITA, YULISA
 11 MENDOZA HUACO, KAREN LIZBETH
 11 QUISPE VILCA, NESTOR
 11 QUENTA CANDIA, VILMA
 11 TITO TORRES, ZAYDA SHARYN
 12 ARCE ARENAS, ABEL MARVIN
 12 ENCINAS APAZA, FRANZ GABRIEL
 12 SUAREZ GOMEZ, JESSICA CAROLA
 12 PACHECO UYEN, LUIS CARLOS
 12 ESCOBEDO AZA, MARIA ELENA
 12 MARTINEZ ARROSPIDE, MARISA JUANA
 12 ROJAS VIZA, PATRICIA
 13 ENRIQUEZ ARENAS, LUIS ALFREDO
 13 QUISPE JACOBO, LUZ CRISTINA
 13 CARI BEJARANO, MAGDALENA VALENTINA
 13 RIVERA RIVERA, MANUEL ANTONIO
 13 PACHECO CHAVEZ, TORIBIO MANUEL
 14 CASANOVA COSTA, ALEXANDER ENRIQUE
 14 VENTURA CHAMBILLA, ENRIQUE CARMEN
 14 COAGUILA TORRES, FELIX CARMELO
 14 MEDINA ARIAS, JANETH MARIELA
 14 TUMI MALDONADO, JULIO
 15 MELGAR VELARDE, CESAR ENRIQUE
 15 CCARI CHOQUEMAQUE, ENRIQUETA
 15 CORDOVA PASSANO, MARIA ANGELICA
 15 DEL CARPIO VIGIL, SANDRA KARINA

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

16 ALVAREZ ADRIAN, CARMEN LUISA
 16 CHURATA BEJAR, CARMEN OLGA
 16 GONZALES DUEÑAS, EDWIN ALONSO
 16 ZUÑIGA VALDIVIA, GUSTAVO ADOLFO
 16 SILVA GONZALES, JAVIER ENRIQUE DEL
 CARMEN
 16 ORTIZ LAURA, ROLANDO
 16 DELGADO MEZA, SANDRA PAOLA
 16 QUINTANILLA GUTIERREZ, WILLY
 FRANCISCO
 17 PARIGUANA MONCCA, ALEJANDRO LEON
 17 JAVIER ATAMARI, ALEXANDRA MELISSA
 17 DEL CARPIO ANTEZANA, HUGO
 17 CCACYAVILCA CONSA, IRMA
 17 CARRASCO Y ECHAVE, LUIS EDGARDO
 GASTON
 17 OSORIO RIVERA, RAFAEL ALEJANDRO
 17 CARPIO HURTADO, RAUL ERNESTO
 17 TICONA RAMOS, SERGIO ALEJANDRO
 17 SERRUTO HUANCA, TEODOSIO
 MARCELINO
 17 ROJAS REAÑO, VERONICA
 18 MELENDEZ PEREZ, ANA MARIA
 18 SAN ROMAN RONCAJOLO, CAMILO
 ARISTIDES
 18 RIVERA LLERENA, DALADEV OSCAR
 18 LEIVA FLORES, EDGARD FREDY
 18 QUINA AMPUERO, ELIANA CAROL
 18 FLORES APAZA, GLADYS ADRIANA
 18 DOSPESOS ALZAMORA, INGRID SILVANA
 18 DIAZ OVIEDO, JORGE LUIS
 18 TALAVERA VALDIVIA, JOSE ARTURO
 18 LIMASCCA CARAMPA, MARLENY EVA
 18 HUARACA CUTIPA, MARY LUZ
 18 OMONTE BALDARRAGO, NORKA
 18 GUTIERREZ PARIZAPANA, PATRICIA
 SOLEDAD
 18 SILVA ZUÑIGA, VIRGILIO
 19 BACA HERREROS, ELIZABETH
 19 GUTIERREZ NARVAEZ, HENRRY WILDEN
 19 CANO APARICIO, JACKELINE
 19 BERRIO VELASQUEZ, JORGE FERNANDO
 19 HERRERA MITAC, JOSE ANTONIO
 19 MAMANI PALOMINO, JUSTA RUFINA
 19 FUENTES RONDON, PAOLA
 19 QUISPE FLORES, PATRICIA VERONICA
 19 HILASACA ARGANDOÑA, ROSA LUZ
 19 BARRIGA MANRIQUE, RUBEN ANDRES
 20 RODRIGUEZ QUISPE, DORIS RAQUEL
 20 ZANCA MIRANDA, EDWIN ALEXY
 20 BANDA CHAVEZ, ELIZABETH JEANETTE
 20 GARAMBEL PEREZ, JOSE JUSTO

... continuación Saludos

DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES
20	GUTIERREZ CHURA, MAURICIO HERNAN	24	PEREZ CRUCES, HAYDEE ADENIS	29	CORNEJO TORRES, HECTOR EMILIANO
20	PINO TELLERIA, QUINTIN JUAN	24	FERNANDEZ CORIMAYA, PRISCILLA JULIETH	29	JOVE HUANCA, JULIO ALFREDO
20	COAQUIRA VARGAS, SANDRO FAUSTO	24	RODRIGUEZ YONSEN, TEOFILO DENIS	29	HERNANI OVIEDO, MANUEL NEIL
21	CHAMBI AÑAMURO, GIULIANA ROSALIA	25	VALDEZ CORNEJO, CARLOS EUGENIO	29	DIAZ CARDEÑA, MARIO BENIGNO
21	CCAPA HUISA, HAJAIDA	25	BRAVO LUNA, FABIOLA MARIBEL	29	VILLA AZA, MARLENI GLADYS
21	ARAGON BENAVIDES, IGNACIO	25	HUAYLLANI HERMOZA, HEIDY JUDITH	29	VALDIVIA DE BEJARANO, MARTHA MARITZA
21	ORDOÑEZ BEGAZO, MARIA ANGELA	25	RAMOS QUISPE, JOSE LUIS	29	HERRERA GOMEZ, MILTON CESAR
21	PACHECO PONCE, NATHALY NOHELY	25	TICONA SANDOVAL, LENDY YESSSENIA	29	CARDENAS ACOSTA, PERCY ROBERTO
21	ELGUERA POLANCO, ZOILA JULIA	25	HUAMANI MOLLOCO, MARCO ANTONIO	29	JAUREGUI BRUNA, PERCY TEODORO
22	ALDONATES MOLINA, ALEXANDRA YULEYSI	25	MEDINA SOSA, RENSON ERNESTO	30	COLLANTES ESTOMBELO, GLADYS
22	GAMBOA VALDEZ, CARLOS NEIL	25	CHAVEZ TICONA, SANTIAGO ARNALDO	30	BORJA CASTRO, ILIANA DOLORES
22	MEJIA FLORES, ERLAND	25	RIVERA MEDRANO, SONIA YRENE	30	CHAMA HOLANDA, LIZBETH MARILIA
22	MEDINA RIVEROS, JORGE WALTHER	26	SAYRA MENDOZA, ANA VILMA	30	RIVAS ZEA DE HURTADO, NOEMI LINDOMIRA
22	ABARCA LAZO, JOSE ORLANDO	26	RAMIREZ DE LA TORRE, ANGELICA MARIA	30	RODRIGUEZ PAREJA, NORMA JEANETTE
22	HUANCA MENDOZA, JULIA OLINDA	26	CHAVEZ TEJADA, CINTHYA MARIA	31	BERNEDO VALDIVIA, ANGELICA ROXANA
22	CAPACOILA VALENCIA, JULIO ALFREDO	27	PAZ GARAY, GIOVANNA	31	ZEGARRA ARENAS, EDDA SHIRLEY
22	RONDON ALVAREZ, MANUEL ALEJANDRO	27	ROJAS REAÑO, JESSICA FLORA	31	DIAZ PORTILLA, IGNACIO JORGE
22	PORTILLA LINARES, MARIA MAGDALENA	27	SALAS CORRALES, JOSE AURELIO	31	MAMANI MAMANI, JHONNY RUBEN
22	SARMIENTO VERA, MARIA MAGDALENA	27	AVALOS SUCLLA, MOISES ROMAN	31	MEDINA ALVAREZ, JONATHAN PINNELL
22	ESQUICHE TANCO, MARIO HONORIO	27	DIAZ CHAVEZ, SANDRA LIDOMELY	31	APAZA RONDON, JOSE ANTONIO
22	PAREDES VALDIVIA, NERY REYNA	28	HALLASI CORNEJO, ABEL RANDY	31	VALENCIA FLORES, KELVIN ALAIN
22	CUELA CACERES, WALTER MANUEL	28	VARGAS CUSIRRAMOS, CARLOS ENRIQUE	31	PANIBRA VALDIVIA, LIZBETH DAYSI
23	CALDERON PACHECO, DANNY EVARISTO	28	ALEMAN COLQUE, DAVID NAZARIO	31	VILLENA DE FRISANCHO, MARIA ELENA
23	COLQUE MAMANI, EDITH ROCIO	28	CUELLAR DIAZ, DEBBY YURIZAN	31	RIVEROS VENEGAS, MARIA YOLANDA
23	LUDEÑA AUCAPURE, GABRIELA ESTEFANIA	28	NUÑEZ RAMIREZ, ELDA KARINA		
23	GARCIA JARUFE, GIOVANNA MARIA	28	VALENCIA NINA, FLORANGEL		
23	QUINTANILLA PAULET, JOSE MANUEL PATRICIO	28	DEL CARPIO DEL CARPIO, GRACIELA		
23	JALISTO VELASQUEZ, LUCIA ERIKA	28	MAYHUIRE MURILLO, JESUS ELMER		
23	PAREDES POLANCO, RAUL MAXIMO	28	ACOSTA CAVALIE, JULIA ESPERANZA		
24	ANDRADE HERRERA, ANGELICA MARIA	28	TORRES SILVA, JULIO CESAR		
24	NUÑEZ BEGAZO, CLERK ARLETH	28	VELARDE HERRERA, LUIS GONZALO		
24	TORRES CABRERA, CORINA	28	RAMIREZ VILLENA, RENE		
		29	HUAMANTUMA TEJADA, ALEJANDRA KATHERINE		



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

¡Felicitaciones!

El Consejo Directivo 2020-2021 del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa felicita al colega Matric. 01342-CCPA **CPC Juan Francisco Alvarez Illanes**, propuesto por el Colegio de Contadores Públicos de Apurímac, por haber sido nombrado miembro integrante del **Comité Técnico Nacional del Sector Gubernamental** de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú por el período 2020-2021 según Resolución N° 003-2020-JDCCPP/CD. de fecha 20 de mayo del 2020.

Arequipa, junio del 2020

Consejo Directivo 2020-2021

... continuación Saludos



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

Nuestras Condolencias

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y Personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, expresan sus más sentidas condolencias a los colegas:

- **CPC Angélica Nelly y José Henry Pumacayo Meza** por el sensible fallecimiento de su señor padre EUGENIO LEOPOLDO PUMACAYO FLORES (Q.E.P.D.).
- **CPC Elmer Marcelino Gonzales Laguna** por el sensible fallecimiento de su señor padre LELIS GONZALES NÚÑEZ (Q.E.P.D.), acaecido el 11 de junio del 2020.
- **CPC Eveline Silvia Victoria Ocola Murillo**, por el sensible fallecimiento de su señora madre SILVIA MURILLO DE OCOLA (Q.E.P.D.), acaecido el 07 de junio del 2020.

Arequipa, mayo del 2020.
CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021

Comunicados



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

III COLEGIATURA VIRTUAL 2020

Ley N° 28951, artículo 2°:
"Es obligatoria la colegiación para el ejercicio profesional
del Contador Público".

CEREMONIA: SÁBADO 25 DE JULIO

Recepción de expedientes:
hasta el lunes 20 de julio para postulantes a nuevos colegiados,
nuevos auditores independientes y nuevas sociedades de auditoría.

Charlas de Inducción
Viernes 24 de julio.

Envío de expedientes y consultas:
secretaria@ccpaqp.org.pe - 986607548

Ver requisitos en www.ccpaqp.org.pe

... continuación Comunicados



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**



PROTOCOLO DE ACTUACIONES Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO QUE GARANTICEN LA ADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

APROBADO

El Consejo Directivo 2020-2021, comunica a nuestros colegas que la Junta de Decanos del Colegio de Contadores Públicos del Perú obtuvo la aprobación del "Protocolo de actuaciones y medidas de prevención en salud y seguridad en el trabajo que garanticen la adecuada prestación de servicios en los Colegios de Contadores Públicos del Perú y Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú durante el estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19" según se consigna en la Resolución N° 009-2020-JDCPP/AG para proceder a la reanudación de las actividades profesionales, cuyo contenido deberá adecuarse según se requiera.

Ver la normatividad y protocolos en www.ccpaqp.org.pe

Arequipa, junio del 2020

Consejo Directivo 2020-2021



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

CONSULTA TU ESTADO DE CUENTA

Mediante nuestra website

- Ingresar a www.ccpaqp.org.pe
- Ingresar usuario y contraseña en la sección "Acceso a Usuarios"

Solicitar usuario y contraseña al email
informatica@ccpaqp.org.pe



Se recomienda
usar el
Chrome

Mediante Tesorería

- Escribir a tesoreria@ccpaqp.org.pe para solicitar estado su estado de cuenta



Contable
Financiero



Gestión
Tributaria



Gestión
Laboral



Auditoría



Gubernamental



Formación
Académica y
Profesional



Institucional



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.

Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385

Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe / Web site: www.ccpaqp.org.pe

Síguenos en:

